

POR
La Santa Yglesia de Plasencia, Obispo y Cabildo della.
CONTRA
El señor Fiscal, y el Monesterio de Guadalupe.



N ESTE Negocio se ha dado informacion por el Obispo y Cabildo, y la otra parte ha tratado de responder a ella, y verdaderamente la respuesta no lo es, ni nos obligaua a replica, pero para euitar la cõfusion que puede causar el modo de assentar el hecho contra lo q̃ resulta del memorial, y las proposiciones de derecho aplicadas a su modo, y que se confiera mas facilmente lo que esta dicho en vnas y otras informaciones, responderemos a la vltima de la parte contraria numero por numero siguiendo el mismo orden della.

Num. 1. Proponese el intento desta informacion.

A

En el

2
Refiereſe el num.1. de la informacion contraria.

EN EL numero primero, ſolamente ſe propone el intento dela informacion.

3
Reſp.a lo que dizẽ nu. 2. que el intereſſe de ſu Mageſtad es 16U.ducados de renta, y mueſtraſe, q̃ es de muy poca conſideracion.

Numero ſegundo dizen, que el intereſſe de ſu Mageſtad es 16U.ducados de renta, y que conſta por las copias, en lo qual, aunque no es de ſubſtancia ſe aduierte, que las copias ſon del valor de toda la renta de las deheſſas y no del diezmo ſolo, y conſta que el diezmo ſe paga a 10. y a 20. y a 30. y a 72. el millar, como lo dize Rodrigo Braceros teſtigo de la otra parte, memorial folio.167.

Conforme a eſto del diezmo deſtos 15.quẽtos partido entre todos los particioneros, viene a tocar muy poco a las tercias, y a ſu Mageſtad poquiſsimo, porq̃ todas las tercias del partido de Plaſencia las tiene enagenadas, ſino las de haſta 50.aldeas, q̃ ſon de poco valor, como eſta aduertido en nueſtra informacion num.12.

4
Reſp.a lo que dizẽ nu. 3.4. y 5. ſobre el cap. cum veniſſent de inſtitu.

Num.3.4.& 5. En reſpueſta de nueſtra informacion numer.29.dizẽ, que el cap.cum veniſſent de inſtitutionibus procede auiendo titulo y executoria.

En lo qual, la verdad es, que baſta poſſeſsion calificada tal que cauſe preſumpcion de algun titulo, aunque no le prueue plenamente, y en eſtos terminos hablan los autores referidos dict.num.29.

Y no es neceſſaria executoria, vt ibi aduertimus.

5
Reſp. a lo q̃ dizen contra la preſcripcion de 40.años.

Reſpueſta a lo que ſe dize por la otra parte contra la preſcripcion de 40.años.

6
Proponeſe lo q̃ dizen deſde el nu. 6. haſta el nu.15.cõtra lo que defendemos, que reſpeto del Moneſterio baſta preſcripcion de 40. años.

NVmer.6.7.8.9.10.11.12.13.14.& 15. tratan de reſpõder a lo que ſe funda en nueſtra informacion numer.32. cum ſeqq. donde ſe prueua, que contra el Moneſterio baſta preſcripcion de 40.años.

7
Refiereſe lo q̃ dizen, q̃ es neceſſaria inmemorial por el intereſſe del patronazgo Real, y aũ dizen que no baſta inmemorial.

Lo primero dizen, que es neceſſaria inmemorial, por el intereſſe de ſu Mageſtad en las dotaciones de las Capellanias para que ſe dieron las tercias. Y añaden, que aun inmemorial, no baſta por tratarſe de Patronazgo Real.

Para

1 La parte del Cabildo pide que se ponga à la letra lo que Martin Alonso Tierno, testigo comun depuso a la 5. pregunta, en el dicho que dixo por el señor Fiscal, y conuento, que està en el processo a fo. 244. b. y en el memorial grande fol. 66. b. que lo q̃ dixo en la dicha pregunta 5. es como se sigue.

A la quinta pregunta dixo, que en este partido de la ciudad de Truxillo, en el repartimiento y repartimientos que en ella se hazen de los dichos diezmos tocantes a las tercias partes que ha de auer su Magestad, y Nuestra Señora de Guadalupe, lleua en la dicha ciudad de Truxillo, sabe el testigo que no le han repartido ni reparten mas que de treze partes y media dos, pero que si su Magestad, e el dicho conuento de Guadalupe, han de lleuar de nueue partes dos, no lo sabe, y que se remite a lo que fuere justicia, y a las concessiones Apostolicas que hablã en fauor de su Magestad, y esto es lo que sabe.

2 Parece que en tres de Março de 611. la parte del Dean y Cabildo, despachô compulsoria del Consejo, para compulsar ciertas escrituras, y entre ellas pidio, que la persona a cuyo cargo estauan las quẽtas de la fabrica de los años de 54. y 55. tocantes a la fabrica de la Catedral, le diesse vn tanto de los repartimientos que el Contador del Cabildo hizo del pan que el escriuano de Rentas de la ciudad de Truxillo y su partido, le embio por mayor los dichos años de 54. y 55 y como lo repartio entre si y la fabrica de la Catedral. Y ansimismo vn tanto de las quentas que dieron los mayordomos de la dicha fabrica, con el cargo que se les hizo del trigo, ceuada, y centeno de los dichos dos años, y de como pagarõ el dicho cargo a la fabrica, y de los repartimientos que en los dichos dos años de 54. y 55. el Contador hizo al dicho

cho Cabildo, del pã que huuo de auer en la ciudad de Truxillo, y ſu partido.

Eſtos dos años van pueſtos en el memorial principal, fol. 147 b. y a fol. 160 va tambien otra quẽta del año de 52. y en el memorial añadido deſde fol. 4. b. con las ſiguientes, haſta fol. 39. adonde eſtà mas largamente pueſto el pan y menudos que huuo de auer la dicha fabrica los dichos dos años de 54. y 55. y en la forma que ſe les repartio: y para el dicho efeto preſentan tambien las quentas y repartimientos de la fabrica de los años de 56. y 57. que eſtan en el memorial añadido deſde fol. 22 b. haſta fol. 39.

Y las quentas de los años de 59. haſta 604. eſtan en el memorial añadido deſde fol. 112. haſta 120.

3 Parece que los eſcriuientes que ſacarõ las quẽtas de la fabrica, por poner Diego Nuñez en las firmas + puſieron en vnas Diego Martin, y en otras Diego Martinez: y por auer diferencia como ſe auia de poner entre las partes, ſe deſpachô compulſoria para traer los originales: y auiendoſe traydo, ſe cometio por el ſeñor Preſidente al ſeñor don Antonio de Vergara que los vieſſe, el qual auiendolos viſto, parece que las firmas de los originales dize Diego Nuñez: y anſi en todos los años que en el memorial añadido fol. 121. b. dize Diego Martin, o Martinez, ha de dezir Diego Nuñez, excepto el año de 71. que dize Diego Martin, y el de ſobras deſte año eſtà de Diego Nuñez, y anſimiſmo en todos los años que va pueſto ſolamente Diego, con el ſobrenombre en blanco, ha de dezir Diego Nuñez.

+ delos repartimientos que se dan ala fabrica

Lic.do Camargo

Para respuesta desto se aduierte, que el Monesterio tiene tres priuilegios, cuya calidad esta referida en nuestra primera informacion num.39. 8 Presuponense los priuilegios del Menesterio.

Y porque en la resolucion de algunos huuo yerro, siguiendo el del primero memorial, se dira breuemente la substancia dellos.

Refierese el priuilegio del señor Rey Don Iuan el Segundo del año de 442.

9 Refierese el priuilegio del señor Rey dō Iuā el Segundo.

ESTE es el primer priuilegio del Monesterio, y solo cōtiene donaciō de las tercias de los lugares de Logrosan, Berçocana, Cañamero, y Valdepalacios, y fue por augmēto de dote de doze Capellanias fundadas por el Rey don Henrique el Segundo, para lo qual auia dado el Rey don Iuan el Seūgdo 16U. mr̃s de juro en cada vn año, y otras mercedes y limosna, y en lugar delos diez mil dellos dio las dichas tercias, las quales y los 6U. marauedis de juro tiene el Monesterio, y se las dio por juro de heredad para siempre jamas, para que las tengā por suyas, y como suyas. 10 Es solo de las tercias de tres lugares, y Valdepalacios.

Este priuilegio no tiene prohibicion de enagenacion, ni decreto irritante. 11 No contiene prohibicion de enagenacion, ni decreto irritante.

Segundo priuilegio de los señores Reyes Catolicos de 18. de Nouiembre de 1477.

12 Refierese el segundo priuilegio de los señores Reyes Catolicos de 18. de Nouiembre de 1477.

LOS Señores Reyes Catolicos en 18. de Nouiēbre de 1477. hizierō merced al Monesterio de Nuestra señora de Guadalupe de 40U. marauedis por juro de heredad, situados en las tercias de la Ciudad de Truxillo y su tierra con carga de tres Missas cō sus Visperas en cada vn año, y este primer priuilegio no contiene concession de tercias, sino situaciō de las dichas 40U. mr̃s sobre ellas, y prohibe la enagenaciō delas d̄has 40U. mr̃s como consta en el memorial añadido fol. 55. cō los siguiētes. 13 No contiene mas que concessiō de 40U. marauedis, con carga de cierto aniuersario.

Des-

14 Refierese otro priuilegio de 15. de Enero, de 1479.

Despues desto en 15. de Enero de 1479. los mismos señores Reyes Catolicos, haziendo relacion del dicho primer priuilegio, dizen, que por quanto conforme a el auia de dar cuenta en cada vn año el Monesterio delas dichas tercias, para ver si importaua mas que los dichos 40U. marauedis, pagados otros 30U. marauedis que tenia situados sobre las dichas tercias el Doctor Rodrigo Maldonado, y cien fanegas de trigo que se pagauan a las Beatas de San Ilefonso de Plasencia, y que se auian informado de que las dichas tercias no valian mas en cada vn año de los dichos 40U. marauedis, pagados los otros 30U. marauedis y cien fanegas de trigo: por tanto dizen, que hazē merced al dicho Monesterio de las dichas tercias por juro de heredad, para siempre jamas: *Para que ayan y reciban las dichas tercias entera y cumplidamente, è fagan dellas como de cosa suya propia*, estas palabras estan en el memorial vltimo, fol. 60. B. al fin, y repetidas fol. 63. y fol. 66.

15 Este priuilegio no prohibe enagenacion, ni tiene decreto irritāte ni ninguna carga.

Este priuilegio no tiene prohibicion de enagenacion, sino permission della, como se dira, numero. 48. ni decreto irritante, ni obligacion a ninguna carga, como consta de su tenor, que esta en el memorial añadido, fol. 60.

16 Priuilegio de permutacion, con el Doctor Maldonado.

Priuilegio de la permutacion con el Doctor Rodrigo Maldonado.

17 Concierto con el Doctor Rodrigo Maldonado, sobre 30U. marauedis de juro, q̄ tenia sobre las tercias.

DEspues desto se concertaron el Monesterio, y el Doctor Rodrigo Maldonado en permutar las 30U. marauedis que el dicho Doctor tenia situados enlas dichas tercias, por otros 30U. marauedis de juro, que el dicho Monesterio tenia situados enlas alcaualas de Zamora, y Fuēte del sauco: y los señores Reyes Catolicos cō firmaron esta permutacion, como se refiere enel memorial, fo. 61. B. con las siguientes.

Y en el priuilegio que se despacho en conformidad de la permutaciō, refiriēdo el juro delos 30U. marauedis que dio el Monesterio por los 30U. marauedis del Doctor Maldonado, dize solamente por relacion estas palabras: *Por los otros dichos treynta mil marauedis de juro de heredad*

en

en el dicho aluala de suso incorporado contenidos, que en el renuncio y traspassò el dicho Monesterio, el qual dicho Monesterio los ouo por renunciacion que dellos les hizo doña Beatriz, hija del Rey don Dionis de Portugal, y de la Reyna doña Juana su muger, que los primeramente tenia por juro de heredad para siempre jamas, saluado ser las dichas rentas, de que en el dicho aluala de suso incorporado faze mencion, los quales renuncio y traspasso en el dicho Monesterio, segun dicho es, principalmente los diez mil marauedis dellos, para vna Capellania que el dicho Prior, Frayles, y Conuento del dicho Monesterio ouieren de fazer y edificar en el dicho Monesterio a su costa y mission, donde estan enterrados y sepultados los cuerpos del dicho Rey don Dionis, y de la Reyna doña Juana, padre y madre de la dicha doña Beatriz, y el cuerpo de la dicha doña Beatriz, y los cuerpos de sus hermanos, y los otros 20U. marauedis en dote y por dote de dos capellanias q̃ en el dicho Monesterio y en la dicha Capilla se han de dezir e rezar en cada vn año para siempre jamas, por las animas de los dichos Reyes don Dionis, y doña Juana, y de la dicha doña Beatriz, y de sus hermanos, y para ornamentos de la dicha Capilla.

Quarto priuilegio del Monesterio, por renunciacion del Doctor Guadalupe.

18 4. Priuilegio, por renũciacion del Doctor Guadalupe.

EL Quarto priuilegio es, q̃ teniẽdo el Dotor Maestre Iuan de Guadalupe, por priuilegios Reales las tercias delos lugares del puerto Valhondo, y el Aberttura, lugares de tierra de Truxillo, *Por juro de heredad, con facultad de las poder vender, y empeñar, trocar, y cambiar, y hazer dellas y enellas, como de cosa suya propia libre y quita, con qualesquier Yglesias, y Monesterios, &c.* como se dize en el memorial añadido, fol. 72. B. renuncio las dichas tercias graciosamẽte en el Monesterio de nuestra Señora de Guadalupe, y con relacion desta renunciacion, y por quanto perteneciã las dichas tercias al dicho

19 Solo contiene vna renũciacion libre de las tercias q̃ pertenciã al Doctor Guadalupe.

Doctor Guadalupe con la dicha facultad de poderlas vẽder y renunciar, se despacho priuilegio de las dichas tercias, en fauor del Monesterio, por renunciaciõ del dicho Doctor Guadalupe, sin que este vltimo priuilegio tenga otro misterio.

Con estos presupuestos se responde a la ponderacion que se haze de los dichos priuilegios, en razon del patronazgo Real.

20 Resp. al priuilegio del señor Rey D. Iuan el Segundo.

Respuesta al priuilegio del señor Rey D. Iuan el Segundo.

21 Este priuilegio solo es de las tercias de 3. lugares, y vẽta de Valdepalacios.

ESTE Priuilegio solo trata delas tercias delos tres lugares que en el se refieren, y de la venta de Valdepalacios.

22 Auerlas cõcedido por aumento de dote de las Capellanias, no impide la prescripcion.

Y el auerlas cõcedido por aumẽto de dote de las doze Capellanias, no obsta a los fundamentos que estã hechos por nuestra parte, ni impide que se puedan prescribir en en quarenta años contra el Monesterio, como se prueua en la primera informacion, num. 32.

23 Resp. a lo q̃ dizen q̃ siẽdo las Capellanias de patronazgo Real, son imprescriptibles las tercias del dicho priuilegio.

Ni es de consideracion dezir, que siendo las Capellanias de patronazgo Real, y dote dellas, las dichas tercias son imprescriptibles.

24 Por dotar las capellanias, no se adquirio el patronazgo dellas, no auiendo reseruado la presentacion.

Nam respondetur. Primo, que aunque los Reyes dotassen algunas Capellanias, no quedarõ patrones dellas, no auiendo reseruado presentacion, imo eo ipso se presumen libres, vt tradit *Abbas consil.* 106. *numer.* 2. *lib.* 2. vbi dicit: *Quod si quis construxit Ecclesiam, & non præsentauit in ea non videtur construxisse animo acquirendi ius patronatus, sed animo quod esset libera,* sequitur *Lambertinus de iure patronatus, 1. par. lib. 1. quest. 2. principali, art. 4. num. 17. vers. Secundo pro ista concordia, fol. 13.*

25 Las dhas Capellanias son vn aniuersario en q̃ no cae consideraciõ de patronazgo Real.

Secundo, que las dichas Capellanias solo consisten en dezir el Monesterio cierta cantidad de Missas en cada vn año, que se reduze meramente a vn aniuersario impuesto sobre las tercias de los dichos tres lugares, en que no cae cõsideraciõ de patronazgo Real, ni son aplicables los textos y decisiones q̃ tratan del: y lo mas q̃ se puede pretẽder es, q̃ las tercias passã cõ esta carga, vt in prima alleg. nu. 41.

Tertio,

Tertio, la dotacion no causa derecho de patronazgo, si no es que se declare el animo, o cō reseruarle, o cō pedir licencia al Ordinario, vt per Lambertinum supra, articulo 3. fol. 11.

26 La dotacion sola, no causa derecho de patronazgo.

Quarto, porque quando huuiera Capellanias formadas, reseruada la presentacion dellas al Rey que las doto, auia de constar que reseruo el patronazgo para los Reyes sucessores en la Corona, aliàs seria vn patronazgo hereditario, vt per Lambertin. de iure patronat. lib. 1. part. 2. questione principali. 2. art. 4. fol. 132.

27 Quando huuiera reseruacion de patronazgo, fuera hereditario, y no de la Corona.

Quintô, porque quando las Capellanias fueran de patronazgo Real, no por esto las tercias dadas para su dote, tienen la qualidad que el patronazgo de las dichas Capellanias.

28 Quando las Capellanias fueran de patronazgo Real, no por esto lo fuerā las tercias.

Tum, porque no se alega ley, ni autor, que diga, que el patronazgo Real consiste en las dotaciones dadas para la Yglesia, Beneficio, o Capellania, de que los Reyes son patronos: porque el patronazgo, y preeminencias del, solo se consideraron respeto de la misma Yglesia, Beneficio, o Capellania del patronazgo Real, para que esto no se pueda mudar, ni disminuyr sin su consentimiento, y destos patronazgos hablan la l. 1. 3. 4. y 5. tit. 6. del patronazgo Real, lib. 1. Recopilatio. Pero las dotaciones enagenadas, y concedidas por juro de heredad, en que el Rey no reseruo dominio directo, ni vtil, no se consideran por cosa Real para ningun efecto, ni para el tiempo de la prescripcion, ni los Autores que se alegan en la informacion vltima de la otra parte, a numero 7. prueuan lo contrario, sino solo dezir, q̄ la Yglesia y Beneficio, que es de patronazgo Real, no puede mudar estado sin consentimiento del Rey.

29 El patronazgo Real solo se considera respeto de la Yglesia, o Capellania, que es del dicho patronazgo: pero no lo que se donô por dote.

Et sic en esta materia ay dos cosas distintas, vna la Yglesia, Beneficio, o Capellania, de que el Rey es patron, y respeto desto es la disputa, quando, y como se puede prescriuir.

Otra los bienes particulares, donados por dote de la Yglesia, Beneficio, o Capellania del patronazgo Real, y en esto, ninguno de los Autores que se citan en contrario se considera por de patronazgo Real para la prescripcion, ni para otro efecto.

Y lo sumo que se puede considerar, es vn interes secundario

dario de su Magestad, en que permanezca la dote de estas memorias, y este interesse no se atiende para qualificar el tiempo de la prescripcion, sino solo el derecho del Monasterio, que es el dueño propio de las dichas tercias, vt dictum est in prima allegatione, num. 41. y lo mas que se puede pretender por parte de su Magestad, es, que se han prescripto las tercias con la carga de las dichas memorias, vt supra diximus, num. 23.

...lo mas que se puede considerar, es vn interesse secundario de su Magestad, en q permanezca la dote destas memorias.

Y en mas fuertes terminos, videlicet, quando esta enagenado el dominio vtil, con reseruacion del directo, se prescriue el vtil en el tiempo ordinario contra quien le tiene, sin atender, que el señor del directo sea priuilegiado en la prescripcion, vt in prima nostra allegatione, numero. 44.

Sexto, porque aun en el mismo patronazgo Real bastan quarenta años para prescriuirle, ex communi doctrina, quod aduersus patronum laicum præscribitur ius patronatus quadraginta annis. *Geminia. cons. 123. Rota plures referens decisione 229. numer. 1. part. 1. diuersorum.* Et in terminis, que el patronazgo Real se prescriua por quarenta años, tenet *Andreas de Isernia in proœmio constitutionum Siciliæ, column. 19. ad finem, cum sequenti*, per hęc verba: *Vnde si ante conuentiones iam dictas requirebatur consensus Regis vel post, vbi haberet Rex ius patronatus ab antiquo, vel de nouo quo deberet sibi præsentari electio, vel ipse Rex interesse electioni ex conuentione in fundatione habita, confirmata per Papam vt prædictum est, electio fuisset celebrata Rege irrequisito, & sibi electio, sicut patrono, vel alias ius habenti non probetur præsentata, & sic stetisset per annos quadraginta, præscriptum esset Regi, &c.* Et rursus subdit: *Sed si facta electione non præsentauerũt, præiudicando, & præiudicare volendo iuribus Regis, & lapsi sunt quadraginta anni, quia tantum vixit ille Prælatus præscriptum foret iuri Regio, vt in capit. cum Ecclesia.* Sequitur *Matheus de Afflict. in constitutionib. Neapolitanis, in præludijs. numer. 19. per totum, vbi subdit hæc verba: Decimonono quærit Andreas, ecce Rex in Ecclesijs collegiatis, & in alijs Ecclesijs habet ius patronatus, vel ius quod sibi debet præsentari electio, & quod eius assensus requiratur, quanto tempore præscribatur contra Regem per præla-*

El patronazgo Real se prescriue por quarenta años.

32 Andreas de Isernia.

33 Matth. de Afflict.

prælatum Ecclesiæ in istis electionibus præsentandis Regi, & præsentationibus faciendis per Regem, vtrum requiratur tempus centum annorum, sicut est quando præscribitur contra Regium fiscum, vt in constitutione Regni quadragennalem, vel contra Ecclesiam Romanam, contra quam non præscribitur minori tempore centum annorum, vt in l. fin. C. de sacrosanctis Ecclesijs, vel sufficiet Ecclesiæ ad præscribendũ contra fiscum tempus quadraginta annorum, sicut quando præscribitur contra Ecclesiam, vt in capit. de quarta, & cap. si diligenti, de præscriptionibus, respondit Andreas, concludendo, quod si probaretur per quadraginta annos, vltra tres vices fuisse factas collationes per Prælatos, & illæ electiones non fuerunt præsentatæ Regi, quia Ecclesia erat libera, & iure suo, vt requiritur per legem final. ff. quemadmodum seruitutes amittantur, nedum esset Ecclesia, seu Prælatus in quasi possessione libertatis, per textum in cap. cum Ecclesia Sutrina, de causa possessionis, & proprietat. quæ est decretalis, facta per Papam Innocentium Tertium, sed etiam esset præscriptum contra Regem iuri præsentandi sibi electionem, idẽ si non præsentasset vltra tres vices beneficiũ, in quo Rex habebat ius patronatus, & facta esset collatio iure ordinario per Prælatum, & probaretur de scientia, & pacientia Regis, certe esset præscriptum contra Regem tali iuri, quia non facere facere est, vt institut. de nupt. §. si aduersus, & dicetur præscripsisse libertatem.

Septimo, porque en el mismo patronazgo Real ay dos especies. 34 Ay dos especies de pãtronazgo Real.

La vna de los patronazgos, que por concessiones Apostolicas pertenecen a su Magestad, de quibus in *l. 1. titu. 6. lib. 1. Recopilat.* Y este patronazgo es de regalibus, quia quę Rex habet ex concessione Pontificum regalia sunt, *vt tenet Ioann. Monach. in capit. in generali numer. 4. de electione lib. 6. Bartol. in capit. 1. Episcopũ, vel Abbatem, numer. 8. Belluga in speculo Principum, rubric. 13. §. tractemus, num. 38. Ioann. Paulus Balzar. in capit. 1. quæ sint regalia, numer. 8.* Et in eisdem terminis loquitur *Camill. Borrell. de præstantia Regis Cathol. capit. 5. numer. 7.* que alega a Iuan Monaco supra, & alios cum sequentibus. 35 La vna de los adquiridos por concessiones Apostolicas, o por cõquistas que son de regalibus.

Desta misma qualidad son los patronazgos adquiridos en razon de conquistas hechas por los Reyes de las tierras

donde eſtan las Ygleſias de ſu patronazgo, como ſon las de Montañas, de quibus loquitur. *l.3.titu.6.lib.1.Recopil.* ibi: *Redundaria en derogacion de nueſtra Real preeminencia, por ſer eſte derecho ganado por los Reyes, por reſpeto de la conquiſta que hizieron deſta tierra.*

36 Otra eſpecie de patronazgos adquiridos por dotaciones particulares, y eſtos ſon patrimoniales.

La otra ſpecie es de patronazgos adquiridos por dotaciones particulares, hechas por los Reyes, y eſta manera de patronazgos no es de regalibus, imo potius ſe pueden llamar coſas, quæ ad priuatum patrimonium Principis pertinent, quæ apellantur res priuatæ, *vt in titulo. C. de fundis rei priuatæ. lib. 11. & pluribus probat Peregrinus de iure fiſci, lib.1. titu.1. numer.6. Surd. deciſione 1. numer.11.* Et in ſpecie ſic probat *Afflict. ad conſtitutiones Neapolitanas, in præludijs, queſtione 18. numer. 10.* his verbis: *Item habet Rex in Regno ſuo ius patronatus, tã in Eccleſijs Collegiatis, quam non Collegiatis, in quibus ipſe eſt in quaſi poſſeſsione iuris patronatus, vel in illis Eccleſijs, quæ fuerunt ædificatæ, vel dotatæ per Regem, vel eiuſdem Regni prædeceßores, hoc non eſt ius Regium, quia & priuatis conceditur ius patronatus, vel conſtructione Eccleſiæ, vel dotatione, vel ſola donatione, cum authoritate Epiſcopi, &c.* Vnde conſequẽs eſt, vt huiuſmodi patronatus præſcribatur tempore ordinario, quo cęteri patronatus pręſcribuntur, vt in rebus Regij patrimonij, quæ ſunt huiuſmodi ſpeciei, reſoluit *Couarruu. in regula poſſeßor. 2. part. §. 2. numer. 9. verſic. vltima ſpecies.*

37 Eſtos patronazgos ſe preſcriuẽ por tiempo ordinario.

Y quando eſta manera de patronazgo ſe tuuieſſe por bienes de la Corona, no es de las coſas reſeruadas al Rey, ſino de las que ſon capazes qualeſquier perſonas particulares, & ſic ſe pueden preſcriuir por quarenta años, *vt probatur in l. comperit. C. de præſcriptione triginta, vel quadraginta annorum, gloſ. in §. res fiſci, verbo non poteſt, inſtituta de vſucap. gloſ. in l. ius emphyteutici, verb. [illegible] C. de fund. patrimonialibus, lib. 11. Baldus in l. 2. numer. 2. C. ne rei Dominicæ, & ibi Angel. & cum alijs reſoluit Couarruu. dict. §. 2. numer. 9. & plurimos referens Surd. dict. deciſione 1. numer. 7.*

38 Baſtan quarẽta años.

Vnde en eſta manera de patronazgos, omnino fatendũ eſſet ſufficere pręſcriptionẽ 40. annorũ, quam generaliter in patronatu Regio admittunt *Iſern. & Afflict. ſupra.*

Octauo

Octauo prædictis adiungitur, que la Yglesia de Plasencia es del patronazgo Real: de suerte, que lo que tiene la fabrica para su dotacion, aunque lo huuiera prescripto cõtra el Monesterio de Guadalupe, no era perjudicial al patronazgo Real de su Magestad, pues era en vna Yglesia tan principal, de que su Magestad es patron. Vnde potest dici quod nõ absumitur quod in corpore patrimonij retinetur, *vt dicit text. in l. Imperator. §. fin. cum l. sequenti. ff. de legat. 2.* facit text. optimus *in authent item sibi inuicem. C. de sacrosanct. Ecclesijs*, vbi permititur permutatio bonorum vnius Ecclesiæ cum bonis alterius sine solemnitate, ea ratione, quia talis permutatio non est actus prejudicialis, ex quo non exit a manu Ecclesiæ, *cap. cum Apostolica, de his quæ fiunt a Prælato*, quia omnes Ecclesiæ sunt vna, & mẽbra vniuersalis Ecclesiæ, *vt post Felinum in capi. cum causam, numer. 2. de probatio. tradit Monte de finibus, cap. 99.* qui ex hoc tenent, quæstionem de finibus inter duas Ecclesias dici leuis prejudicij, quia siue vni, siue alij adiudicẽtur, remanent in Ecclesia vniuersali, vnde eodem modo no se puede considerar perjuyzio del patronazgo Real en transferirse los bienes de vna dotacion, a otra del mismo patronazgo, & maxime si passassen con la carga del aniuersario, vt diximus in prima allegatione, num. 33

39 La Yglesia de Plasencia es de patronazgo Real, y assi en adquirirse para esta Yglesia no se haze perjuyzio al patronazgo Real.

Vltimo, lo sumo que se puede estender el fauor del patronazgo Real, de mayor preeminencia, qual es el adquirido por conquistas es, que sea necessaria inmemorial para prescriuirle: porque prouandola, nemo vnquam dubiabit, que sea bastãte, cum omnia regalia tempore immemoriali prescribantur, *cap. super quibusdam. §. præterea, de verb. signif. cum pluribus quæ tradit Camil. Borrell. de præstantia Regis Cathol. cap. 8 num. 42*

40 Lo sumo que se puede atribuyr al patronazgo Real, es, que sea necessaria inmemorial para prescriuirle.

Y los autores que se alegan en la informacion contraria, numer. 13. para prouar lo contrario, no son a proposito: porque *Cauedo de patronatibus Regiæ Coronæ, capit. 7. numer. 2.* no lo funda en derecho comun, ni en qualidad peculiar de el patronazgo Real, sino en vna ordenança de Portugal, que refiere, la qual excluye qualquiera prescripcion, aunque sea inmemorial, en qualesquier bienes de la Corona.

41 Aduiertese, que los autores que se alegã para lo contrario, no lo dizen.

42 Resp. A Cabedo.

Olibano de iure fisci, capit. 6. numer. 36. demas, que no trata

43 A Olibano.

trata de patronazgo, sino de otros derechos Reales, dize, que son imprescriptibles en Cataluña, por fueros particulares, que reconoce, que por derecho comun es lo contrario, per hæc verba: *Hæc autem regula iure vsatico, & legum huius patriæ defenditur, non iure communi, vt ex præcedenti resolutione apparet.*

44 A Renato Copino.

Renato Copino de Domanio Franciæ, lib. 2. titu. 9. numero 1. fuera de que habla del patronazgo del Rey de Francia, que es de regalijs, no dize que sea imprescriptible, sino que el Rey no le puede enagenar, y no vale el argumẽto de la prohibicion de enagenacion a la prescripcion: nam prohibita alienatione, non prohibetur præscriptio, vt late in nostra allegatione a num. 123.

45 Por nuestra parte ay los autores, y fundamentos que estan referidos, y assi por esto, como porque no se trata de patronazgo Real, no ay dificultad.

Y por nuestra parte ay los autores y fundamentos, que estan referidos, para que el patronazgo Real se prescriue por quarenta años, y no tiene duda en la inmemorial. Vnde tam ex eo, quod hic non agatur de patronatu Regio, quam ex eo quod pro nobis militat, non solum præscriptio quadragennaria, verum etiam immemorialis, res est extra omnem dubitationem.

46 Resp. al priuilegio de los señores Reyes Catolicos.

Respuesta al priuilegio de los señores Reyes Catolicos, referido supra numero 12.

47 Deste priuilegio no se colige, que las tercias concedidas en el son de patronazgo real.

ESTE Priuilegio no contiene cosa en que se pueda fundar, que las tercias concedidas en el son de patronazgo Real.

48 La prohibicion de enagenació solo se puso en el primer priuilegio de los quarenta mil marauedis, loqual cesso con los priuilegios concedidos despues al Monesterio, por tener permission expressa della.

Y solo se pondera en el la prohibicion de enagenació, la qual se puso tan solamente en el primer priuilegio de los quarenta mil marauedis, concedido en 18. de Nouiembre de mil y quatrocientos y setenta y siete: pero esto cesso con los priuilegios que se concedieron despues al Monesterio, dandole plenamente las tercias, los quales fueron sin prohibicion de enagenacion. Imo potius con permission expressa della: porque se les concedieron por juro de heredad, y para que pudiessen hazer dellas, como de cosa suya propria, como està aduertido supra nu.

Las

Las quales palabras inducen libre facultad de enage- 49
narlas, cum de re propria libere quis disponere possit, & Las palabras de estos
quidquid placuerit facere. *l. in re mandata. C. mandati*, ver riuilegios, inducen li-
ba autem ad habendum, tenendum, & quid placuerit fa- bre facultad de enage
ciendum, important facultatem alienandi, etiam in re, nar las tercias.
quæ alias non poterat alienari, vt in fideicommisso, cuius
remissionem prædicta verba inducunt, late compro-
bat *Roland. consf. 34. num. 78. cum seqq. lib. 4. Menoch. lib. 3. præsumpt. 115. num. 65.* vbi testatur hanc esse magis receptam opinionem. *Rosent. de feud. cap. 9. concl. 42. nume. 5. lib. 5. liter. C. vbi innumeros pro hac conclusione refert.* Et rursus in feudo sub his verbis cõcesso, idem probat *Grã. mat. decis. 103. num. 129. Rosent. sup. litera D. vbi plurimos congerit Menoch. consf. 724. num. 3. lib. 8.* Vnde fortius dicendum est in hoc casu, donde las tercias no erã en su origen inalienables, y se dieron con clausula, que pudiesse el Monesterio hazer dellas como de cosa suya propia.

50 Y mas en caso, donde las tercias no eran en su origẽ inalienables.

51 Quando tuuieran prohibicion expressa de enagenacion, no impidieran la prescripcion trienal, o quadragenaria.

Y quãdo todos los dichos priuilegios tuuieran prohibicion expressa de enagenacion, adhuc nihil obstaret præscriptioni triennali, vel quadragennariæ, ex dictis in prima allegatione a num. 123.

52 Resp. a lo que dizen, q̃ el Monesterio no pueda con su consentimiẽto enagenar estas tercias.

53 No se trata, sino de q̃ tiempo sea necessario para prescriuirlas cõtra el Monesterio.

Num. 9. de la informacion contraria se alegã algunos textos, y autores, para que el Monesterio no pueda con su consentimiento enagenar estas tercias, sed hæc nihil ad rẽ faciunt: porq̃ aqui no se trata, sino de que tiempo sea necessario para prescriuirlas contra el Monesterio, y de la prohibicion de enagenacion nihil infertur aduersus præscriptionem quadragẽnariam, ex dictis in 1. alleg. num. 123.

54 Resp. a Lucas de Pena, a quien sigue Laurencio Siluano.

55 Hablan en cargas Reales, cum quibus transit res quocunque vadat, lo qual es muy diferente de nuestro caso.

Et rursus non obstat lo que se dize num. 9. ex *Luca de Penna in l. si diuina domus. nu. 4. C. de exacto. tribut. lib. 10. quod sequitur Laur. Siluan. consf. 66. nu. 7.* loquuntur enim de oneribus realibus, quibus res est afecta, transit enim cum eis quocunque vadat. *l. finali. C. sine censu, vel reddi-tu, & ita loquitur Siluan. dict. consil. 66. vt patet a nume. 6.* Quod nihil ad rem nostram pertinet, pues la question presente es muy diuersa, videlicet, si las tercias tienen la misma qualidad para la prescripcion, auiendose transferido en el Monesterio, que si estuuieran en poder de su Magestad, en lo qual esta fundado latissimamente que no in nostra allegatione a nu. 32. & in indiuiduo en tercias, nu. 35.

Et

56 Resp. al consil.70. de Signorolo.

Et nichil obstat el consil.70. de Signorolo numer.20. versic. venio ad quintum, quem refert Thuscus conclus. 529. præscriptio in corporalium, nume.11. de quibus en la informacion contraria numer. 13. porque demas que habla en caso particular, nempe in præscriptione vectigalium in preiuditium Principis & tertij, su opinion es manifiestamente falsa, y dicha sin ningun fundamento de derecho, porque la inmemorial lo vence todo, y tiene fuerça del mejor titulo, vt diximus in prima allegatione num. 93. Vnde commentitium est dicere, que en el caso de Signorolo no podia auer inmemorial, quia agebatur de vectigalibus præscribendis non solum contra prohibitionẽ iuris, sed etiam in prejuditium tertij.

57 Demas que habla en caso particular, vt in præscriptione vectigalium in preiuditiũ Principis & tertij, su opinion es falsa y sin fundamento de derecho.

58 Por auerse donado las tercias al Monesterio, quedo mas facil la prescripcion.

Sed addimus, que aqui no ay impedimento que obste a la prescripcion, por auerse donado las tercias al Monesterio, imo quedo mas facil, pues en su Magestad no se podian prescriuir sino por tiempo inmemorial, y en poder del Monesterio pueden por quarenta años, vt late in prima alleg. a num. 32.

59 No son de Patronazgo Real, y quando lo fueran, no mudaua su naturaleza para la prescripcion.

Y es engaño dezir que son de patronazgo Real, como esta dicho, & rursus, quando lo fueran, no mudaua naturaleza para la prescripcion, vt supra diximus.

60 Resp. a lo q̃ dizẽ q̃ la l. nichil proponi no se aplica a este caso, en q̃ ay prohibicion de enagenacion.

Numer. 11. en respuesta de la consideracion que hazemos en nuestra informacion num. 43. de la ley nihil proponi de legat. 1. dizen, que no se aplica a este caso, en que ay prohibicion de enagenacion.

61 No la ay en los priuilegios, y quando la huuiera, no impidiera la prescripcion de 40. años, y mas la inmemorial.

Sed respondemus, que no la ay, como resulta de los priuilegios, y quando la huuiera no impide la prescripciõ de quarẽta años, y mas la inmemorial, como esta dicho en nuestra informacion numer. 127.

62 Resp. al priuilegio de la permuta cõ el Doctor Maldonado.

Respondese al priuilegio de la permutacion con el Doctor Rodrigo Maldonado, referido supra numer. 16.

63 No tiene cosa en que considerar Patronazgo Real, ni que impi-

ESTE priuilegio no tiene cosa que obste a la prescripcion, y no ay cosa en que considerar Patronazgo Real, ni que impida la prescripcion de quaren-

ta

ta años en las tercias, y lo mas que se podia pretender es, que hasta en cantidad de treinta mil marauedis, quedarõ las tercias sujetas a los aniuersarios, que lo estaua el juro que dio el Monesterio por el Doctor Maldonado, quod non obstat præscriptioni quadragennariæ ex dictis in nostra allegatione num. 124

da la prescripcion quadragenaria en las tercias.

Respondese al priuilegio que se despàcho por renunciacion del Doctor Guadalupe.

64 Resp. al priuilegio q̃ se despacho por renũciaciõ del Doctor Guadalupe.

65 No tiene cosa que impida la prescripciõ, ni lo es dezir que el D. Guadalupe renucio en el Rey, y q̃ el Monesterio la recibio de su mano.

66 La verdad es, q̃ el despacho del priuilegio fue por renunciacion del D. Guadalupe enel Monesterio.

ESTE priuilegio no tiene cosa que se oponga a la prescripcion, ni lo es dezir que el Doctor Guadalupe renuncio en el *Rey*, y que el Monesterio recibio las tercias de la mano Real, porque este es engaño manifiesto, y la verdad es, que el despacho del priuilegio fue por renunciacion, como consta claramente del tenor del.

67 Quando no renũciara en el Monesterio sino enel Rey, y el Rey cõcediera las tercias al Monesterio, no obstara a la prescripcion de 40. años.

Præterea, quando el Doctor Guadalupe no renunciara en el Monesterio sino en el Rey, y el Rey concediera las tercias al Monesterio nichil esset quod obstaret præscriptioni quadragenariæ ex dictis in prima allegatio. a num. 32.

68 Resp. a lo que dizen, q̃ por ser el Monesterio de patronazgo Real lo concedido a el por esta renunciecion o merced de los Reyes se entiende ser aumento de dote, y sugeto al patronazgo Real.

Y no tiene color dezir, que porque el Monesterio de Guadalupe es de patronazgo Real, lo concedido al mismo Monasterio por renunciacion del Doctor Guadalupe, o merced de los Reyes, se entiende ser aumẽto de dote, y sujeto al patronazgo Real.

69 No consta q̃ el Monesterio sea de Patronazgo Real, ni lo dizẽ los priuilegios que presẽtan para ello.

Primò, porque no consta que el dicho Monasterio sea de patronazgo Real, y los priuilegios que se presentan en orden a prouarlo, que estan en el memorial fol. 16. [illegible] y folio 17. todos tienen origen del primero, que es cõcedido por el señor Rey don Alonso el Onzeno, era de 1381. en el qual solo dize, que recibe en su guarda y encomienda la Iglesia de Santa Maria de Guadalupe, y desto nacio dezirse en la carta del señor Rey don Pedro, Era de 1390. que era de su patronazgo.

70 Quãdo lo fuera la yglesia no se seguia serlo

Y quando lo fuera la Iglesia, no se seguia desto serlo el mo-



el Monesterio q̄ue se fundò mucho despues de los priuilegios.

monesterio que se fundo mucho despues de los dichos priuilegios.

71 Ni los bienes q̄ les cō cedierō los Reyes por juro de heredad.

Secundo, porque no tiene color pretender, que porq̄ la Iglesia o Monesterio fuessen de patronazgo Real, lo son los bienes que les concedieron los Reyes por juro de heredad, ex superius dictis.

72 Inmemorial.

Sobre la prouança de la inmemorial.

EN Llegando a la prescripcion inmemorial, cessan en este pleyto qualesquier dudas, y assi la otra parte insiste mucho en destruyrla, sin auer color para dudar de que esta prouada plenissimamente.

73 Presupuestos para verificar la prouança de la inmemorial.

Y para mayor claridad de toda la prouança que ay de la inmemorial, se presupone.

74 1. Presupuesto que todos los testigos q̄ antes de Iunio de 605. dizen de 40. años de vista, con primeras y segūdas oydas cōcluyē la inmemorial.

Lo primero, que la demanda del señor Fiscal se notificô al Obispo y Cabildo en 11. de Iunio de 605. memor. folio. f. De suerte que el principio del pleyto, fue este: y assi todos los testigos que antes de Iunio de 605. dizen de quarenta años de vista, con primeras y segundas oydas cō cluyen la inmemorial.

Y aunque por la otra parte se pretēde q̄ desde 5. de Nouiembre del año de 602. que el señor Fiscal pidio juez en el Consejo de Hazienda, se interrumpio la prescripcion, esto no tiene fundamento, y se responde a ello en el lugar que la otra parte lo opone infra num. 219.

75 2. Presupuesto q̄ la cō cluyen muchos testigos examinados antes del año de 603. quāto mas por Iunio de 605.

Lo segundo, que mucho numero de testigos de que se aprouecha el Obispo y Cabildo, se examinaron año de 603. y en aquel tiempo dixeron de quarenta, y mas años de vista, con primeras y segundas oydas, y se ratificaron en esto el año de 607. de manera que concluyen la inmemorial desde el tiempo antes de 603. quāto mas Iunio de 605. quando se començo el pleyto.

76 3. Presupuesto, q̄ por los repartimiētos presentados desde el año de 552. se prueuan 53. años de possessiō, hasta el de 605.

Lo tercero, que aunque ay tanto numero de testigos que concluyen quarenta y cincuenta años de vista con primeras y segundas oydas, con lo qual no era necessario passar adelante, ex abundanti se aduierte, que por los repartimientos que estan presentados desde el año de 552. consta que no se ha repartido, ni pagado a las tercias mas que a razō de treze cosas y media dos: cō lo qual se prue-

uan

uan 53. años de possession hasta el de 605. Nam ex scripturis probatur possessio immemorialis, vt post alios probat Mascard. conclus. 425. per totam, vbi nominatim loquitur de immemoriali, l. 6. tit. 13. libr. 3. ordinamenti, ibi: *Que si los tales señores vsaren de la dicha juridicion por tanto tiẽpo q̃ memoria de hõbres no es en cõtrario, è lo prouaren por cartas e por escrituras ciertas, o por hombres de buena fama.* Y assi los testigos a quiẽ faltare algun tiempo de los quarenta años de vista se supliran con los dichos repartimientos, y las primeras y segundas oydas que deponen los mismos testigos, pues es conclusion cierta que en la prouança de la inmemorial se junta todo, y lo que falta a vna especie de prouança, se suple con otra, *Molina lib. 2. cap. 6. num. 34.*

77 Si les faltare algun tiẽpo de los 40. años de vista, se suplira cõ los dichos repartimiẽtos, y primeras y segũdas oydas.

Presupuesto esto, nume. 15. se trata por la otra parte de responder a la prouança de la inmemorial, de qua in nostra prima allegatione, num. 48.

78 Num. 15. Trata de responder la otra parte a la prouança de la inmemorial.

Numero 16. hazen algunas aduertencias generales.

Num. 79 Num. 16. Hazen algunas aduertencias generales, y resp. a la 1.

La primera es, reprehender la ponderacion que hazemos de que no aya testigo de la otra parte que deponga contra la pretension del Obispo y Cabildo, diziendo, q̃ su Magestad y el Monesterio no tienen obligacion a prouar. Y demas de que en este caso es lo contrario en los terminos de quibus in nostra allegatione num. 20.

Nuestra ponderacion no se haze para esto, sino para calificar las probanças del Obispo, y Cabildo, y confirmar la verdad dellas, con no auer prouança en contrario.

Num. 80 La ponderaciõ q̃ hazẽmos, no es sino para calificar nuestras prouãças con no auerlas en contrario.

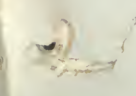
Respondese a lo que dize la otra parte, contra la prouança que resulta de sus mismos testigos.

Num. 81 Resp. A lo q̃ dizen cõtra la prouança q̃ resulta de sus mismos testigos.

NVmero 17. tratã de responder a lo fundado en nuestra informacion, à num. 50. scilicet, que por los testigos contrarios esta verificada la inmemorial.

A lo que apuntan en razon desto, se responde, que es concluyente el argumento que hazemos, videlicet, que pues los testigos de la otra parte en la segunda pregunta

Num. 82 Prueuase q̃ los testigos cõtrarios q̃ en la 2. pregũta dizen de 40 y 50. y mas años devis



ta de lleuar las tercias, ha sido solo a razó de treze cosas y media, dos.

folio 19. dizen de 40. y 50. y mas años de vista, que su Mageſtad y el Monaſterio han poſſeydo las tercias. Y eſtos miſmos en la quarta pregunta folio 25. dizen, que nunca ſe han repartido a las terzias ſino a razon de treze coſas y media dos, bien ſe ſigue que lo dizen del miſmo tiempo que han viſto gozar las tercias.

83 Refierēſe muchos teſtigos del ſeñor Fiſcal, y moneſterio, q̃ dizen q̃ demas de 40. y 50. años de viſta no ſe ha repartido a las tercias mas de 13. coſas y media dos.

Lo otro, porque ay teſtigos del ſeñor Fiſcal, y Conuento, que dizen de mas de quarenta y cincuenta años de viſta, de que a las tercias no ſe les ha repartido mas de a treze coſas y media dos, que ſon los ſiguientes.

84 Martin Alonſo Tierno dize de 40. y mas años de viſta con primeras y ſegundas oydas.

Martin Alonſo Tierno, que en la informacion vltima contraria, numero 16. ſe dize, que ſolo depone de ocho, o nueue años, y la verdad es, que eſte miſmo preſentado por el Obiſpo, y Cabildo, fol. 252. dize de quarenta y mas años de viſta, con primeras y ſegũdas oydas. Y eſte teſtigo por el Conuento, no dize de ocho o nueue años, ſino que el Relator puſo, concuerda con el paſſado, que es Martin de Ciudad, fo. 66. B. y en el original Alõſo Tierno no dize 8. años como aduierte el Relator fol. 66. B. como ſe enmẽdo en la comprouacion de los repartimientos. fo. 1.

85 Sebaſtiã Diaz dize de 50. y mas años de viſta con primeras y ſegundas oydas.

Sebaſtian Diaz vezino de Naualuillar, que tambien dize la otra parte que ſolo depone de ocho o nueue años, preſentado por el Obiſpo y Cabildo, folio 253. pagina primera al fin, con las ſiguientes, dize de cincuenta y mas años de viſta, con primeras y ſegundas oydas.

86 Bartolome Diaz eſcriuano, dize de 40. y mas años de viſta, con primeras oydas.

Bartolome Diaz eſcriuano de la ciudad de Truxillo, y del Ayuntamiento, pueſto por el Prior de Guadalupe, teſtigo preſentado por el ſeñor Fiſcal y Moneſterio, edad de ſeſenta años, en el memorial vltimo fol. 82. en la quinta pregunta, examinado año de 603. dize de quarenta y mas años de viſta, y primeras oydas, y en eſto ſe ratificô año de 607.

Y ſe aduierte, que eſte teſtigo en la ſegunda pregunta dize, que ſiendo de edad de veynte años, y eſcriuano en la mayordomia de Guadalupe vio los libros antiguos que en ella eſtan. Y no ay duda que ſi en ellos huuiera viſto q̃ ſe repartia a las tercias mas que a razon de treze coſas y media dos, lo dixera enla quinta pregũta, dõde depuſo q̃ no ſe repartia mas.

87 Luys Diaz dize de 40.

Luys Diaz, en la quinta pregunta, folio 66. examinado

nado por Iulio de 603. dize de quarenta años de vista, auiendo dicho en la segunda pregunta, folio 44. B. cõ primeras oydas, y publica boz y fama.

años de vista con primeras oydas, publica boz y fama.

Diego Nuñez, fo. 36. B. de edad de 66. años, escriuano de r ẽtas decimales del partido đ Truxillo, dize, q̃ de 50. años a esta parte tiene noticia de los repartimiẽtos de Truxillo y su partido, y a fol. 37. B. dize ha repartido las tercias a los Frayles del Conuento de Guadalupe de treze cosas y media dos, exceto en el lugar de Burdalo, Hazedera, y Valdepalacios, dizelo en el §. Y en quanto a los demas diezmos, y en el §. y que demas de cincuenta años: y que el dar enteramente en los dichos tres lugares los dos nouenos, no sabe mas de la costumbre inmemorial que tiene de ello.

88 Diego Nuñez dize 50 años, y auer repartido a los frayles de 13. cosas y media dos.

Gaspar Sanchez fol. 44. buelta, y fol. 45. a la segunda pregunta dize, que de quarenta años a esta parte a visto gozar al Conuento de Guadalupe los diezmos del Obispado de Plasencia, cõ primeras y segundas oydas. Y a la quinta pregunta fol. 58. buelta, dize, que de quarẽta años a esta parte ha visto que a las tercias, y frayles de Guadalupe que las cobran, solo se les da de treze cosas y media, dos, en el partido de Truxillo, excepto los tres lugares de Hazedera, Burdalo, y Valdepalacios.

89 Gaspar Sãchez dize de 40. años, cõ primeras y segundas oydas.

Francisco de Truxillo en el dicho memorial vltimo, fol. 82. B. dize de 40. años de vista.

90 Frãcisco de Truxillo dize de 40. años de vista

Diego Ximenez, fol. 83. dize de quarenta y mas años de vista.

91 Diego Ximenez dize 40. y mas años de vista.

83 Bartolome Ximenez, fol. 83. dize de quarenta y quatro años de vista.

92 Bartolome Ximenez dize de 44. años de vista.

Sebastian Pacheco dicto folio. 83. dize de cincuenta y mas años de vista.

93 Sebastiã Pacheco dize 50. y mas años de vista

Miguel Barragan, en el primer memorial, fol. 48. dize, de quarenta y mas años de vista, con primeras y segundas oydas.

94 Miguel Barragan dize de 40. y mas años de vista cõ primeras y segũdas oydas..

Y en el pleyto de la dehesa del Sapillo, en la prouança que hizo el Monasterio, año de nouenta, memorial primero, fol. 186.

Alonso Vela de Barrionueuo, dize de mas de quarenta años de vista, y que nunca ha visto ni oydo cosa en contrario.

95 Alõso Vela Barrionueuo dize de mas de 40. años de vista.

Assensio

96 Assensio Martin, dize del tiēpo que ha que se conoce.

Assensio Martin, en la segunda pregunta, folio 187. edad de sesenta años, dize de todo el tiempo que ha que se conoce.

57 Iuan Lorenço alcança mucho mas tiempo de lo necessario.

Iuan Lorenço, fol. 188. dize de mas de treynta años de vista. Que computado el tiēpo en que dixeron susdichos, que fue el año de nouenta, hasta Iunio de seyscientos y cinco, que se contesto la demanda deste pleyto, alcançan tiempo antiquissimo, mucho mas que el necessario de vista para prouar la inmemorial.

98 Aunque de todos estos testigos, solo Miguel Barragan depone de primeras y segūdas oydas, esta suplido cō los mismos testigos, que en la segūda pregunta dizen las oydas.

Y aunque de todos estos testigos, solo el dicho Miguel Barragan depone de primeras y segundas oydas, esta suplido esto. ¶ Lo vno con los mismos testigos, que en la segunda pregunta dizen las oydas, y pues en la quinta declaran, que lo que vieron era de treze cosas y media dos, se ha de entender que es lo mismo lo que oyeron, y es claro, que si fuera diferente, lo dixeran.

99 Estan prouadas las oidas por los testigos comunes.

Lo otro, con que las dichas oydas estan prouadas plenissimamente, por los testigos comunes de ambas partes, referidos en la primera informacion numero 54.

100 Y con los del Obispo y Cabildo.

Y los demas del Obispo y Cabildo, referidos numero 55.

101 En la prouança de la inmemorial, lo que falta a algunos testigos, se suple con otros.

Y en la prouança de inmemorial, lo que falta a vnos testigos, se suple con otros, *vt tradit Molina lib. 2. de primogen. cap. 6. num.* 34

102 Ref. a su 3. aduertēcia, q̄ muchos testigos del Monasterio se examinarō ante el Prouisor, q̄ era juez incōpetēte.

La tercera aduertencia que hazen, numero 18. es dezir, que muchos testigos del Monesterio se examinaron ante el Prouisor, que era juez incompetente. A lo qual esta respondido en nuestra primera informacion, numero 75. cō los siguientes.

103 Resp. a su 4. aduertencia, que en la 5. preg. q̄ trata de los repartimientos de pan y menudos, no esta articulada la inmemorial.

La quarta aduertēcia hazen numero 19. que en la quinta pregunta del juyzio plenario, que trata de la forma de los repartimientos de pan y menudos, no esta articulada la inmemorial: porque no se articularon las primeras, y segundas oydas, memorial folio 251. cum sequenti.

104 La verdad es que esta articulada la inmemorial.

A esto se responde. Lo primero, que esta articulada la inmemorial: porque comiença la pregunta: *Si saben, que de vno, diez, veynte, treynta, quarenta, cincuenta, y cien años,*

ños, siempre, y continuamente, y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en contrario, &c. Con lo qual no ay duda, que està articulado, que de tiempo inmemorial a esta parte se han hecho los repartimientos en la forma contenida en la pregũta. Y el dexar de articular las primeras y segundas oydas no es no estar articulada la inmemorial, sino estar menos bien compuesto el articulo della. Y en este caso, el testigo que la depone perfectamente, non dicitur deponere extra articulum, vt tradit *Speculator, de teste. §. 1. numer. 63. versic. quid ergo, iuncto nume. 64. & sequenti. Farinac. de testibus, quæstione 71. numero 31.*

105 El dexar de articular las primeras y segundas oydas, no es no estar articulada, sino estar menos bien compuesto el articulo della.

106 Ni el testigo que la diga perfectamente, se dira que depone extra articulum.

Secundò, que en la pregunta que se hizo en la sumaria con citacion del juez de comission del Consejo, y su Fiscal, esta articulada muy en forma la inmemorial, y esta pregunta, con lo que auian respondido a ella los testigos que se ratificaron, se presento ante el juez que los ratificò, al qual se le entregaron las prouanças para este efecto, y assi no ay duda que se aprouecharon de aquel articulo el Obispo y Cabildo.

107 Y se articulo muy en forma en la pregunta que se hizo en la sumaria, de que se aproue-charon el Obispo, y Cabildo.

Tertio, en la misma pregunta, que se presento en el juizio plenario concluye las primeras y segundas oydas implicitamente: porque dize que lo saben los testigos: porque nunca vieron, ni oyeron dezir lo contrario, y que si otra cosa fuera lo supieran, y huuieran visto, y oydo dezir, y no pudiera ser menos, por la mucha noticia que dello auian tenido, y tenian: y porque siempre en todos sus tiempos auia sido, y era, como tambien lo ha sido, y es en todo el tiempo de los testigos publico y notorio, publica voz y fama, y comun opinion.

108 Y la pregunta que se presentoen el juyzio plenario concluye las primeras y segundas oydas.

En esta pregunta esta articulado, que no vieron, ni oyeron dezir lo contrario, en que se incluye auer visto, y oydo dezir lo que articularon el Obispo y Cabildo, y para concluyr esto, y que no han oydo lo contrario, pudieron muy bien deponer de las primeras y segundas oydas: nã testis qui deponit de causa scientiæ, non dicitur deponere extra articulum. *Felin. in capit. de testibus, numer. 2. de testibus. Farinac. quæstione 71. numer. 30. vbi plures refert.*

Quarto, que basta que lo que dize el testigo sea dependiente, y accessorio al articulo para que prueue como si estuuie-

109 Basta que lo que depone el testigo sea accessorio al articulo, para que prueue, como si estuuiera articulado

estuuiera articulado. *Bald.in l.si duo patroni.§.idem Iulianus numer. 3. ff.de iure iurando, & ibi Alber.numer. 4. Iason num. 30. & sequenti, & plurimos referens Farinac.dict. questione 71.num.20.*

110 Testis de veritate interrogatus, si deponat de fama, non dicitur extra articulũ deponere.

Quinto, que el testigo preguntado de veritate, si depone de fama, non dicitur deponere extra articulum. *Paul. in dict.l si duo patroni.§.idem Iulianus, numer.14. Felin.in cap.de testibus, numer.4.in fine, de testibus. Farinac.d.questione 71.num.26.*

111 Quando los testigos juran simpliciter de dezir la verdad, vidẽtur jurasse super tota causa, etiã extra articulos.

Sexto, quando los testigos juran simpliciter de dezir la verdad, videntur iurasse super tota causa, etiam extra articulos, *vt tradit Alber.in dict. §.idem Iulianus, nume.9.in fine, versic.quid si iurauit simpliciter. & ibi Alexand.num. 17. Jaso.num.30. & pluribus relatis Farinac.dict.quæstione 71.numer.16.* At vero, quando testis iurat super tota causa, proculdubio fidem facit, etiam si deponat extra articulos. *Bartol.in dict.§.idem Iulianus, numer.9. Alexand. nume. 16. & 17. & cum alijs pluribus Farinac. d.quest.71.num.15.*

112 Resp. a lo que dizẽ cõtra los testigos comunes, y muestrase, que por ellos esta prouada la inmemorial.

Resp. a lo que dize la otra parte contra los testigos comunes, y muestrase, que por ellos esta prouada la inmemorial.

LA quinta aduertencia que se haze por la otra parte, desde el numero 20. es responder a los testigos comunes, pretendiendo que no concluyen la inmemorial.

113 Lorenço Velazquez, presentado por el Obispo y Cabildo, dize de 60. y mas años de vista, y primeras oydas, y por el Monesterio concluye las segundas oydas.

El primer testigo, a que tratan de responder, es Lorenço Velazquez, el qual presentado por el Obispo y Cabildo dize de sesenta y mas años de vista, y aunque entre otras razones da el auer hecho, y visto hazer algunos repartimiẽtos, concluye la noticia en todo, por estas palabras: *Y esto lo ha visto ser y passar sin contradicion de persona alguna, y sin auer visto ni oydo cosa en contrario: y si lo huuiera auido, el testigo lo supiera, o lo huuiera oydo dezir, y no pudiera ser menos, por la mucha noticia que dello ha tenido, y tiene,*

y tiene, dize de primeras oydas a sus mayores, que assi lo vieron ser y passar, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario, y que si la huuiera la supieran, o ouieran oydo dezir, y no pudiera ser menos, y que en tiempo de los dichos mayores, era publica voz y fama, y agora lo es.

Y este mismo testigo, presentado por el Monesterio en la 2.preg.fol.22.B.dize, *que pertenecen las tercias al Monesterio* de 70. años de vista, y primeras y segundas oydas.

Y en la quarta pregunta, fol.26.dize, *que el repartimiento ha sido de treze cosas y media dos*, y diziẽdo esto mismo por el Cabildo, y sesenta años de vista, con las oydas y fama publica, es llano, que las segũdas oydas que dixo por el Monesterio son de lo mismo. Y aunque es testigo difunto, es presentado por el Monesterio, como esta dicho, y abonado por ambas partes, por el señor Fiscal y Monesterio, fol.24.B. y por el Cabildo fo.260. y su dicho fo.260.B.

Iuan Marino fo.254.B.dize de quarenta y mas años de vista, y primeras y segundas oydas. Este se examino a 26. de Iulio de 603.como consta en el memor.fo.202.de suerte, que los quarenta y mas años de vista los dize del tiẽpo antes del año de 603. en que no estaua començado este pleyto, y assi no se le puede quitar nada.

114 Iuan Marino, dize de todos los lugares, de 40.y mas años de vista, con primeras y segundas oydas.

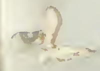
Y es engaño dezir, que se limito a algunos lugares del partido de Truxillo: porque la verdad es, que dize de todos, como consta del tenor de su deposicion, y es pretender ofuscaciõ, cauilar los dichos, afirmãdo cosas cõtra lo que resulta dellos.

Alonso de Carauajal Sandoual, examinado en veynte y tres de Iulio de 1603.memor.fol.215.B.esta su deposiciõ fol.264.y dize de mas de quarẽta años de vista, como cõsta fol.215.B.y con primeras y segundas oydas, dict.fo.264.

115 Alonso de Carauajal, dize de mas de 40. años de vista, con primeras y segundas oydas.

La otra parte le opone, que se contradize en la edad, lo qual no es assi, porque el año de 603.dixo, que era de mas de 60.años, memor.fol.215.B.y el año de 608.dixo que era de 70.años, en que no ay ninguna contradicion, porq̃ el año de 603.podia ser de 65.y con esto era verdad lo que dixo, que tenia mas de sesenta años.

Y en lo que dizen, que se le ha de quitar el tiempo despues del pleyto, se engañan manifiestamente: porque los 40.años de vista, que dixo, fue el año de 603.de suerte, que son antes del dicho año, en que no se auia començado el pley-



pleyto, y esto es en lo que se ratifico, que es en los 40. años y mas, antes de 603.

Tābien dizen, q̄ esta conuēcido de falso por lo aduerti do en su informaciō, nu. 24. a q̄ se respōdera en aq̄l lugar.

116 Luis Diaz, dize de 40. y mas años de vista, con primeras y segundas oydas de todo el partido de Truxillo, y resp. a lo que le oponen.

Luis Diaz, fol. 254. examinado el año de 603. como cōsta en el memor. fol. 201. dize de 40. y mas años de vista, cō primeras y segūdas oydas de todo el partido de Truxillo. La tacha que se le opone no es de consideracion, siēdo testigo comun, presentado por el señor Fiscal y Monesterio, fol. 44. B. dōde declaro q̄ era criado del Obispo, y auiēdole presentado, no pueden tachar la persona. *l. si quis testibus. C. de testibus.*

Y no tiene fundamento dezir, q̄ de los 40. años se le ha de quitar nada: porq̄ dixo de 40. años antes del año de 603. en que depuso quando no estaua començado este pleyto. ¶ En otra tacha que le quisieron poner, fol. 417. no ay prouança, y esta abonado fol. 418.

117 Diego Ximenez Ontiueros, dize de 40. y mas años de vista, con primeras y segundas oydas.

Diego Ximenez Ontiueros, fo. 256. dize de 40. y mas años de vista, cō primeras y segūdas oydas. Examinose por Julio de 603 fol. 205. y cōforme a esto en el tiempo de los 40 años no se le puede quitar nada, por lo q̄ esta dicho respeto de los demas. La tacha q̄ se le opuso, fo. 410. no esta prouada, ni pueden tachar la persona, siendo como es testigo comun, *dict. l. si quis testibus.*

118 La palabra poco mas o menos, salua que no sea falso.

Y no es cōtradiciō auer dicho en la primera deposiciō q̄ era de edad de 60. años, poco mas o menos, y dezir en la segūda, 4. años despues, q̄ era de mas de 60 años, pues cō el poco mas o menos se salua, fuera de q̄ el q̄ dize q̄ es de 60. años, no dize q̄ no es de mas, ni se tiene por falso, aunq̄ cōste q̄ tiene mas, ô sea necessario para saberlo q̄ dize, *vt trad. Cuma. cōs. 92. n. 2. ad fi. per tx. in l. cū furti. ff. de in lit. iur. sequitur Lau. Silua. cōs. 62. n. 28. Petra de fideic. q. 12. n. 861.*

Y otra cōtradiciō q̄ se pōdera es totalmēte cōtra el hecho, porq̄ en el primer dicho, q̄ esta fo. 257. solo dize, que quādo arriēdā los Frayles, dizē q̄ hā de cobrar de 13. cosas y media dos, y en la ratificaciō, fol. 205. B. no dize cosa en cōtrario: porq̄ dize, q̄ se lo dixo Luis Garcia, mayordomo de los Frayles, y Iuā Belardo escriuano, q̄ le arrēdo las tercias en nōbre de los Frayles: y esto no es cōtradiciō, sino toda cōformidad, pues dezirselo los procuradores de los Frayles, es dezirselo ellos. *l. 1. §. deiecisse. ff. de vi, & vi arm.*

Sebastian

Sebastian Diaz examinado en Junio de seiscientos y tres fol.200. dize de cincuenta años de vista, con primeras y segundas oydas fol.255. buelta de las tercias de Naualuillar, y las Orellanas nueua y vieja, aunque la otra parte por quitarle algo dizen, que solo depone de Naualuillar.

119 Sebastian Diaz, dize de 50. años de vista con primeras y segũdas oydas.

El no dar autores de las oydas, no es de importancia, en los testigos de la inmemorial, vt tenet *Speculat. titul. de probationibus.* §. *probare, numer. 29.* sequitur *Anton. Gabr. lib. 5. commun. opinion. titul. de præscriptionib. conclus. 1. numer. 79.* & satis probatur ex *glos. in cap. 1. de præscrip. in 6. verb. memoria*, quæ in probatione immemorialis dicit testes deponere debere, quod semper viderunt & audierũt, ita esse, &c. & nihil dicit de nominatione personarum a quibus audierint, sequitur plures referens *Anton. Gabr. supra num. 74. idem probat. l. 41. Tauri*, la qual dando la forma de la inmemorial quanto a las oydas solo dize, que han de dezir los testigos, *y assi lo oyerõ dezir a sus mayores y mas ancianos*, y pues la ley no dize, que declaren a quien lo oyeron, es llano que no lo tuuo por necessario, vt in simili in probatione immemorialis argumentatur *Joan. Faber. in §. ex non scripto instituta de iure naturali num. 22.* vbi loquens de probatione consuetudinis, dicit: *Nec credo quod sit necesse deponere quibus casibus, nec inter quos viderit obseruari, nam leges quæ allegãt consuetudinem hoc non dicunt, sed tantummodo dicunt fuisse sic obseruatum*, sequitur plures referens *Mascard. conclus. 424. numer. 57.* y assi el señor Doctor *Molina lib. 2. cap. 6. numer. 39.* aunque puso la forma como se ha de articular la inmemorial, no dize, que se ponga en el articulo, que digan los testigos las personas a quien lo oyeron. Y la pratica ha recebido esto, sin que jamas se tenga por defectuoso el testigo que no declara las personas a quiẽ oyo lo que dize.

120 No es de importancia en los testigos de la inmemorial no dar autor de las oydas.

121 La pratica ha recebido, que no es necessario dar autor de las oydas.

Y no obsta el *cap. licet ex quadam de testibus*, porque no trata de la prouança de la inmemorial, sino de los testigos que deponen solamente de oydas, y pone muchos requisitos que han de tener para que prueuen, y entre otros es vno, que declaren las personas a quien lo oyeron: y desto no se puede hazer consequencia para los testigos

122 Resp. al cap. licet ex quadam de testibus.

que deponen de la inmemorial, porque deponen de vista con primeras y segundas oydas y publica boz y fama, y assi no se requieren tantas cosas para las oydas, porque estan fomentadas con lo demas.

Iuan Velardo fol. 516. es verdad que es testigo del pleyto con el Conde de Medellin, donde dixo deste partido de Truxillo.

123 Diego Nuñez dize de 50. años con primeras y segũdas oydas, y respõdese a la falsedad q̃ le oponen.

Diego Nuñez fol. 260. dixo año de seiscientos y tres, como consta fol. 209. buelta, y dize de cincuenta y mas años con primeras y segundas oydas.

Contra este dizen, que no esta ratificado, pero es testigo comun y esta abonado por ambas partes por el Cabildo fol. 260. y por el señor Fiscal y monesterio fol. 36. B.

Y la falsedad que ponderan contra el, de que dize, que fue quarenta y tres años escriuano de rentas Eclesiasticas solo, y en compañia de otros hasta el año de seiscientos y tres, y que consta que dexo de ser tal escriuano ocho años enel dicho tiempo, por lo que se refiere en el memorial fol. 133.

Es manifiesto engaño, porque aunque dicto fol. 133. el repartimiento del Conuento del año de 64. y 65. dize Iuan Calderon notario, consta que los mismos dos años fue escriuano con el dicho Iuan Calderon el dicho Diego Nuñez, como consta en el vltimo memorial fol. 93. buelta, y fol. 94. en los repartimientos del monesterio, y lo mismo enel año de 568. como consta enel vltimo memorial fol. 96. Y lo mismo en los años de 74. y 75. como consta enel vltimo memor. fol. 102.

Y en los de 77. y 78. como consta enel vltimo memor. fol. [redacted].B. [redacted]

.124.

Solo no esta firmado del el repartimiento del año de 581. enel memor. vltimo fol. 104. pero esta firmado de Iuã Calderon que era su compañero en todos los años, y assi de no estar firmado por Diego Nuñez, no puede inferirse que no era escriuano este año, pues lo que el dize en su dicho, es, que fue escriuano solo, y en cõpañia de otros. Y quando faltarã muchos años por firmar del dicho Diego Nnñez, no importara, auiendo sido escriuano en compañia de Iuan Calderon, que podia firmar solo.

En los repartimientos desde el año de 94. hasta 1600.

estan

estan firmados de Diego Nuñez, como parece en el memorial vltimo fol.108. y el dezirse enel primer memorial fol.133. que estos mismos años estan firmados de Diego Martinez, es yerro de quien lo traslado, porque en el original donde dize Diego Nuñez, parece que dize Diego Martinez, y verdaderamente dize Diego Nuñez, como consta de los registros originales que se han traydo para comprouacion desto.

Christoual Rodriguez examinado año de 603. fol.211. dize de mas de cincuenta años de vista con primeras y segundas oydas. 124 Christoual Rodriguez dize de 50. y mas años de vista cõ primeras y segundas oydas

Dizen en contrario, que es mayordomo del Obispo, y esto no se le puede oponer siendo testigo comun, *dict. l. si quis testibus*.

Et rursus, dizen que no esta ratificado, a que se responde, con que es testigo comun, y estar abonado por el señor Fiscal y monesterio fol.36. buelta, y por el Cabildo fol.209. buelta.

Gabriel Garao fo.522. es verdad q̃ dixo enel pleyto cõ el Cõde de Medellin, de 40. años cõ primeras oydas, aunque la otra parte lo niega, y presentado por el señor Fiscal y monesterio en este pleyto fol.15.B. dize del goze de las tercias cõ primeras segũdas oydas: y juntãdo esto cõ el dicho del pleyto del Conde de Medellin, consta que lo que dize por el señor Fiscal y monesterio con primeras y segundas oydas, es de auer gozado las tercias a razon de a treze cosas y media dos. 125 Gabriel de Garao dize de 40 años, y primeras y segũdas oydas.

Francisco Martin Xariego enel memorial añadido fol.41. dize en la quarta pregunta de quarenta años de vista con primeras oydas en lo que toca a repartirse no mas de treze cosas y media dos, que es lo substãcial, porque lo que dixo en la quinta pregunta, es, que lo demas lo lleua la fabrica, y aunque dixo por Mayo de seiscientos y siete el pleyto no se començo como dize la otra parte año de seiscientos y dos, sino por Iunio de seiscientos y cinco, y desde este tiempo se ha de hazer la computacion, como se dira mas largamente infra num.219. y cõforme a esta cuenta, diziẽdo el testigo de 40. y mas años de vista, la palabra *mas*, se estiende a quarenta y dos, vt in specie tradit *Rota per Cesarem de Grasis decis.79. nu.8. alias decis.10.* 126 Francisco Martin Xariego dize de 40. años de vista con primeras oydas, 127 El testigo que dize de 40. años y mas de vista, se eistende a 42.

de

de testibus, & eadem Rota decis. 74. part. 1. diuersor. Gonçalez in reg. 8. Chancel. glos. 9. §. 1. num. 92.

128 Quãdo le faltara algo delos 40. años, se suplie ra cõ los repartimientos presentados.

Præterea, quando faltara algo al testigo de los quarenta años de vista, estuuiera suplido con los repartimientos que estan presentados, vt diximus supra num. 77.

129 Sebastian Pacheco dize de 40. y mas años, primeras y segundas oydas.

Sebastian Pacheco fol. 284. examinado año de seiscientos y tres, memor. fol. 244. buelt. dize de quarenta y mas años de vista con primeras y segundas oydas del partido de Medellin, y es engaño dezir, que solo concluye de treinta años, porque aunq̃ entre otras razones da el auer sido tercero mas de treinta años, concluye en todo el tiẽpo, diziendo, que si otra cosa huuiera sido en contrario lo supiera, y no pudiera ser menos por la mucha noticia que dello ha tenido y tiene.

Este mismo testigo presentado por el señor Fiscal y Monesterio, fo. 49. en la segunda pregunta, y en la quinta fo. 67. B. dize de cincuẽta años de vista del partido de Truxillo, juntando lo que dize a esta quinta pregunta, con lo que dixo a la segunda.

La falsedad que se apunta contra este testigo, en quanto dize de la quieta y pacifica possession en el partido de Medellin, queriendo conuencerle de falso, por auer pleyto con el Conde desde el año de 595. no es de consideracion, porque lo que dize el testigo, se refiere a lo que el vio, que es gozar las tercias pacificamente en la forma q̃ el refiere, y fue facil no auer sabido el pleyto, y assi no causa falsedad en el testigo, y respeto del partido de Truxillo, queda en su fuerça lo que dixo. Quia testis facile potest ignorare interruptionem, & ex hoc non dicitur falsus in reliquis: *Innocen. in cap. auditis, nume. 4. de præscriptio. & ibi Hostiensis num. 2. Ioan. Andr. num. 3. Anton. num 4. Abbas numer. 15. Alexander de Neuo numero. 33. Bellamez numer. 17.*

130 No se puede dezir falso por ignorar el pleyto con el Cõde de Medellin, y lo q̃ dixo respeto del partido de Truxillo, queda en su fuerça.

Y esta misma respuesta corre respecto de los demas q̃ dixeron del partido de Medellin.

131 Iuan de Valgrande dize de 36. años de vista con primeras y segundas oydas, del partido de Medellin.

Iuan de Valgrande, fol. 285. el qual dixo su dicho por Iulio de 603. como consta fol. 245. B. por el Obispo y Cabildo, dize de 36. años de vista, primeras y segũdas oydas del partido de Medellin, y este tiempo viene a alcançar mas de treynta y ocho años antes que se començasse este

te pleyto, que fue por Iunio de 605. como esta aduertido supra.

Hernando del Puerto fo.330.B. dize de quarenta años de vista, con primeras y segundas oydas, y aunque depone de cinco cillas de las Iglesias de Truxillo, despues se estiende a todo el partido, diziendo, que jamas ha visto que los frayles ayan lleuado en el partido de Truxillo, ni pedido otra cosa, porque el testigo ha sido su arrendador de otros a quien los dichos frayles auian arrendado las dichas tercias.

132 Hernando del Puerto dize de 40. años de vista, con primeras y segundas oydas del partido de Truxillo.

Resp. a lo que dizē contra los testigos del Obispo, y Cabildo.

133 Resp. a lo q̄ dizen contra los testigos del Obispo y Cabildo, que no concluyen la inmemorial.

LA Sexta aduertēcia cōtraria desde el nu.22. de la vltima informacion, es dezir, q̄ los testigos particulares del Obispo, y Cabildo, no concluyen la inmemorial, y hazen discursos sobre todos ellos, y assi respōderemos por el mismo orden a lo que dizen.

El primero testigo es Bartolome Gonçalez Blazquez, fol.257. el qual dixo su dicho por Iulio de 603. fol.205. B. y se ratifico en 16. de Nouiembre, memorial, fol.206. y el año de 603. dize en la quinta pregunta dict. fo.257. de quarenta años de vista de todo el partido de Truxillo, cō primeras y segundas oydas.

134 Bartolome Gonçalez Blazquez dize de 40. años de vista de todo el partido de Truxillo con primeras y segundas oydas, y respondese a lo que le oponen.

Y es yerro dezir, que se restringe a Zurita, al Collarin, el Campo, y Madrigalejo, porque lo contrario consta de su dicho, y concluyen todo el partido de Truxillo, aunq̄ entre otras razones dize el auer sido arrendador de los diezmos, y tercias de los dichos lugares.

Y no es de consideracion pretender que este testigo se contradize en lo que depone a la quarta pregunta, folio 204. porque primero dize, que los diezmos que llaman Carneros serranos, y Acedurias, se reparten entre la Dignidad Episcopal, y el Dean y Cabildo: y que luego dize, que ha sido arrendador de los quintos que son del Cabildo, y que nunca se le dio ni ha dado parte de los diezmos, porque no dizen que los quintos que arrendo fuessen del Cabildo, sino que fue arrendador de los quintos de los

H diez-



diezmos de algunos lugares, y es llano que las partes que tocan a todos los particioneros en los diezmos del partido de Truxillo los llaman quintos, assi lo que toca al Obispo, como al Cabildo, como a los Curas: y assi lo que dize este testigo fol. 204. B. que fue arrẽdador de los quintos, se entiende de los quintos de la parte de los Curas.

135
Iuan Alonso de Vrbina dize de 40. y mas años de vista con primeras y segundas oydas, y resp. a lo que le oponen.

Iuan Alõso de Vrbina, fo. 257. examinose el año de 603. como se dize dict. fo. 257 B. y el dicho año dize de quarẽta y mas años de vista, con primeras y segundas oydas, y ratificose en esto el año de 607. fo. 258.

Lo que se opone contra este testigo es, dezir que no alcança los quarenta años de vista, porque se han de quitar los que corrieron despues de mouido el pleyto.

En lo qual se recibe engaño, porque el año de 603. dixo, que de quarenta y mas años, antes auia passado lo que dize, y no se començô este pleyto hasta el año de 605.

Tambien se dize en cõtrario, que este testigo no da Autores de las oydas. Y puesto que no era necessario, como esta dicho supra, num. 20. la verdad es, que los da, y los declara en la ratificacion, como se dize en el memorial, folio 258.

136
Melchor Gonçalez dize de 40. y mas años de vista con primeras y segũdas oydas, y respon. a lo q̃ le oponẽ.

Melchor Gonçalez, fol. 255. dize de quarenta y mas años de vista, con primeras y segundas oydas.

Contra este oponen lo mismo que contra el passado, y tiene las mismas respuestas, porque se examinô el año de 603. como consta en el memorial, fol. 202. B. De suerte que los quarenta y mas años, los dize antes del de 603.

Y los Autores de las oydas, los dixo en la ratificacion, como consta fol. 203.

137
IuanGarcia clerigo dize de 40. y mas años de vista con primeras y segũdas oydas, y respon. a lo q̃ dizen contra el.

Iuan Garcia Clerigo, fol. 259. dize de quarenta y mas años de vista, con primeras y segundas oydas, y esto lo dixo el año de 603. como consta en el memorial fol. 207. y en la ratificacion que hizo el año de 607. declaro las personas a quien lo auia oydo, como consta dicto fol. 207. B. con lo qual se excluye lo que se opone por la otra parte contra este testigo.

Y es sin fundamento dezir, que en la razon que da, se restringe a algunos lugares, porque lo afirma de todos, y dize, que si otra cosa fuera, lo supiera, y no pudiera ser menos,

nos, por la mucha noticia que dello ha tenido y tiene, como arrendador que ha sido de los diezmos menudos de algunos lugares del dicho partido, y tercero de las cillas de los diezmos del pan, y pagadolo, y vistolo pagar, y cobrar, y hazer los repartimientos, y hecholos el testigo, para los pagar. Demanera que concluye en todo generalmente.

Y no es de consideracion lo que dizen, que por ser clerigo del Obispado de Plasencia, es interessado, porque el clerigo simple no tiene interes ninguno, no lleuãdo diezmos, y quando fuera Cura y los lleuara, tampoco tiene interes ninguno en el sucesso a este pleyto, porque los Curas no tienen parte ninguna en el tercio de donde sale lo q̃ lleua la fabrica: y assi ninguno de los Curas y Clerigos litiga en este pleyto.

Y no importa dezir que se hizo peticiõ en nombre del clero, ante el Prouisor en el pleyto cõ el Licẽciado Arias de Tapia, fo 163. y que en el interrogatorio que se hizo cõtra el mismo, esta puesto en la cabeça el Clero, memor. fol. 193.

Lo vno, porque no se muestra poder del clero, ni nunca le huuo.

Lo otro, porque aquel pleyto era muy diferente deste; porque Arias de Tapia embargo todos los diezmos: y assi los Curas eran interessados: pero aora no lo son, porq̃ no se trata de todos los diezmos, sino del tercio en que no tienen parte.

Diego Gonçalez Hidalgo, fo. 330. examinado año de 607. dize de mas de 40. años de vista, con primeras y segũdas oydas. Y aunque dixo dos años, y despues de començado el pleyto, cõtando como se ha de contar el principio desde Iulio de 605. diziendo demas de 40. años, es lo mismo que si dixera de 42. años de vista, porque la palabra *Mas*, incluye este tiempo, ex dictis sup. num. 127.

138 Diego Gonçalez Hidalgo dize demas de 40. años de vista, con primeras y segũdas oydas.

Y es engaño dezir, que se restringe a solos 20. años, porque lo contrario consta manifiestamente de su dicho.

Francisco Diaz. fol. 331. dize del lugar de Logrosan, de 50. años de vista, cõ primeras oydas, y q̃ los mas ancianos q̃ nõbra a quiẽ lo oyo, deziã q̃ no auiã visto ni oydo dezir lo contrario, y q̃ era cosa muy sabida y entendida, porque assi

139 Francisco Diaz, dize del lugar de Logrosan de 50 años de vista cõ primeras oydas, y lo q̃ le falta de las segũdas se suple con los demas que las deponen.

asſi era publico. Y pueſto que en ſuſtancia concluye las ſegundas oydas, quando le faltara algo en eſto, ſe ſuple con lo que dizen los demas teſtigos de ſegundas oydas, *vt tradit Molina lib.2.cap.6.num.34.*

140 Iuan Sanchez Carpintero, dize de 60. años devista, con primeras oydas, y lo que le falta de las ſegundas, ſe ſuple con los demas, que las deponen.

Iuan Sanchez carpintero, fol.330. dize de ſeſenta años de viſta de todos los diezmos contenidos en la pregunta con primeras oydas, y que los mas ancianos a quien lo oyo no auian viſto, ni oydo dezir coſa en contrario. Y aſsi quanto a las ſegundas oydas ſe aduierte lo miſmo que en el teſtigo precediente. Y es engaño dezir, que ſolo depone del lugar de Logroſan, y Berzocana: porq̃ generalmente dize de los diezmos contenidos en la pregunta, y que ha ſeſenta años que tiene noticia dellos, y q̃ ha viſto que ſe reparten de treze coſas y media dos al Conuento de Guadalupe, y lo demas al Obiſpo, y Cabildo, y fabrica, y Yglesias, y luego añade, que lo ha viſto repartir en los lugares de Logroſan y Berzocana, lo qual no es limitarſe a ellos.

141 Anton Garcia Babiano, dize todo el partido de Truxillo, de 50. y mas años de viſta, con primeras y ſegundas oydas. Y reſp. a lo que le oponen.

Anton Garcia Babiano. Eſte ſe examino en 24. de Iulio, de 603. como conſta en el memorial, fol.200.B. y eſta ſu dicho fol. 253. y dize de 50. y mas años de viſta antes del año de 603. quando ſe examino, y con primeras y ſegũdas oydas: y es yerro dezir que ſolo de pone de 4. lugares, porque lo contrario conſta de ſu dicho y dize en todo el partido de Truxillo, y que ſi otra coſa fuera lo ſupiera, y no pudiera ſer menos: y entra diziendo, que tiene noticia de los diezmos de Naualuillar, y de los demas del partido de Truxillo, y de como ſe paga, y el dezir entre otras razones, que lo ſabe por auer ſido otros años arrendador de las tercias del conuento del lugar de Naualuillar, y de las Orellanas, Hazedera, y Madrigalexo, no es limitar la noticia y dicho vniuerſal a eſtos lugares. Y fuera de que como arrendador de las tercias dellos, podia tener noticia de todos los demas, como dize que la tiene, y con ocaſion de ſer arrendador deſtos lugares procuraria ſaber, y ſabria que ſe vſaua en los demas, aſsi para arrendar, como para cobrar.

La tacha que ſe le opone en el memorial, folio 408.B. de ſer amigo y pariente del Bachiller Ximeno, agente y ſolicitador del Obiſpo, demas que no es tacha, no eſta proba-

prouada: porque no se prueua el parentesco, ni el grado, ni la amistad intima.

Y este mismo testigo esta abonado, fol. 409.

Pedro Cano, este se examinò a 26. de Iulio de 603. memor. fol. 203. y esta su dicho fol. 255. buelt. y dize de quarenta y mas años de vista, con primeras y segundas oydas, y dize las personas a quien lo oyo, fol. 203. buelta, y es yerro dezir que no alcança los quarenta años de vista, pues se examino el año de 603. y dize de quarenta y mas años de vista antes deste año.

142 Pedro Cano dize de todo el partido de Truxillo đ 40. y mas años de vista, con primeras y segundas oydas. Y resp. a lo que le oponen.

Y tambien se recibe engaño en dezir, que solo depone del lugar de Logrosan: porque dize de todos los lugares del partido de Truxillo, y que tiene entera noticia de que no se ha repartido en ellos a las tercias, sino de treze cosas y media dos. Y el dezir que lo sabe como arrendador de las tercias del lugar de Logrosan, no es limitarse a las tercias del dicho lugar, por lo mismo que esta dicho respeto del testigo precediente.

La tacha que se le opone es, ser tercero del Obispo, memorial fol. 415. buelta, no se prueua, sino solo que es tercero nombrado por el Obispo para recoger los diezmos.

Sebastian Garcia barbero. Examinose por Iulio de 603. memor fol. 208. y esta su dicho fol. 256. y dize de todo el partido de Truxillo de quarenta años de vista, y primeras y segundas oydas: y assi es llano que alcança los quarenta años de vista antes que se mouiesse el pleyto, pues se començo por Iunio de 605. y el dixo de quarenta años de vista antes de 603.

143 Sebastian Garcia barbero, dize de 40. años de vista, con primeras y segundas oydas en todo el partido đ Truxillo. Y resp. a lo que dizen contra el.

Y aunque le tacho el Monesterio fol. 464. buelta, no prueua la tacha, ni esta lo es, y demas desto esta abonado fol. 465.

Y en lo que dizen, que se retrato en la ratificacion, fol. 208. versic. y declara, de lo que auian dicho en la sumaria, de que en Abertura se cobrauan dos nouenos, no es retratació, sino yerro del escriuano, como el lo dize, el qual esta aprouado: porque ningũ testigo de ninguna de las partes dize, que en el Abertura se cobran dos nouenos.

El Bachiller Lorenço Carrasco Clerigo Presbitero, dixo su dicho a 27. de Iulio de 1603. memorial fol. 206. y esta

144 El Bachiller Lorenço Carrasco, depone de 40. y mas años de vista con primeras y segũdas oydas en el partido de Truxillo.

ta lo que dize fol 258. y depone de 40. y mas años de vista con primeras y segundas oydas, en el partido de Truxillo y dize las personas aquien lo oyo, fol 207. B.

Quanto a los 40. años de vista no le falta nada pues los dixo antes del año de 603. Y la tacha de ser Teniente de Cura no es de consideracion, como esta aduertido supra num. 137 y de mas desto esta abonado fol 420.

145 Iuan de Monroy, dize de mas de 40. años de vista, con primeras y segundas oydas.

Iuã de Monroy, se examino en 28. de Abril de 607. memor. fo. 329. dize đ mas đ 40. años đ vista, y primeras y segũdas oydas, y este mismo testigo fol. 263. en la quinta pregũta dize de 46. años de vista de manera que con esto concluye la inmorial. La tacha que se opone contra este testigo fol. 363. no es tacha, ni se prueua cosa de consideraciõ, y esta abonado fol. 393. B.

146 Iuan Diaz de Girõda, dize de mas de 40. años de vista y primeras y segũdas oydas.

Iuan Diaz de Gironda presbitero, fol. 263. dize de mas de 40. años de vista y primeras y segũdas oydas, y aunq̃ se examino el año de 607. aũ no cũplidos dos años despues de començado el pleito, dize de 40. y mas años, lo qual es deponer de 42. años de vista, vt supra num. 127 la tacha que se opone contra este testigo, fol. 400. de auer sido criado, y Fiscal del Obispo, no es de consideracion, pues no lo era quando depuso, *vt tradit Bart. in l. 1. §. idem numio, per illum text. ff. de quæstio. Farinac. de testibus, quæst. 55. num. 145.* Y el ser clerigo no es tacha, como esta aduertido supra num.

147 El auer sido criado, y Fiscal del Obispo no importa, pues no lo era quando depuso.

148 No es tacha ser Clerigo.

149 No consta que depusiesse ante juez recusado, y lo hã de probar.

Y lo que dizen, que depuso ante juez recusado, no cõsta: porque depuso en 25. de Abril de 607. y este mismo dia a las onze fue la recusacion, como parece por vn testimonio, fol. 401. B. Y quien se funda en que dixo despues de la recusacion, lo ha de probar, *glos. in l. cum actum, verb. non potest. ff. de negot. gest.* cum pluribus, quæ tradit *Surd. decis. 75. numer. 10.* Et quoties actus potuit fieri tempore habili ita præsumitur, & qui contrarium asserit, debet hoc cõcludenter probare, *glos. verb. probaretur. in l. 2. C. de petiti. hæredita. & post alios Menoch. lib. 6. præsumptione 7. numer. 9. Achill. de Grass. decisione 263. alias 37. de appellatio.*

150 Iuan Sanchez Cerca, dize de 60. años de vista, con primeras oydas, y lo que le falta para las segundas, se suple con los demas, que las deponen.

Iuan Sanchez Cerca, en el memorial añadido, fol. 41. dize de sesenta años de vista, con primeras oydas, y que los mayores a quien lo oyô lo vieron, y que no auian visto, ni

ni oydo dezir cosa en contrario. Y aunque substancialmẽte concluye en esta forma segundas oydas, quando faltara en ellas, se suple con auer muchos que las dizen, vt diximus supra num. 98.

Y es yerro dezir, que solo depone del lugar de Logrosan, y Berzocana: porque dize de todo el partido. Y el dezir, que ha visto repartir en Logrosan y Berzocana, no es derogar la general noticia, y deposicion que haze de todo el partido, y si le falta algo en las segundas oydas, se suple con los demas.

Bartolome Ximenez, en el memorial añadido, fol. 42. dize de sesenta años de vista con primeras y segundas oydas de los lugares de la Abertura, y villa del Puerto, y no limita su dicho a diez y siete años, como se apunta por la otra parte, contra lo que dize claramente el testigo. Y aũque no esta ratificado, esta examinado por el señor Fiscal y Conuento, memor. fol. 67. B. y dize de quarenta y quatro años de vista.

151 Bartolome Ximenez, dize de 60. años de vista con primeras y segundas oydas en los lugares de Abertura, y villa del Puerto.

Fuera destos testigos, de que se haze mencion en la informacion contraria, ay otros dos testigos, que concluyẽ la inmemorial, que son.

152 Refierense otros dos testigos, que concluyen la inmemorial en todo el partido ð Truxillo.

Bartolome Gonçalez Madrigalejo, dixo por Iulio del año de 603. como consta en el memor. fol. 205. B. y este año dixo de 40. años de vista, con primeras y segundas oydas de todo el partido de Truxillo, memor. fol. 257.

Domingo Rodriguez de Ribera, examinado en 16. de Iulio de 603. como consta en el memorial, fo. 208 dize de quarenta y mas años de vista, con primeras y segundas oydas de todo el partido de Truxillo, fol. 259. B. y aunque esta tachado fol. 403. por mayordomo del Obispo. La probãça de tachas fue año de 608. como cõsta en el memor. fo. y los testigos dizẽ, q̃ â dos años q̃ es mayordomo del Obispo: desuerte: q̃ no alcãçã el año de 603. quãdo el dixo su dicho, y demas desto esta abonado fol. 404.

Demas de los testigos, q̃ estan referidos, ay otros diez, que se refieren en la primera informacion, num. 55. al fin. q̃ aunque no estã ratificados, estan abonados, y son testigos comunes y del Monesterio, como se aduierte d. n. 56. ad fi. Y assi no es de cõsideraciõ dezir, q̃ algunos se examinarõ ante el prouisor: porq̃ tãbien los examino el señor Fiscal y Monesterio ante su juez.

153 Demas destos testigos referidos, ay otros 10.

Partido

Partido de Plasencia.

155 Resp. à lo que dizen, q̃ nuestros testigos para el partido de Plasencia, no concluyẽ la inmemorial.

LA Septima aduertencia de la informacion contraria numer. 24. es dezir, que los testigos referidos en la nuestra numer. 56. y el partido de Plasencia, no concluyen la inmemorial.

156 Ponderan el defecto dela pregũta, a que esta respondido.

Para lo qual ponderan el defecto dela pregunta quarta, a que esta respondido supra num. 103

157 Alonso de Carauajal, dize de 40. y mas años de vista con primeras y segundas oydas.

Alonso de Carauajal Sandoual, dixo su dicho en veinte y tres de Iulio de seiscientos y tres, memorial fol. 215. buelta, y lo que depone el dicho año a la quinta pregunta esta fol. 264. buelta, donde dize de todo el partido del dicho tiempo a esta parte, que es quarenta y mas años, como consta en la pregunta quarta fol. 215. buelta, y depone con primeras y segundas oydas.

Conforme a esto, alcança mas de los quarẽta años de vista antes que se començase el pleyto, pues el dize de mas de quarẽta años antes del de seiciẽtos y tres en que se examino, y en esto se ratifico despues.

158 Resp. a lo que dizen q̃ se contradize en la edad.

Y lo que apuntan, que ante el Prouisor el año de seiscientos y tres, dixo que era de edad de mas de sesenta años fol. 215. buelta, y que ante el Doctor Castañeda el año de seiscientos y ocho fol. 216. dixo que era de edad de setenta años poco mas o menos, no es cõtradicion, pues cinco años antes dixo, que era de edad de mas de sesenta años, y en este *mas*, se incluyen los demas años, vt probãt *Cuman. & alij allegati supra num.* 108.

159 En la palabra poco mas o menos se incluyen los demas años.

160 Resp. a la falsedad que le oponen.

Vlterius se le opone, que dixo falso enla pregũta 4. fo. 215. B. dõde declara que el Obispo lleuaua solo todas las primicias del partido de Plasencia, y el Obispo y Cabildo solo las yeruas y glandes de todo el partido de Plasencia sin hazer parte a fabricas, ni a tercias, ni a otro participe, y que por el memorial fol. 116. buelta, versic. Torrezilla de Mari Rodriguez camino de Xaraiz cõsta que se da el tercio y noueno al Cura y fabrica de Malpartida, y q̃ lo que dize de las primicias es tambien falso, porque en muchos lugares del partido las lleuan los Sacristanes.

A esto se responde, que lo que dize el testigo de yeruas y glandes, no se conuence de falso, porque en la partida del

del memorial fol.116. buelt.versic. Torrecilla de Mari Rodriguez camino de Xaraiz, se diga q̃ el diezmo desta dehesa viene a yeruas y glandes, excepto que se saca el tercio y noueno para la Yglesia de Malpartida.

Lo vno, porque este tercio y noueno se da a la dicha Yglesia de lo que en la dicha dehesa no va a yeruas y glãdes que es vna parte della, de que lleuan parte las tercias.

Lo otro, porque no era falsedad dezir, que todo el diezmo de yeruas y glandes pertenece al Obispo y Cabildo, aunque se hallasse que de vna dehessa se diesse alguna parte á alguna Yglesia, pues esto era facil ignorarlo, vt tradũt *Innocen. & alij referendi infra num.* 161.

Quanto a las primicias, lo que dizen Andres de Mesa y Iuan Martin fo.108. es solo en la villa de Valuerde y sus lugares, que son del Conde de Nieua, y lo mismo dize Iuã Gutierrez de la Estrella fol.229. el qual dize, que las primicias de todos los lugares tocan al Obispo, excepto las de Valuerde que las lleuan los Sacristanes.

Y el no auer exceptuado esto el dicho Alonso de Carauajal Sandoual, no le haze falso.

161 Prueuase q̃ el no auer exceptuado las primicias del lugar de Valuerde no le haze falso.

Primo, porque auiendo muchos testigos que deponẽ generalmente que las primicias pertenecen al Obispo en todo el partido de Plasencia, se ha de estar al mayor numero, si la otra parte quiere introduzir cõtrariedad entre los testigos, *ex l. 41. titul. 16. part. 3.*

Secundo, que quando se aya de estar a lo que dizẽ algunos, que las primicias de Valuerde y sus aldeas las lleuan los Sacristanes, es facil entender que las lleuan por permission del Obispo, porque siruan las yglesias.

Tertio, porque quando las lleuen iure proprio los Sacristanes en los dichos lugares, esto no haze falsos los testigos del Obispo, ni les quita la fe en todo lo demas, porque fue facil ignorar lo que toca a las primicias de Valuerde y sus lugares, y assi lo que resultara deste encuentro de testigos, solo es, que en todo lo demas se estara a los que deponen de todo el partido, excepto en las primicias de Valuerde, vt in terminis tradit *Innocen. in cap. auditis sub num. 4. de præscriptio. versic. si vero testes*, donde dize, que si en el caso de aquel texto los testigos del Abad deponen generalmente que vso en todo los derechos Episcopales

copales, y los testigos del Obispo dizen, que el Obispo vso estos derechos en algunas Yglesias, vencera el Abad en lo vniuersal, excepto en aquellas Yglesias particulares en que prouo lo contrario el Obispo; de manera, que la probança especial en algunas cosas de lo vniuersal no haze falsos en todo lo demas a los testigos que dixeron de todo en lo vniuersal, sino que se les da credito, y solo se les deroga en lo particular de que depusieron otros testigos, sequitur *Anton. in dict. cap. auditis numer.* 9. dicens: *Inter alias rationes*, quia testes deponẽtes super toto vniuersali potuerant falli in illis specialibus in quibus adest contraria probatio, *Joan Andreas numer. 3. versic. si vero testes, Hostiens. numer. 2. Abb. numer. 15. Bellamer. num. 17. Alexand. de Neuo numer. 33. cum sequentib. & dicit hanc esse communem, numer. 34. & sequitur rationem Antonij superius relatam.*

162 Es testigo comun, y assi no se puede tachar.

Vlterius se aduierte, que el dicho Alonso de Carauajal Sandoual es testigo comun presentado por el señor Fiscal y Monesterio memorial fol. 166. y assi no pueden tachar su persona. *l. si quis testibus. C. de testibus.*

163 Diego Seuillano, dize de 40. y mas años de vista con primeras y segundas oydas.

Diego Seuillano dixo su dicho en veinte y vno de Iulio de seiscientos y tres, como consta fo. 217. y esta lo que depone fol. 263. buelta, y dize el año de seiscientos y tres de quarenta y mas años de vista, de todo el partido de Plasencia con primeras y segundas oydas, y dize las personas a quien lo oyô fol. 217. buelta.

De que resulta, que alcança los quarenta y mas años de vista antes que se mouiesse el pleyto, que fue por Iunio de seiscientos y cinco, y los dixo el año de seiscientos y tres, y la falsedad que se le opone de lo que toca a las primicias no lo es, como esta dicho, respeto de Alonso de Carauajal.

164 Alonso Ximenez Moreno dize de mas de 40. años de vista con primeras y segundas oydas.

Alonso Ximenez Moreno, este se examino por Iulio de seiscientos y tres, como se dize fol. 267. al principio, esta su dicho fol. 266. buelta, y el dicho año de 603. dixo de mas de quarenta años de vista de todo el partido con primeras y segundas oydas, de suerte que concluye la inmemorial, y el dezir que es parte por ser beneficiado, no tiene substancia por lo que esta dicho supra numer. 137.

Vasco

Vaſcō de Vargas fol. 214. y Blaſco Gil eod. fol. B. no deponen cerca de lo que aora ſe trata, que es del modo de repartir de pan y menudos, ſino de otras coſas en que no ay tercias, y aſsi no ſe trata dellos en eſte lugar.

Iuan Gutierrez dela Eſtrella fol. 273. buelta, dize el año de ſeiſcientos y tres de cincuenta años de viſta, con primeras y ſegundas oydas, y aunque no ſe ratifico por auer muerto, eſta abonado.

165 Iuan Gutierrez de la Eſtrella, dize de 50. años de viſta cō primeras y ſegundas oydas.

Gaſpar Garcia dicto fol. 274. dize lo miſmo, y del miſmo tiempo, y es dela miſma calidad.

166 Gaſpar Garcia dize lo miſmo.

Luis de Humaña fol. 275. dize el año de ſeiſcientos y tres de mas de quarenta y quatro años de viſta cō primeras y ſegundas oydas, no ſe ratifico, por auer muerto, y eſta abonado, y lo que ſe dize que ſon falſos en lo de las primicias, yeruas, y glandes, no es de conſideracion, como eſta dicho num. 160.

167 Luis de Humaña dize de mas de 44 años de viſta cō primeras y ſegundas oydas.

Franciſco Sanchez Bermejo, dixo el año de ſeiſcientos y tres, como conſta en el memorial fol. 228. buelta, y dixo en la quinta pregunta en razon del repartimiento de pan y menudos fol. 272. buelta, de quarenta años de viſta con primeras y ſegundas oydas, y en la ratificacion dize a quien lo oyo dezir fol. 228. buelta, y aūque enla quinta pregunta ſolo dize, que del tiempo que dicho tiene a eſta parte lo ſabe, el tiempo es los quarenta años de viſta que auia dicho en la quarta pregunta, como conſta fol. 229. buelta.

168 Franciſco Sāchez Bermejo dize de 40. años de viſta con primeras y ſegundas oydas.

Alonſo Garcia Recio dixo a 27. de Iulio de ſeiſcientos y tres fol. 229. y eſta ſu dicho a la quinta pregunta fo. 273. y dize, que del tiempo que tiene dicho, el qual es cincuēta años, como conſta en lo que dize a la quarta pregunta fol. 229. y concluye con primeras y ſegundas oydas la inmemorial, y en la ratificacion dize las perſonas a quiē lo oyo fol. 229.

169 Alonſo Garcia Recio dize de 50. años con primeras y ſegundas oydas, y reſp. a lo que le oponen.

La falſedad que oponen a eſte teſtigo, de que el año de ſeiſcientos y tres dixo, que era de ſetenta y tres años poco mas o menos, y el año de ſeiſciētos y ocho dixo que era de ſeſenta y ocho años poco mas o menos, como cōſta fol. 229. no es de conſideracion, porque con el poco mas o menos ſe ſaluan ambos dichos.

Y no era de ſubſtancia dezir, que era de ſetenta y tres

años,

años,para deponer de solos cincuenta devista,pues basta ua ser de sesenta,o de sesenta y quatro, *Iuxta tradita per Molin. lib.2.c.6.nu.* 40 y lo que le ponderá de falso en lo de las primicias, no es de consideracion como està dicho.

170 Francisco Roturas dize,demas de 40 años, con primeras y segundas oydas del repartimiento de pã y menudos de Sauzedilla.

Francisco Roturas, depuso en Iulio de 603. memorial fol. 217.B. esta su dicho fol. 266. y dize del repartimiento del pan y menudos de Sauzedilla, demas de quarenta años de vista,con primeras y segundas oydas,porque aunq̃ en la 5. pregũta.d.fo.266.no declara el tiẽpo,dize q̃ del tiẽpo q̃ tiene declarado, y en la quarta pregunta depuso demas de quarenta años,como consta fol.217.B. Y es sin fundamento dezir que no alcança el tiempo necessario de vista,pues se examinò el año de 603. y dixo de quarẽta y mas años de vista antes.

171 Pedro Barquero dize de 40.y mas años,con primeras y segũdas oydas del modo de repartir pan y menudos.

Pedro Barquero dixo su dicho en 19. de Iulio de 603. memorial folio 219. y dize a la quinta pregunta del modo de repartir el pan y menudos, fol.267. de mas de quarenta años de vista,y primeras y segundas oydas, porque aunque en la quinta pregunta no declara el tiempo, sino dize que del tiempo que se acuerda y tiene noticia. Y en la quarta,fol.219.auia dicho los dichos 40. y mas años.

172 Francisco Ximenez, dize de 40.años de vista, con primeras y segundas oydas del Losar y su dezmatorio.

Francisco Ximenez, examinose a 23. de Iulio de 603. memor.fol.219.B. y lo que depuso a la quinta pregunta, esta fol.217.B. depone demas de 40. años de vista, antes del año de 603.del Losar, y su dezmatorio,con primeras y segundas oydas. Y en la ratificacion dixo a que personas lo oyo,fol.220.Y aunque en la quinta pregunta dize solo del tiempo que tiene dicho a esta parte, es los dichos quarenta y mas años de vista, como lo dexaua dicho en la quarenta pregunta,fol.219.B. y solo dize de las primicias deste lugar,y su dezmatorio.

173 Diego Gomez dize de cincuenta años, con primeras y segundas oydas, del Losar y su dezmatorio.

Diego Gomez el viejo,dixo su dicho en 23.de Iulio de 1603.como consta en el memorial fol.220.B.y lo que depuso a la quinta pregunta esta fol.267.B. y dize del lugar de Losar, y su dezmatorio de cincuẽta años devista antes del año de 6 0 3. con primeras y segundas oydas: y en la ratificacion dize por autor de las oydas a Blas de la Sierra, de edad de 90. años, y a otros viejos,de cuyos nombres no se acuerda.

Y no

Y no es de consideració que el año de 603. dixesse que era de edad de setenta años poco mas o menos, y el año de 607. dixesse que era de edad de ochẽta años poco mas o menos, memorial folio 220. B. ni en esto ay contradicion, ni era necessario añadirse años para dezir de 50. de vista, como esta aduertido supra num. 118.

Iuan Larios dixo su dicho a 23. de Iulio de 605. memorial fol. 221. y lo que depuso a la quinta pregunta, esta fol. 268. y dize de sesenta años de vista del Losar, y su dezmatorio, con primeras y segundas oydas, y dize los autores de las oydas en la ratificacion, fo. 221. B.

174 Iuã Larios dize de 60. años de Losar, y su dezmatorio, cõ primeras y segundas oydas.

Esteuan Domingo depuso en 25. de Iulio de 603. memorial fo. 224. y lo que depuso a la quinta pregunta esta fo. 270. dize de 40. años de vista de muchos lugares del partido de Plasencia, que expresa en la 4 pregunta fo. 224. y dize en la 5. pregunta fo. 270. el modo de repartir en los dichos lugares el pan y menudos, con primeras y segũdas oydas, y en la ratificacion fol. 224. B. dize, que no se acuerda en particular, como se llamauan las personas a quien lo oyo, pero esto no importa, vt diximus num. 120.

175 Esteuan Domingo dize de 40. años de muchos lugares del partido de Plasencia, con primeras y segundas oydas.

Iuan Gõçalez, examinose a 25. de Iulio de 603. memorial fol. 225. y lo que depuso entonces a la quinta pregunta esta fo. 270. B. dize del lugar de Aldeanueua de cincuẽta años de vista, con primeras y segundas oydas. Y en la ratificacion fol. 225. B. dize que las personas a quien lo oyô aura que murieron treynta y quarenta años, y serian quãdo murieron de setenta.

176 Iuan Gõçalez dize de 50. años, y primeras y segundas oydas en Aldeanueua.

Diego Hernandez dixo a 17. de Iulio de 603. memor. fol. 225. y lo que depuso entonces a la quinta pregunta, esta fo. 271. dize de la villa de Veluis, y sus anexos, de 40. y mas años de vista, con primeras y segũdas oydas, y declara las personas a quien lo oyo, fo. 226. B. en el principio, y assi es engaño dezir que no alcãça los quarenta años de vista antes de mouerse el pleyto, pues dixo de quarenta y mas años, antes del de 603. y el pleyto se mouio el de 605.

177 Diego Hernandez dize de 40. y mas años, con primeras y segundas oydas en Veluis y sus anexos.

Iuan Garcia cerrajero depuso en 17. de Iulio de 603. memor. fo. 226. B. y lo que dixo entonces a la quinta pregunta, esta fo. 271. B. dize de la villa de Veluis, y sus anexos de 40. años de vista, con primeras y segundas oydas, y

178 Iuan Garcia cerrajero dize de 40. años de vista cõ primeras y segũdas oydas en Veluis y sus anexos.

declarā ā quien lo oyô dezir, folio 227. De ſuerte que es llano, que alcançan mas de los 40. años de viſta antes de començarſe el pleyto.

179 Iuan Gomez de Pedro Gomez, dize de 40. años de viſta, con primeras y ſegundas oydas del lugar de Caſatejada.

Iuan Gomez de Pedro Gomez, dixo ſu dicho a diez y nueue de Iulio de ſeyſcientos y tres, fol. 216. pagina 1. al fin, y lo que dixo entonces a la quinta pregunta, eſta fol. 265. y dize del lugar de Caſatejada, de quarenta años de viſta, con primeras y ſegundas oydas, y dize las perſonas a quien lo oyò, fol. 217. B. De manera, que es llano que alcāça los quarenta años de viſta antes de mouerſe el pleyto, pues lo dixo el año de 603.

La tacha que le oponen, es ſer curtidor, fol. 455. lo qual no es de conſideracion, y eſta abonado fol. 456.

180 Hernan Sanchez Bodeguero, dize de 40. años de viſta, cō primeras y ſegundas oydas, en Xarandilla, y ſu dezmatorio.

Hernan Sanchez Bodeguero, dixo ſu dicho a veynte y tres de Iulio de ſeyſcientos y tres, fol. 221. B. y lo que dixo entonces a la quinta pregunta eſta fol. 268. B. dize de la villa de Xarandilla, y ſu dezmatorio de quarenta años de viſta, con primeras y ſegundas oydas, y dize las perſonas a quien lo oyò. fol. 222.

181 Martin Solano, dize de 44. años de viſta, con primeras y ſegūdas oydas en la villa de Xarandilla.

Martin Solano, dixo ſu dicho en veinte y quatro de Iulio de ſeyſcientos y tres memor. fol. 222. B. y lo que dixo entonces a la quinta pregunta, eſta fol. 269. dize de la villa de Xarandilla de quarenta y quatro años de viſta con primeras y ſegundas oydas, y da por autor dellas a Martin Solano ſu padre, que ha treynta años que murio, y ſeria quando murio de ſeſenta y ocho años, y a otros muchos viejos de ſu edad, memor. fol. 223.

182 Chriſtoual Gomez dize de 40. años de villa cō primeras oydas en la villa de Almaraz.

Chriſtoual Gomez dixo ſu dicho a diez y ſeys de Iulio de ſeyſcientos y tres, fol. 227. B. y lo que dixo entonces a la quinta pregunta, eſta fol. 272. dize de la villa de Almaraz de quarenta años de viſta con primeras oydas, y aunque en la quinta pregunta dize ſolo que del tiempo que dicho tiene, &c. el tiempo es los dichos quarenta años de viſta, como lo dixo en la quarta pregunta, fol. 227. B.

183 Ay otros muchos, q̄ concluyē la inmemorial.

Demas deſtos teſtigos particulares, ay los que eſtan referidos en nueſtra informacion, num. 56. al fin, que aunque no eſtan ratificados, eſtan abonados, y concluyen la inmemorial.

184 Reſp. a lo que dizen, q̄ no eſta probada la inmemorial en el partido de Vejar.

Numero 25. dizen, que no eſta prouada la inmemorial en el partido de Vejar, ſiguiendo el error de que los teſtigos

gos no alcançan el tiempo de los quarenta años de vista, y consta lo contrario por sus mismos dichos, aduirtiẽdo los tiempos en que dixeron, sin atender al tiempo de la ratificacion. Y no hazemos discurso particular por los testigos a cerca desto, por euitar prolixidad.

Partido de Medellin.

185 Partido de Medellin.

EN este dezimos lo mismo que en el de Vejar, y no es falsedad dezir los testigos de possession quieta y pacifica, por lo que está dicho supra num.

186 Resp. a lo que dizen, q̃ que no esta probada la inmemorial en el partido de Medellin.

Numero 27. dizen, que no esta prouada la inmemorial en todos los lugares, y q̃ de vnos a otros no se puede hazer argumento. A que se responde.

Respon. a lo que dicen n.º 27. que los testigos no depo nen en particular de todos los lugares

187 Resp. a lo que dizen, q̃ no esta prouada la inmemorial en todos los lugares, y que de vnos a otros no se pue de hazer argumento.

Lo primero, que mucho numero de testigos deponen generalmente de todos los partidos de Truxillo y Plasencia. Y basta deponer con esta generalidad, con las razones que dan, que concluyen tan precisamente, como consta de sus dichos, y es lo mismo que si dixeran indiuidualmẽte de cada lugar. *l. si chorus. 77. vbi Bart. ff. de legat. 3. l. si duo. ff. de administratione tutorum. Craueta consil. 162. numer. 2. Menoch. consil. 287. numer. 46. lib.* 3. Et in terminis quod testis deponens de toto integrali, probet partem, etiam si de ea tantum fieret articulus, *tradit Bald. in l. conuenticula, numer. 9. C. de Episcopis, & Clericis. Euerard. in centum locis legalibus, loco a toto ad partem, numer. 14. versic. procedit etiam. Mandell. Albens. consil. 248. numer. 7. lib. 1.* Et in nostra specie *Innocenc. in capit. auditis, de praescriptio. numer. 4. versic. si vero testes.* Donde dize, que si en los terminos de aquel texto, los testigos del Abad, que trataua de prescriuir contra el Obispo, dizen generalmente, que el Abad vso los derechos Episcopales en todo el Obispado, le basta, y vencera en todo, excepto lo particular, en que tuuiere probança contraria el Obispo, *sequitur Hostiensis, numer. 2. Ioan. Andr. numer. 3. versic. si vero testes. Anton. numer. 9. Abb. numer. 15. Bellamera numer. 17. Alexand. de Neuo, numer. 33. cum seqq. vbi dicit communem num. 34.*

188 Deponen muchos de todos los partidos de Truxillo y Plasencia generalmente, que es lo mismo que si dixeran de cada lugar.

189 Refierense doctrinas en terminos para esto.

Lo segundo, que en el partido de Truxillo estan prouados

190 En el partido de Truxillo estã articulados, y prouados por la otra parte todos los lugares, y por testigos comunes.

dos indiuidualmente todos los lugares por los testigos contrarios y comunes: porque por el señor Fiscal y Monesterio se articularon todos los lugares.

191 Iuntando los que deponen generalmente del partido de Plasencia, con muchos delas cabeças de los dezmatorios, ay prouança de todos ellos.

Lo tercero, que en el partido de Plasencia, demas de los testigos que deponen generalmente de todo el partido, ay muchos, que deponen de las cabeças de los dezmatorios, con sus anejos, y juntando vnos testigos cõ otros, vienen a hazer probança de todos los dezmatorios de el partido de Plasencia.

192 Y mas estando presentados los registros de los repartimientos de todos los partidos, y sus lugares.

Lo quarto, porque estan presentados los registros de los repartimientos del partido de Truxillo, desde el año de ~~cincuenta y dos~~ 50, hasta el de seyscientos y tres, como consta en el memorial añadido, fol. 84. B. con los siguientes. Y del partido de Plasencia, Truxillo, Medellin, y Vejar, desde el año de cincuenta y nueue, hasta el de seyscientos y quatro, en el dicho memorial añadido, fo. 12 B. Y assi mismo los repartimientos hechos a la fabrica, desde el año de cincuenta y nueue, hasta seyscientos y quatro, en el dicho memorial, fol. 13. B. Con lo qual ay probança indubitada de todos los partidos, y lugares dellos de todo este tiempo. Y assi, quando las deposiciones de los testigos no fueran tan plenas, como son, lo quedaran con los dichos repartimientos, & sic quod est indubitatũ, faceret valere dubitatum, vt notabiliter dicit *Bald. in cap. cum causam, num. 12. de probat.*

193 No se mostrando costumbre especial, se ha de estar a la vniuersal en el modo de repartir.

Lo quinto, que siendo, como es cosa constante en este pleyto, que no ay rastro, ni imaginacion de probança contraria a la costumbre y modo de repartir, articulado por el Obispo y Cabildo, en los lugares donde no se mostrare costumbre especial, se ha de estar a la vniuersal, *vt tradit Bart. in l. omnes populi, numer. 36. ff. de iustitia, & iure, & ibi Iaso. numer. 34. Anto. in capit. finali numer. 63. de consuetudine, & alios referens Parisius consil. 25. numer. 42. lib. 4.* vbi loquitur in consuetudine non soluendi certas decimas, optime *Achil. de Grasis decis. 308. alias 3. sub titu. de decimis. Paul Æmil. decisione 229. part. 1.* quod cõprobatur ex alia recepta cõclusione, videlicet, quod consuetudo super iure reali, extenditur ad omnes res, & personas, alio non existente in possessione. *Oldrad. cons. 267. numer. 9. & 10. Abb. cons. 71. numer. 3. lib. 2. Felin. in cap. auditis,*

tis,numer.20.de præscriptio. Balb.de præscriptio.2.par.principali,quæst.2.num.27.cum seqq.& plures referens Molin.lib.2.cap.6.num.18.Boer.decis.227.num.4.

Numero 28. dizen, que los testigos no concluyen la publica voz y fama: porque no dizen que lo oyeron a la mayor parte del pueblo.

194 Resp.a lo que dizen,q̃ nuestros testigos no concluyen la publica voz y fama, porq̃ no dizen lo oyeron a la mayor parte del pueblo.

In quo,la verdad es,que basta que los testigos digan,se audiuisse publicè.*Bald.in capit.literas,num. 2.de præsumptio.& plures referens Mascard conclusione 749.numer.4.& 5.* Y esto es lo que se practica inconcusamente,& de praxi Curię Romanę testatur *Cassador. decis.3.de probat. Paris.& alij,quos refert Mascard.dict.num.4.*

195 Basta que digan auerlo oydo publicamente.

Numer. 29. dizen por octaua aduertencia, que los testigos que dixeren de todos los lugares de cada partido,son todos falsos: porque siendo el testigo vezino de vn lugar, no puede deponer de vista de quarenta años de todos los lugares del partido.

196 Resp.a la otaua aduertencia, que son falsos todos los testigos que dixeren de todos los lugares de cada partido: porque siendo de vn lugar,no puedē deponer de vista de 40. años de todos los lugares del partido.

A lo qual se responde. Lo vno, que los testigos examinados por el señor Fiscal y Monesterio, dizen de todos los lugares de los partidos,con lo qual, y con lo que dizē los nuestros,se vee quan facil,y quan possible es saber cada testigo como se reparte en todos los lugares.

197 Con lo que dizen los testigos de la parte cōtraria y los nuestros, se vee quā possible es saber cada testigo lo q̃ se reparte en todos los lugares.

Lo otro,porque en el partido de Truxillo, los repartimientos del pan se hazen en Truxillo por el escriuano de rentas. Y assi es facil saber por los mismos repartimiētos el modo, y cantidad que se reparte. y los lugares son tan cercanos vnos de otros,que es como estar en vn lugar para saber lo que se haze en todos.

198 Es facil saberlo, por los repartimientos, y el ser los lugares tan cercanos donde se reparte vnos de otros,y arrendarse con tanta solemnidad.

Y los arrendamientos,y repartimientos de Plasencia, y su partido,se hazen con tanta solemnidad, y publicidad,q̃ es forçoso que venga a noticia de todos,como està aduertido en nuestra primera informacion,num.135. Y en suma esta aduertencia es contra la dotrina de Inocencio, seguida por todos los Canonistas, referidos supra nu.189 donde admiten por concluyētes los dichos de los testigos, que deponen,que el Abad vso todos los derechos Episcopales en todo el Obispado,que es caso mucho mas fuerte, por ser tantos,y tan diuersos los derechos Episcopales,de quibus *in cap.conquærente, de officio ordinarij*, y deponer de todos ellos en todo el Obispado.

199 Reſp. a ſu nona aduertencia, que no prueuã nueſtros teſtigos la inmemorial, por no exhibirſe los repartimiẽtos antiguos, a que ſe refierẽ, y ſe haze ſoſpechoſa nueſtra prouança en no preſentarlos y que dizen teſtigos auer libros antiguos, y los ocultamos, y que o ſõ falſos, o eſto es cierto.

Numer.30. ponẽ por nona aduertencia, que ſi fuera verdad la inmemorial en que ſe funda el Obiſpo y Cabildo, auia de conſtar por los repartimientos antiguos, a que dizen ſe refieren los mas de los teſtigos, y no exhibiendoſe los repartimientos, no prueuan los teſtigos.

Y en el numer.31. añaden, que haze ſoſpechoſa la prouança el no preſentar los repartimientos antiguos, y querer prouar por teſtigos lo que auia de conſtar por ellos.

Y en el numer. 32. añaden que ay teſtigos que dizẽ que huuo libros antiguos.

Y en el num.33. dizen, que ſe ocultan por el Obiſpo y Cabildo, y que o es eſto cierto, o los teſtigos ſon falſos.

A lo qual ſe reſponde.

200 Eſta prouada la inmemorial por teſtigos de la parte cõtraria y comunes.

Lo primero, que por los teſtigos del ſeñor Fiſcal y moneſterio, y los comunes eſta prouada la inmemorial.

201 Quando ſe quitara a los teſtigos dela Ygleſia lo que dizen de hazerſe los repartimientos por los libros dellos, quedaua prouada la inmemorial.

Lo ſegundo, porque los teſtigos dela Ygleſia, dizẽ perfectamente la inmemorial, y auiẽdola dicho añaden, que los repartimientos ſe hazen por los libros dellos, y quando ſe quitara eſto de los dichos de los teſtigos quedã perfectos ſus dichos en lo demas, y prouada perfetamente la inmemorial.

202 Quando ſe refirieran a ellos, quedando perfecta ſu depoſiciõ, aũ que no ſe preſentaran prueuan plenamente.

Lo tercero, que quando en todo ſe refirieran a los libros, y no parecieran, no era de conſideracion, porque diziendo como dizen los teſtigos, que ſaben, y han viſto que las tercias no han lleuado mas que a reſpeto de treze coſas y media dos, deponiendo de quarenta y cincuenta y mas años de viſta y primeras y ſegundas oydas, quando deſpues añadieran, que conſtaua eſto de los libros, y ſe refirieran a ellos, no importara, porque quando la depoſicion del teſtigo en ſi es perfecta, aunque deſpues ſe refiera à alguna eſcritura que no ſe preſenta, adhuc prueua plenamente, vt tradit *Vincen. de Franch. deciſ. 384. num. 8.* vbi dicit *Hanc eſſe veram concluſionem.*

203 Lo que llaman los teſtigos libros es la inſtruccion antigua, que dizen libro del becerro, y es mucho mayor ſu antiguedad.

Lo quarto, porque lo que lo que los teſtigos llaman libros es la inſtrucion antigua, que dizen libro del becerro que aunque la que parece ſacada el año de quinientos y ſetenta y nueue, no es eſta la antiguedad que tiene ſino mucho mayor, porque eſta ſe ſaco del original, como lo dize Garci Perez de Roſa Eſcriuano de rentas Ecleſiaſticas y decimales, el qual da fee que ſe copio del original año

año de quinientos y ſetẽta y nueue, como cõſta enel memorial fol. 112. B. y en eſte libro eſta el modo como ſe reparten las rentas decimales, y aſsi miſmo tratan los teſtigos del y eſcriuanos de rentas, los quales conforme a aquellos repartimientos y a la dicha inſtruccion van haziendo los ſiguientes, y deſtos parecen los que ha auido deſde el año de quinientos y cincuẽta y tres, preſentados por el moneſterio fol. 130. y deſde el año de cincuenta y quatro preſentados por la Ygleſia fol. 134. B. y a fo. 527. haſta 542. y de todos eſtos repartimientos ſe aprouechan el dicho Fiſcal y moneſterio, memorial fol. 134.

Y no obſta dezir, que el no parecer repartimientos o libros mas antiguos, es porque los oculta la Ygleſia.

204 Reſp. a lo que dizẽ, q̃ el no parecer repartimientos o libros antiguos es porque los oculta la Ygleſia.

Hoc enim facile excluditur.

Primo, porque eſtos repartimientos nunca eſtan ſino en poder de los eſcriuanos de rentas, que ſon los que los hazen, como eſta prouado en la pregunta. 6. fol. 338. memorial fol. 292. haſta fol. 303 los quales ſon fieles y legales, como ſe prueua en la pregunta. 7. fol. 345. y en la pregunta octaua fol. 498. y en la nona fol. 402. y aſsi no toca al Cabildo el exhibirlos, pues no conſta auer eſtado, ni eſtar en ſu poder ſino lo contrario. *l. non ignorauit. C. ad exhibend.*

205 No toca el exhibirlos al Cabildo, porque nũca eſtan ſino en poder de los eſcriuanos de rentas, que ſon los que los hazen.

Y como los repartimientos ſe van haziendo cada año baſta por modelo el del año precediente para el ſiguiente, y aſsi no es mucho que no ſe ponga cuydado por los eſcriuanos de rentas en guardarlos, porque ſolo ſiruẽ para los años en que ſe hazen, y es harto que ayan parecido los que ay deſde el año de cincuenta y tres.

206 No es culpa no poner cuydado los eſcriuanos de rẽtas para guardallos, porque como ſe van haziendo cada año, baſta para modelo del año ſiguiẽte el precediente.

Y los que eſtã enel archiuo dela Ygleſia ſon los libros dela Contaduria del Cabildo, en que eſta la razõ del modo de repartir los diezmos del partido de Plaſencia, pero los que tocan a Truxillo, Medellin, y Bejar, no han eſtado ni eſtan en el archiuo, porque los embian hechos los eſcriuanos de rentas, como ſe prueua en la pregunta ſeptima fol. 494. buelta.

207 Los que eſtan en el archiuo de la Ygleſia ſõ los libros de la Contaduria del Cabildo en que eſta la razon del modo de repartir.

Secundo, porque la Ygleſia ha moſtrado ſus archiuos, y ſi faltan algunos papeles antiguos, ſera por auerſe quemado en los incendios q̃ eſta prouado que huuo donde ſe quemaron muchos papeles de importancia, con lo qual

208 Si faltã algunos papeles antiguos, ſera por auerſe quemado los archiuos, y aſsi ſe preſume.

qual toda la presumpcion esta en fauor dela yglesia, vt di ximus in prima allegatione num.237.

209 Resp. A su 10. aduertẽcia q̃ enlos años de 54 hasta 57. la fabrica no lleuo su parte de los diezmos enel partido de Truxillo.

Numero 34. dizen por diez aduertencia, que en los repartimientos del partido de Truxillo de los años de 54. 55. 56. y 57. que estan fol. 134. B. cum seqq. no se haze parte a la fabrica, sino que aplican al Dean y Cabildo lo q̃ quitan a las tercias.

210 Refierẽse muchos testigos del señor Fiscal y monesterio y dl Obispo y Cabildo, q̃ dizen lo ha lleuado la fabrica de la Catredal.

A esto esta respondido enla primera informacion nuestra, numero 220. Y con ello mismo se responde a lo q̃ dizen en esta parte contra los testigos. Y para conuencer esto se referiran los testigos presentados por parte del señor Fiscal y Conuento, que dizen lo ha lleuado la fabrica de la Catredal.

Miguel Barragan fo.48. Iuan de Valgrande fol.52. B. Lorenço Velazquez testigo comun, fo.26. B. Iuan Velardo fo.27. y el dicho Iuan de Valgrande a fol.516. Gabriel de Garao, fo.522. B. Diego Sanchez, fol31. y 32. Francisco de la Puebla, fo.36. Diego Nuñez fo.36. B. y fo.37. §. y en la Cilla de Plasencia, testigo comun, Christoual Rodriguez testigo comun, fo.40. Rodrigo de Auendaño, fol.39. Iuan de Truxillo fo.35. y fo.68. B. Rodrigo de Cepeda, fol.57. Blas de Ayala fol.59. & 65. Iuan Barragan, fol.66. Sebastiã Diaz fol.66. B. Luys Ortiz fo.67. Francisco de Truxillo folio 67. B. Bartolome Diaz fol. 68. B. Alonso de la Cruz, fo.64. y por el memorial segundo fol.111. B. §. y el dicho escriuano en los papeles presentados por el señor Fiscal, y conuento, da fee que los menudos de la fabrica de la Catedral de Plasencia, y cabildo, juntamẽte cõ su parte arrẽdo el Cabildo a diuersas personas, y por no estar desmẽbrado no lo pone por menudo, mas de que tiene la misma parte la dicha fabrica que en las partidas del pan que tiene puestas atras.

Y lo mismo se prueua de tiempo inmemorial por los testigos de la Yglesia, que son los siguientes.

Martin Alonso Tierno, fol.251. B. Diego Nuñez fo.260 Lorenço Velazquez. 260. B. Francisco Palomo 261. Alõso de Carauajal. 264. Iuan Gomez. 265. Diego Seuillano 265. B. Francisco Roturas. 266. Pedro Barquero. 267. Francisco Ximenez. 267. B. Diego Gomez el viejo. 267. B. Iuan Gonçalez. 270. B. Christoual Gomez. 272. Iuã Martin del

Losar,

Losar. 272.B.& 273.Francisco Mançano,276. B. Iuan de Villanueua.277.Iuan Sanchez.277.B. Francisco Martin Xariego testigo comun,memorial añadido,fo.41.B. Iuã Sanchez Cerca,memorial añadido fo.41. B. y se prueua en la pregunta 4.fo.327.cõ los testigos que dizen hasta la pregunta quinta,fol.338.Alõso Crespo Romã, fo.514. Iuã Ortiz el viejo,514.& 515.Alõso Hernandez el viejo, fol. 220.B.Iuan de Lagunas fo.522.Iuan Tome.523.

Num.35.tratan de respõder a la põderacion que se haze en nuestra informacion,nume.60.de auer presentado el señor Fiscal y monesterio los repartimientos desde el .618- año de 553.hasta el de 603.pretendiendo que ni son de tiẽpo bastante para la inmemorial, ni por ellos pudo cõstar al Monesterio que se le repartia de treze cosas y media dos.

211 Resp.a lo q̃ dizen que por los repartimiẽtos presentados por el señor Fiscal y monesterio, no cõsta el auerse le repartido de treze cosas y media dos, ni se prueua la inmemorial.

Quanto al tiempo de la inmemorial, ya estã referidos supra num. 76. los repartimientos que se hallan continuados por escrito, q̃ son de mucho mas tiempo que el que es necessario de vista para la inmemorial.

212 Son de mucho mas tiẽpo que es necessario para la inmemorial.

Y quanto a la ciencia consta que por los repartimientos la pudo tener y tuuo el Monesterio, como esta aduertido en nuestra informacion num.133.

213 Y por ellos se prueua la ciencia del Monesterio.

Numero 36. Tratan de responder a la executoria de la dehesa de Patilla contra el Cõde de Medellin, põderada en nuestra informacion,nu.64. como si quisieramos prouar por sola ella la inmemorial,y no la ponderamos,sino para calificacion della,para lo qual es de mucha importãcia,como esta prouado en nuestra informacion, numero 65.

214 Resp.a lo q̃ dizen contra la executoria que tiene la Iglesia contra el Conde de Medellin

215 No la põderamos sino para calificacion de la inmemorial.

Y el dezir num 37.que de vn partido a otro, ni de vna cosa a otra,no se puede hazer illacion en esta materia, se ha de entender no se prouando la costumbre vniuersal,q̃ prouada se estiende a todos los lugares donde no se prouare contraria possession,como esta dicho supra nu. 137. Y para prouar esta costumbre vniuersal,son de mucha importancias las executorias que estan referidas.

216 Resp.a lo q̃ dizẽ, q̃ de vn partido a otro, ni de vna cosa a otra no se puede hazer illaciõ en esta materia.

217 Entiẽdese no se prouãdo costũbre vniuersal.

Y no tiene dificultad esto,auiendo como ay testigos q̃ dizen de todos los partidos, con lo qual esta prouada la costumbre en todos los lugares inclusos en ellos, como si se dixeran especialmente, vt diximus num. 133.

218 Y mas diziẽdola tãtos testigos en todos los lugares, q̃ es como si depusierã especialmẽte.

Prueua-

Prueuase que el tiempo antes de Iunio de 605. se ha de contar entero para la prescripcion.

219 Prueuase q̃el tiẽpo antes de Iunio de 605. se ha de cõtar entero para la prescripcion.

NVmero 38. tratan de responder a lo dicho en nuestra informacion, num. 69. cerca de que para la interrupcion se ha de considerar la notificacion de la demanda, que fue el mes de Iunio de 605. y la contestacion, y dizen que la interrupcion se causo año de 602. por el pedimiento hecho en este Tribunal en 5. de Deciembre del dicho año, por el señor Fiscal.

220 La prescripcion de 10. o 20. años no se interrumpe sino por la cõtestacion.

La regla es, que la prescripcion de diez, o veynte años no se interrumpe, sino por la contestacion. *l. mote litis, C. de reiuendicat. cap. placuit, §. potest. 16. quest. 3. Bart. in l. naturaliter, numer. 19 ff. de vsucapion. & plures referens Couar. in regula possessor. 2. part. §. 12. num. 4. versi. secunda conclusio.*

221 Ni la de 30. ô 40. quãdo corre cõ buena fe.

Y la de treynta, o quarenta años, quando corre cõ buena fe, no se interrũpe sino por la contestaciõ, *vt in d. §. potest, Abb. in c. illud, nu. 13. & ibi Feli. nu. 4. de præscript. Balb. de præscript. 3. p. 6. princip. q. 4. nu. 7. Couar. sup. versi. tertia conclusio.* Sin autem prescriptio mere odiosa sit, vt quæ currat cũ mala fide interrumpitur triennaria, vel quadragenaria, ex sola citatione, *vt in dict. §. potest. l. cum notissimi, in princip. & in §. imo, C. de præscription. triginta vel quadraginta annorum, & post alios Balb. supra numero 4.*

222 Si sit mere odiosa, vt quæ currat cũ mala fide trienaria, vel quadragenaria, ex sola citatione.

223 Y en los casos que se interrũpe por sola la citaciõ, no basta decretarla el juez, sino se notifica a la parte.

Y en los casos in quibus per solam citationem prescriptio interrumpitur non sufficit eam esse à iudice decretã, nisi fuerit exequta & parti intimata, ac transmissa, *l. sicut C. de præscriptione, triginta vel quadraginta annorum,* ibi: *Nec sufficiat precibus oblatis speciale quodã licet per annotationem promeruisse responsum, vel etiam in iudicijs allegasse, nisi allegato sacro rescripto, aut in iudicio postulatione deposita fuerit exequta per exequtorem conuentione. Ancharran. in Clementina. 2. numer. 1. vt lite pendente. & plurimos referens Surd. decisione. 5. nu. 2. cum seqq.* vbi late declarat.

Ex

Ex quibus patet, que por presentar peticion el señor Fiscal en el Consejo año de seyscientos y dos, no interrumpio la prescripcion, *vt est text. formalis in dict. l. sicut in dicto versic. nec sufficit. Peguera decisione* 157. *part. 1. & decisione 11. part. 2. Surd. decisione* 5. *per totam*, & non sufficiat impetratio rescripti, vel delegatio causæ ad interrumpendam præscriptionem, *vt per text. in dict. l. sicut, & in authentic. de exhiben. reis, in princip. vbi not. Angel. tradit Alexand. de Neuo in cap. illud, de præscriptio. numer. 33. & 34. Surd. dict. decisione 5. per totam*, vbi loquitur in terminis, quando fiscus impetrauit comissionem, vt bona redimerentur quæ vendita fuerant, sub pacto retrouendendi, vt patet in principio, & fine decisionis, & fuit resolutum ex hoc non causari interruptionem. Et in eisdem terminis *Alciat. respons. 111. numer. 25. lib.* 5. vt patet ex principio illius consilij. Et in eadem, & fortiori specie *Decian. resp. 124. numer. 52. cum sequentibus, lib. 3.* vbi probat non sufficere assertionem, & inhibitionem nomine fisci factam ad interrumpendam præscriptionem, nisi interueniat citatio legitime exequta.

224 Por presentar petició en el Consejo el señor Fiscal, año de 602. no se interrumpio.

Y es lo mismo quando se trata de prescripcion de derechos incorporales, quia vt docet *Innocenc. in capit. auditis numer. 5. de præscriptio.* Interruptio in iuribus incorporalibus eisdem modis fit, quibus in rebus corporalibus sequitur *Hostiens. ibi num. 3. Ioan. Andr. numer. 5. Anton. num. 11. Abb. numer.* 13. *Ancharran. numer. 6. Bellamera nume. 18. & 19. Alexand. de Neuo numer. 23. & solo Abbate relato, idem tradit Gracian. disceptat. forens. cap. 80. numer. 25.* Vnde quod in iuribus incorporalibus nō fiat interruptio absque citatione *tradit Bat. in l. 2. numer. 11. C. de seruitut. & ibidem Bald. num. 11.* dicens esse necessariam missionem executoris. Que es dezir, que se requiere citacion, no solo notificada, sino tambien reproducida en el Tribunal dōde se decreto, *vt ait Surd. dict. decisione* 5. *num.* 2. Et quod requiratur citatio, probat etiam *Salicet. in dict. l. 2. num. 9. Sicard. num. 10 reprobata glos. in dict. l. 2.* quæ tenuit sufficere denunciationem extraiudicialem, contra *tex. in l. alienam. ff. de vsucapione pro empto. cum pluribus, quæ tradit Alciat. resp. 111. numer. 25. lib. 5. Decian. resp. 124. nume. 52.*

225 Y lo mismo es quādo se trata de prescripcion de derechos incorporales.

226 Ni la prescripcion de derechos incorporales se interrumpe sin auer citacion.

cum

cum sequẽtibus, lib. 3. Balb. de præscriptio. 6. part. sextæ principalis, questione 4. numer. 18.

227 Ni basta la protestacion extra judicial.

Et denuntiatio, vel protestatio extraiudicialis, nunquã interrumpit præscriptionem, nisi in casibus a iure expressis. *Innocenc. in capit. olim causam, nu. 1. de censibus. Balb. supra num. 19.*

Y en el caso presente carece esto de duda, porque no se hizo denunciacion, ni protestacion al Obispo y Cabildo en nombre del señor Fiscal, ni del Monesterio. Vnde res est extra omnem difficultatem.

228 Resp. a vna replica q̃ hazẽ que eo ipso, q̃ se muestra impaciencia, o protestacion, se interrũpe la prescripcion.

Y no obsta la replica que se haze, diziendo, quod in iuribus incorporalibus cum quasi possessio consistat in sciẽtia & paciencia aduersarij, eo ipso quod ostendit in paciẽtiam, & sic contradicit, vel protestatur interrumpitur possessio, & consequenter præscriptio, *ex Bart. in l. naturaliter, numer. 27. ff. de vsucap.* & alijs adductis in allegatione contraria, num. 38.

La respuesta desto consiste en la verdadera inteligencia de las doctrinas que se alegan para ello, cuyo sentido cierto y llano es, que no basta dezir la persona contra quien se prescriue, que quiere contradezir, ni hazer protestaciones verbales, sino es que llegue con la contradicion, o impaciencia a quitar el vso de la possession al que va prescriuiendo. Tunc enim causatur interruptio naturalis per amissionem possessionis, *vt in l. naturaliter. ff. de vsucapio.* y en estos terminos habla *Bart. ibi numer. 27.* dicens hęc verba: *Item interrumpitur quando ille contra quem præscribitur impedit eum seruitute vti, vt supra lege proxima. §. si diem, cum enim in incorporalibus quasi possessio, nihil aliud est quam aduersarij pacientia. l. quotiens, supra de seruit statim quod quis desinit pati, interrumpitur quasi possessio seruitutis, idem dico in iuribus incorporalibus non cohærentibus prædio, vt in iurisdictionibus, & similibus, nam statim cum sit vnus actus, per quem quis prohibetur, vti illo iure videtur interrupta quasi possessio.* Idem tradit *Bald. in l. 2. C. de seruitu. & aqua, num. 2. Angel. in l. cum notissimi. §. imo, & illud, numer. 6. versic. item cum quis impediatur vti iurisdictione. C. de præscript. triginta, vel quadraginta annorum. Abb. in capit. illud, numer. 21. de præscriptio. Balb. 3.*

229 Requierese q̃ llegue la contradicion a quitar el vso de la possession, o lo q̃ se va prescriuiendo.

part.

par.sexta principalis, quaest.4.numer.40. cum sequentibus. Y esto tienen todos los autores referidos en la informació contraria, numer.38.que siguen a *Bart. in dict. l. naturaliter, numer.27.* ex cuius doctrina apparet, que la impaciencia para interrumpir la prescripcion in iuribus incorporalibus, es necessario que sea tal, que quite la possesion al que va prescriuiendo, impidiendole el vso della. Y esto es lo que dize la *l.loquitur.§.si viam.ff.de vsucapio.* que alega *Bart.* para su doctrina, y la *l.2.C.de seruitut. & aqua,* en q̃ se funda Baldo, y los Doctores alli, in illis verbis, *Quod si ante id spacium eius vsus interdictus est, vbi glos.verb.interdictus,* subdit: *Naturali interruptione, vt ff.de vsucapi. l.naturaliter.* Y assi entendio la doctrina de *Bart.* y los demas autores *Ioann. Annibal in dict. l. naturaliter, numer. 306.ff.de vsucap. Sicard.in dict.l.2.num. 9.* Et probatur manifestissime por la doctrina de *Innocenc.in cap.auditis, numer.5.de praescriptio.* a que se remite *Bart.in dict.l.naturaliter, numer.27.* & verba Innocencij talia sunt: *Haec interruptio in iuribus huiusmodi, & in aliijs incorporalibus fit eodem modo quo incorporalibus, scilicet per litis contestationem, & alijs modis, & item fit interruptio in his spiritualibus, si Episcopus etiam vna vice tantum vsus fuisset istis iuribus, antequam Abbas tempus praescriptionis compleuisset, C.de praescript.triginta, vel quadraginta annorum. l.cũ notissimi.§.imo, & illud idem credo, quod si Episcopus Abbatem volentem exercere iurisdictionem, quã praescribebat per violentiam prohibisset, ita quod dimisisset timore exercere iurisdictionem. quod sic interrupta est praescriptio, quia vt possessio solo animo amittitur, multo fortius interrumpitur item quia deiectus videtur Abb. qui ideo iura deiectionis non vtitur, quia suspicatur se posse repelli.* Haec Innoc. quem sequitur *Hostien.ibi num.3. Ioan.Andr.num.5. Anton.nu. 11. Abb.nu.13. Anchar.nu.6. Vellamer.nu.18. & 19. Alex. de Neuo nu.23.* Aunque *Abb.* disiente de *Innoc.* en quanto dize, que se interrumpe la prescripcion si Episcopus vsus est istis iuribus vna vice, de quo disputant alij, cuius articuli veritas non est praesentis speculationis: pero lo q̃ es constante entre todos los Autores Canonistas, y Legistas, es, q̃ para interrũpir la prescripciõ in iuribus incorporalibus, interruptione naturali, es necessaria impaciẽcia tal, q̃ quite

 la

la possession al quē prescribe, aliàs non causat interruptionem, quę nunquam interrumpitur naturaliter, nisi amissa possessione ciuili, adeo vt etiā amissio naturalis possessionis non interrumpat. *l. si quis fundum, in prin. ff. de vsucapi. pro empto. l. si id quod. §. fina. ff. de acquir. poss. Bart. in l. naturaliter, nu.* 17. *vers. requiritur. ff. de vsucap. Balb. de præscript. 3. par. 6. princ. nu. 6.* Y qualquier otra contradicion, o impaciencia verbal, no consentida por el que prescriue, no tiene efeto de dar possession al impaciente, ni quitarse la al q̃ va prescriuiendo, vt ait *Bald. in l. Senatusconsulto. ff. de offic. Præsid. in addit. nu.* 1. dicens, quod prohibitio facti interrumpit præscriptionem, non prohibitio verbi, & cōfirmatur ex eo quod eleganter dicit *Innoc. in c. olim, el* 2. *ante nu.* 1. *vers. sed si alius, de restit. spolia.* dicens, quod si Episcopus profert sententiam excōmunicationis in eos, qui subsunt iurisdictioni alterius Episcopi, & seruant alterius sententias nō possideret, nisi labia sua, quibus protulit sententiam, *sequitur Anto. ibi num.* 11. *vers. quando promulgatur. Ancharr. num.* 5. *Abb. nu.* 17. *in fine. Imol. nu.* 3. *Henric. Boic num.* 1. *& idem tenet Bald. in c.* 1. *§. Sacramentum, num.* 9. *de consuet. rect. feud. & ipse Bald. in rubr. de maiori. & obedien.* dicit, *Quod obediētia per obedientiā possidetur, & non per præceptum solū, quia qui præcipit, & sibi nō paretur, nihil in alium possidet, sequitur Afflict. decis.* 265. *nu.* 10. *&* 11.

Ex quibus satis constat, q̃ si la otra parte pretende q̃ ay interrupcion ciuil desde el año de 602. errore labitur: porq̃ en este caso no la puede auer, sino por litis contestaciō, y quando se dixera q̃ bastaua citacion notificada, y reproducida en el Consejo, no la ay hasta Iunio de 605.

Y si pretēde q̃ ay interrupciō natural, tāpoco resulta de los autos q̃ huuo, por los quales ni su Magestad cobro tercias, ni el Obispo y Cabildo dexarō de cobrarlas, & sic nequaquam amisserunt possessionem, & consequenter nec interrupta fuit præscriptio, vt in istis terminis argumentatur *Alexand. de Neuo in dict. cap. auditis.*

Y no importā para la interrupciō los embargos q̃ se hizierō por el Licēciado Arias de Tapia, a q̃ está respondido en nr̃a inform. nu. 17. & nu. 249. ¶ Ex quibus apparet, q̃ la interrupcion no se causo por el señor Fiscal hasta Iunio d̃ 605. q̃ fue quādo se notificò la demāda al Obispo y Cabildo.

Todo

Todo esto se ha dicho ex abundanti: porque quando huuiera interrupcion desde el año de 602. quod omnino negamus, adhuc esta probada la inmemorial. ¶ Lo vno, porq̃ ay testigos que deponẽ de 50. y mas años de vista.

230 Prueuase, que quãdo huuiera interrupcion, desde el año de 602. aun estaua prouada la inmemorial.

Lo otro, porq̃ por los repartimientos consta, q̃ desde el año de 52. se à guardado la forma q̃ pretendẽ el Obispo y Cabildo en la parte de las tercias: y assi quãdo faltara algũ tiẽpo de los años de vista a los testigos, se supliera con los dichos repartimientos, vt diximus supra nu. 77. Y assi no ay duda q̃ esta prouada perfectissimamẽte la inmemorial, y cõ vna qualidad la mas eficaz para persuadir el animo a q̃ es verdad solida lo q̃ defiendẽ el Obispo y Cabildo, q̃ es no auer escritura, articulos, ni probãça đ vista, ni de oydas de cosa en cõtrario, sino q̃ ha sido esto verdad tã assentada, q̃ los testigos del señor Fiscal y Monesterio la dizen, y no se hã atreuido a articular lo contrario, satisfechos de q̃ no podriã hallar rastro de probãça đllo. Y si la substãcia de la inmemorial cõsiste en q̃ no aya memoria en contrario de lo que se trata de prouar en ningun caso se puede dezir mas bien prouada que en este.

En el num. 39. no se dize cosa de importancia, y se excluye con lo que esta dicho.

231 Resp. a lo que dizen, q̃ el declarar el Consejo al Prouisor de Plasencia por juez competente, no fue sino quanto a los diezmos y no quanto a las tercias, y refierese el entendimiento de los autos del Consejo.

Numero 40. responden a lo dicho en nuestra informacion, num. 74. & 75. videlicet, que el Prouisor de Plasencia fue juez competente para impedir el despojo que se trato de hazer a la Yglesia, y dizen, que no declaro esto el Consejo, sino quanto a los diezmos: pero no quanto a las tercias, in quo omnino falluntur: porque el Prouisor procedio sobre todo, y el Consejo declaro auer procedido bien, como esta aduertido dict. numer. 75. y el remitir la question de los dos nouenos al Consejo de Contaduria mayor de Hazienda, y denegar lo pedido por el Obispo, y Cabildo, cerca de que se viniesse Arias de Tapia, y no procediesse mas, y remitiesse el processo original al Prouisor, no contradize a lo que dezimos, videlicet, que el Consejo declaro por juez competente al Prouisor en todo quanto a impedir el despojo y embargo, como consta en el memorial, folio 6. y lo demas miro a que en via ordinaria pudiesse conocer el Consejo, y Contaduria mayor de Haziẽda, sobre la pretẽsion de los dos nouenos.

Es

Et consequenter pudiesse proceder su juez de comission: pero sin despojar, ni embargar: porque quanto a esto se declaro por juez cõpetente el Prouisor para impedirlo: y este es el verdadero entendimiento de los autos, omitiendo cauilaciones.

232 Estãdo ratificados los testigos examinados ante el Prouisor, no importa nada.

En lo qual se insiste superfluamente, porque estando ratificados los testigos que se examinaron ante el Prouisor, no importara.

233 Resp. a lo que dizen, q̃ era necessario abonar los testigos dela inmemorial.

En el numero.41. dizen, que era necessario abonar los testigos de la inmemorial, a que esta respondido en nuestra informacion desde el numero.79. hasta el numer.85.

234 Prueuase no auerse comprehẽdido enlos priuilegios del monesterio en razon de tercias sino es solamẽte trece cosas y media dos.

Numer.42. tratan de responder a lo que dezimos en nuestra informacion desde el numer.106. hasta el numer. 112. y sin satisfazer a nada se cierran con dezir, que no es a proposito lo que alegamos, lo qual se endereça a prouar vna cosa innegable, scilicet, que si al tiempo que los Reyes concedieron al monesterio los priuilegios de tercias no lleuauan mas de treze cosas y media dos, no se ha de entender que concedieron mas al monesterio, lo qual demas de ser conforme a derecho, consta claramẽte por las palabras de los priuilegios referidos en nuestra informacion numer.107. las quales son limitadas a lo que perteneciesse a su Magestad, y assi se aplica propiamente la dotrina de *Bart. in l. si sic.* §.1. y se destruye precissamente la objecion, a que se responde en nuestra primera informacion desde el dicho numer.106. videlicet, que no por dezir los priuilegios q̃ conceden tercias esta prouado que gozauan en aquel tiempo los Reyes tercias enteras en el Obispado de Plasencia, ni que las donaron enteras al monesterio. quod vlterius conuincitur, porque auiẽdose vsado los priuilegios con la limitacion que pretenden el Obispo y Cabildo, se prueua precissamente, que no se cõprehendio en ellos mas de treze cosas y media dos, ex dictis numer.103. & vlterius, que los Reyes no posseian mas ex dictis numer.99.

Resp

Resp. à lo que dizen en la informacion contraria desde el numer. 43. hasta el numer. 63. en razon del decreto irritante y prohibicion de enagenacion.

235 Resp. al decreto irritante y prohibició de enagenacion.

ANTES de tratar de lo que se dize en la informacion contraria, se supone.

236 Presuponese que ninguno de los priuilegios tiene decreto irritante ni prohibició de enagenacion.

Lo primero, que se trata de decreto irritante y prohibicion de enagenacion, sin auer lo vno ni lo otro en los priuilegios, porque solo contienen lo que esta referido supra numer. 47. de que resulta que ninguno de los priuilegios tiene decreto irritante.

Y que tampoco tienen prohibicion de enagenacion, y que el que la tenia era solo el de quarenta mil marauedis de renta referidos supra numer. 48. el qual cesso y se extinguio, y se dieron las tercias con las cargas que teniã sin prohibicion de enagenacion, para que el monesterio hiziesse dellas como de cosa suya propia.

Con lo qual es superfluo tratar la otra parte de los fundamentos del decreto irritante, q̃ no ay, y assi mismo responder a ellos por la nuestra.

237 Refierese la dotrina de Arcediano y los q̃ le siguen, y respódese a ella.

Lo segundo, que là dotrina original que ha dado materia a dezir que el decreto irritante impide la prescripcion es la de *Arcediano in cap. cum de benefficio de præbend. in 6. numer. 2. versic. sed pone quod Papa*, cuius verba retulimus in prima allegatione numer. 117. y entre otras respuestas numer. 118. diximos que Arcediano y los que le siguen hablan en decreto irritante que mira a precepto y prohibiciõ del superior y no a priuilegio, lo qual demas de lo que esta dicho numer. 118. se prueua por lo que dize Iuan Andres declarando la dotrina de Arcediano *in dict. cap. cum de beneffìcto ante num. 1. super verbo legitima*. per hæc verba: *Si Papa per priuilegium Monachorum prohibuisset Abbati ne talia beneficia vel Prioratus Monasterij conferret secularibus Clericis, non putat Archidiaconus quod licet tanto tempore per Abbates fuerit*

rit contra factum locum habet istud capitulum maximè si apposuerat decretum allegat.35.quæst.3.contradicimus.cõtrarijs, respondet, quod ibi non loquitur de interdicto Principis, sed inferioris, & si dicatur per lapsum temporis renũtiari priuilegio, dicit hoc verum in priuilegijs non in prohibitionibus Principis, quod inducit in obedientiam, & maxime vbi est decretum per quod apparet intentio Principis, quod inferior ellidere, aut abrogare nõ potest sine ipsius expresso consensu. Idem eisdem verbis tradit *Filip. Franc. in dict.cap.cum de beneficio num.3.ad fin.& num.4.& Geminian.num.5.*

De suerte, q̃ todos hablã en caso q̃ el priuilegio se cõcedio a los Frayles y la prohibicion se puso al Abad, de manera que respeto del Abad no huuo priuilegio ni mezcla del, sino solamente prohibicion y precepto prohibitiuo, de que no proueyesse los beneficios del monesterio en clerigos seglares, y asi corre precissamente la respuesta dada en nuestra informacion numer. 118. videlicet que estas dottrinas solo proceden quando la prohibicion y decreto irritante se pone por precepto, y no es mezclada con priuilegio ni accessoria a el.

Quod vlterius patet porq̃ Arcediano, Iuã Andres, Frãco, y Geminiano no hazẽ el fundamẽto enel decreto irritãte sino solamẽte en la prohibiciõ, y el decreto le ponẽ augmentatiue, vt patet ex illis verbis *Ioan. Andr.* & maxime vbi est decretum quibus etiam vtuntur *Francus & Geminian.supra.*

His suppositis ex abundanti respondebimus his quæ ab aduersa parte dicuntur.

238 Resp.a las palabras del priuilegio que ponderan para prohibicion de enagenacion y decreto irritante.

Num.43. refieren las palabras del priuilegio del señor Rey Catolico q̃ contienen prohibicion de enagenaciõ.

Y enel numer.44.se ponderan para dezir q̃ tienen fuerça de decreto irritante.

Y enel numer.45.se prosigue lo mismo.

A lo qual se responde.

239 Solo estan enel priuilegio de los 40U. marauedis concedidos sobre las tercias del monesterio en 18. de Nouiembre de 1477.

Lo primero, que estas palabras solo estan enel priuilegio de los quarenta mil mrs que se concedieron sobre las tercias al monesterio por priuilegio de diez y ocho de Nouiembre de mil y quatrocientos y setenta y siete, como se refiere supra num. 48

El

El qual cesso con el priuilegio que se cōcedio despues en quinze de Enero de mil y quatrocientos y setenta y nueue,en que se dieron las tercias al monesterio con las cargas que tenian de cien hanegas de trigo, que se pagauā a las beatas de san Ilefonso de Plasencia, y treinta mil marauedis al Doctor Maldonado, y este priuilegio de quinze de Enero, no tiene prohibicion de enagenacion sino permission expressa della,porque dize que se conceden las tercias al monesterio por juro de heredad para siēpre jamas,y para que hagā dellos como de cosa suya propia,como consta en el memorial vltimo fol.61.buelta al fin,y fol.63.pag.1.ad med.y fol.66.quæ verba operantur liberam facultatem alienandi, vt probauimus supra numer. 49.

240 Este cesso con el cōcedido despues en 15. de Enero de 1479.

Lo segundo, porque todas las palabras que se ponderan en este priuilegio se reducen a prohibir la enagenacion de los quarenta mil marauedis de juro, y a esto solo mira todo lo que se dize por la otra parte sobre el decreto irritante.

241 Quando la prohibiciō permaneciera fuera solo respeto de la cātidad de los dhos 40U. marauedis.

Y quando esta prohibicion permaneciera (quod omnino negamus) fuera solo respeto de la cantidad de los dichos quarenta mil marauedis.

242 Quando huuiera los decretos irritātes que se quieran imaginar no se excluia por esto la prescripciō de 30.años,ni la inmemorial.

Et rursus, quando sobre esta prohibicion respeto della huuiera todos los decretos irritantes que puedan imaginarse, no por esto se excluia la prescripcion de treinta años,vt diximus in prima allegatione numer. 124. cum sequentib. Y mucho menos la inmemorial ex dictis numer.121.

243 Resp. a las palabras q̄ ponderan por decreto irritante.

Numer. 46. ponderan las palabras: *Y demas mandamos y defendemos firmemente,&c.*las quales no contienē decreto irritante sino precepto para que se guarden los priuilegios y ninguno contrauenga a ellos, & nunquam auditum est, que estas palabras se opongan a la prescripcion,ni se alega ningun autor que lo diga,ni que trate dellos en materia de priuilegios,sino en disposiciones de ley para que siruan de anular el acto contra legem conforme a la ley *non dubium de legibus cum vulgatis.*

244 No contienen decreto irritāte sino precepto para la obseruācia de los priuilegios, el qual no impide la prescripcion.

Y son palabras ordinarias puestas de estilo en todos quantos priuilegios se conceden, & sic nichil operantur.

245 Son palabras ordinarias de estilo en todos los priuilegios, q̄ no obran nada.

En

246 Resp. a lo q̃ dizẽ q̃ no se altero la prohibició por ponerse pena en los priuilegios.

En el num.47.se cõtinua esta misma materia para prouar que por ponerse pena en los priuilegios, no se alterô la prohibicion.

247 La misma prohibició no contiene cosa que importe.

Sed hoc nihil ad rem, porque la misma prohibicion, no contiene cosa de importancia, vt est dictum.

248 Resp. a lo q̃ dizen que la prohibicion con interesse de patronazgo Real, sirue de decreto irritante.

Num.48.se dize, que la prohibicion cõ interesse de patronazgo Real, sirue de decreto irritante, alegando a *Felino in c.cum accessissent, num.30. de constit.*

249 Felino a quien alegã, habla de clausula decreti, vel alia prohibitiua, simili decreto irritanti.

250 La prohibicion no sirue de decreto irritante contra la prescripcion de 30. años, ni inmemorial.

Sed hoc nihil obstat, Porque Felino habla de clausula decreti, vel alia prohibitiua: lo qual se ha de entender de alia simili decreto irritanti, quia verbum alia est repetitiuum similium, *glos. in l. si fugitiui, verbo alia pœna, C. de seruis fugit. cum pluribus, quæ tradit Iason. in l. si vnus, nu. 10. ff. de pactis, Felin. in cap. Sedes Appostolica, num. 6. de rescript.* Y lo cierto es, que la prohibicion de enagenacion, no sirue de decreto irritante contra la prescripcion de treynta años, y mucho menos contra la inmemorial, vt est dictum.

251 Resp. a lo q̃ dizen, que quãdo es perpetua la causa dela prohibició no difiere del decreto irritante.

252 Las doctrinas que alegan no son a proposito.

Num.49 se dize, que quando es perpetua la causa dela prohibicion, no defiere del decreto irritãte, para lo qual se alegan algunos textos que en prohibicion de ley dizẽ, que obra nulidad de lo que se haze contra ella, que es todo materia de la *l. Non dubium, C. de legibus*, y muy diferente de la nuestra, en que se trata de vnas palabras puestas en vn priuilegio, y de ver si estas impiden la prescripcion, y para esto aun en disposicion de ley no se alega nada, dicto numero.49. para prouar que la prohibicion de la ley impida la prescripcion, no haziendo mencion de ella.

253 Resp. a lo que dizen q̃ la causa dela prohibicion es perpetua.

254 No contienẽ prohibicion, ni quando la tuuiera, por ella se excluia la prescripcion.

Num.50. para aplicar las doctrinas del num. 49. se dize, que la causa de la prohibició destos priuilegios es perpetua, quod nihil ad rem, porque demas que no contienẽ prohibicion, vt sæpe est dictum, quando la tuuieran no se prueua que por ella se excluya la prescripcion, vt supra diximus.

255 Resp. a lo que dizen q̃ la concession fue hecha al Prior. frayles, y conuento, y assi el hecho de vnos, no perjudica a los otros.

Num.51. se dize, que la concession fue hecha al Prior, frayles, y conuento, y que assi el hecho de vnos no pudo perjudicar a los otros: a lo qual esta respondido en nuestra informacion desde el num.192. cum seqq. a que no se replica cosa nueua en contrario.

Num.

Num.52.se ponderan las palabras, que ninguno ni algunos no sean osados, &c. a que esta respondido sup. numero 243. Y las doctrinas que se alegan en este nume. 52. todas hablan en disposiciones legales, y solo miran a que sea nullo el acto que se haze contra la ley prohibitiua: pero ninguno dize, que miren a la prescripcion, ni quiten la fuerça della.

255 Resp. a las palabras q̃ ninguno ni algunos, &c.

257 Los Autores que alegan, no hablan en estos terminos.

Num.53.& num.54. en replica de las respuestas dadas al decreto irritante en nuestra informacion, nume. 117. cũ seqq. dizen, que el decreto irritante se puso, no solo en beneficio del Monesterio, sino tambien de los Reyes, por la dotacion de las memorias, y patronazgo Real dellos: y que asi no procede la primera respuesta que damos numero 117.& 118. videlicet, que quando la disposicion principal no mira a priuilegio, sino a precepto y prohibicion del superior, si es con decreto irritante, impide la derogacion deste precepto: pero si la concession principal mira a priuilegio, y fauor del donatario, el decreto irritante tiene la mesma calidad que lo principal, se puede perder por no vso y contrauenciõ, como el mismo priuilegio, vt probabimus dict. nu. 117.& 118.

258 Resp. a lo q̃ replican q̃ el decreto irritante se puso no solo en beneficio del Monesterio, sino tambiẽ de los Reyes, por la dotaciõ de las memorias y patronazgo Real dellas.

Et certe prædicta replicatio, nihil nocet, porque del tenor de los priuilegios referidos supra, a num. 9. resulta que las tercias que tiene el Monesterio, se concedierõ en su fauor, y que quando tuuieran decreto irritante, fuera de la calidad que dezimos. Y puesto que aqui no ay patronazgo Real, ni es interessado su Magestad, como esta dicho supra num. 24. quando en alguna parte tuuiera interesse, quod omnino negamus, era secundario, el qual no se atiende para impedir la prescripcion, vt diximus in prima allegatione, num. 41.

259 No ay decreto irritante, ni interes de su Magestad, quãdo le tuuiera, era secũdario, q̃ no se atiende para impedir la prescripcion.

Numero 55. prosiguen el mismo intento que en el numero precediente: el qual tiene la misma respuesta.

Numer.56. tratã de responder a lo que se dize en nuestra primera informacion numer. 119. por segunda respuesta del decreto irritante, diziendo: que todo lo que se trae en razon del, no procede quando no consta que el priuilegiado començo a vsar del priuilegio, & nunc addimus *Puteum eleganter loquentem decis. 1. lib. 1.* que es decision

260 Resp. a lo que dizen, q̃ no procede nuestra segunda respuesta al decreto irritante quãdo consta começo a vsar el priuilegiado del priuilegio.

261
Añadese vna elegante decision de Puteo.

añadida enla impresion nueua de Roma del año de seiscietos y doze donde resuelue, q̃ si la constitucion que tiene decreto irritāte, no fue vsada y huuo contrario vso a ella no liga, y que el decreto irritante como accessorio a ella sigue su misma calidad.

Contra esto se replica por la otra parte.

262
Resp. a lo que replicā contra esto.

Lo primero, que con auer vsado los priuilegios en parte han conseruado en todo la eficacia de las clausulas del decreto irritante.

263
Resp. a lo que dizen, que la aceptacion basto para la fuerça del decreto irritante, con la qual quedaron obligados el Prior y Conuento a la obseruācia dela dotacion.

A lo qual esta respondido en nuestra informacion numer. 207. cum seqq. vsque ad num. 211.

Lo segundo dizen, que la aceptacion delos priuilegios fue bastante para la fuerça del decreto irritante, pues cō ella quedaron obligados el Prior y Conuento a la obseruancia de la dotacion y de sus condiciones.

264
No contienen los priuilegios cerca de dotacion cosa q̃ importe.

Sed hoc non est respondere, Tum, porque los dichos priuilegios no contienen cosa de importancia cerca de dotacion, como esta aduertido supra num. 22.

265
Lo que dizen Gabriel y Felino es que no estando vsado el priuilegio no tiene fuerça el decreto irritante, y assi no basta la aceptacion.

Tum etiam, porque lo que dizen Felino y Gronimo Gabriel alegados *dict. num.* 119. es, que no estādo vsado el priuilegio, no tiene fuerça el decreto irritante, y lo mismo en substancia tiene Puteo referido supra numer. 261. y assi es llano, que no basta la aceptacion.

266
Resp. a lo que dizen, que Franco y Felino a quien alega Cabriel dizen lo contrario.

Tertio, dizen que Filipo Franco y Felino a quien alega Geronimo Gabriel, dizen lo contrario.

267
Las palabras que refieren para prouarlo no determinan quādo el priuilegio no se vso desde su principio.

Sed certe, las palabras que se refieren por la otra parte para prouar esto no lo concluyen, ni determinan el caso quando el priuilegio no se vso desde su principio, porque en estos terminos la verdad es, q̃ no obra el decreto irritante, vt probat *Felin. & Hieronym. Gabr. allegati dict. numer. 119. & Puteus dict. decis. 1. lib. 1. allegatus supra numer.* 261.

Y lo que dize Geronymo Gabriel *consil.* 151. *numer.* 16. *lib.2.* quatenus ait, quod priuilegium cum decreto irritāti, maxime in aliorum vtilitatem non admittitur propter non vsum, es no vso de diez años, de quo loquitur vt patet ibi numer. 10. & rursus quatenus priuilegium concernit vtilitatem publicam, vt ibi num. 18.

Et verè, aun en estos terminos lo cierto es, lo q̃ funda el mismo Geronymo Gabriel *consil.* 162. *numer.* 11. & 12.

lib.1.

*lib.*1.Nempe, que si el priuilegio no se vso desde su principio, no tiene eficacia el decreto irritante, y lo prueua cõ Felino prout aduertimus in dicta nostra allegatione numer.119.& tenet *Puteus decis.allegata supra num.* 261.

At vero ipse *Gabr.dict.consil.151.nume.*16. no prueua lo que dize, y las decisiones de Puteo y Eueralo, que alega para ello, no hablan en estos terminos, ni son a proposito. 268

268 Ni las decisiones de Puteo y Eueralo que alega.

Ni tampoco lo es la *decis.*90.*de Puteo lib.*2.que se alega en la informacion contraria, porque no trata dela materia de prescripcion, que es el punto en q̃ vamos hablando, sino solo dize, que la gracia concedida con decreto irritante ligat manus inferioris etiam ante acceptationẽ, quod nihil ad rem nostram, porque es compatible que el decreto irritante obre antes de vsarse en el entretãto que no se pierda por no vso, & adhuc no impida lo que obra la continuacion del no vso del priuilegio, que es perderle aunque tenga decreto irritante.

Numer.57. se trata de prouar por la otra parte, si el decreto irritante se puede renunciar o no.

Y distingue nisi positum fuerit in vtilitatẽ renuntiantis ei possit renuntiare secus vero si in vtilitatem tertij. Alegando *Hieronym.Gonçalez in reg.*8.*Chancel.glos.*67.*numer.*52.*&* 53.el qual solo en vn caso dize, q̃ no se puede renunciar, videlicet quando est adiectum in dispositione generali emanata in publicam vtilitatem, como enel caso del *cap. si diligenti de foro competenti,* que el alega, y asi no dize cosa que pueda aplicarse en fauor del monesterio. 269

269 Resp. a Gonçalez a quien alegan para si se puede renunciar el decreto irritante.

Præterea no trata sino de renunciacion positiua y explicita del decreto irritante, pero no de la que se causa por no vso continuado por tiempo bastante para perder el priuilegio, que es la question de que tratamos.

Y en los mismos terminos que Gonçalez hablan los demas autores referidos por la otra parte dict.num.57. ad finem, sin tocar ninguno dellos el punto de la prescripcion.

Præterea, todo lo que dize la otra parte, es con presupuesto, que estos priuilegios, y lo que llama decreto irri-

tante dellos, es en fauor del *Rey*, quod quidem certum non est, como esta aduertido supra num. 47

Numer. 58. ponderan para esto la prohibicion de enagenacion, la qual no esta puesta en ninguno de los priuilegios de las tercias, como esta aduertido supra num.

Ni obsta a la prescripcion ex dictis num. 51.

270 Prueuase, que quãdo huuiera decreto irritante y por el se impidiera la prescripcion, no lo quedara la inmemorial, y refierẽse dotrinas en terminos.

Numer. 59. tratan de responder a lo que dezimos en nuestra informacion a numer. 120. videlicet, que quando huuiera decreto irritante, y por el se impidiera la prescripcion, adhuc, no quedara derogada la inmemorial, y dizen.

Lo primero, que las dotrinas que alegamos para esto son generales, y no tocan el punto induidual de priuilegios concedidos con decreto irritante.

Sed hoc nichil ad rem, porque las dotrinas que alegamos numer. 121. son en terminos mucho mas induiduales y precissos, videlicet, quando el decreto irritante de la ley, estatuto ô priuilegio prohibe la enagenacion, y juntamente la prescripcion con decreto irritante, vt specialiter probat *text. cum glos. in authen. vt de cætero commutationes Ecclesiasticarum rerum nõ fiāte fiant. §. de cætero*, dõde la ley dize, *de cætero autem sancimus nulli penitus vllã esse licentiam aliquid tale agere*, de suerte que pone precepto prohibitiuo, y luego pone, que esto se guarde perpetuamente, ibi: *Sed seruari hoc schema in perpetuum*, y despues pone decreto irritante y excluye la prescripciõ, his verbis, *Sed & si fiat quolibet schemate hoc etiam infirmũ esse, & a sanctissima matre Ecclesia in perpetuum vindicare nulla ei tẽporis præscriptione in hoc obijcienda*, y la glosa alli *verbo præscriptione* dize estas palabras: *scilicet nisi centum annnorum*, de suerte que entiende que por este precepto prohibitiuo perpetuo con decreto irritante, y derogaciõ de la prescripcion, adhuc no se entiende exclusa la de cien años, & fortius la inmemorial, in qua per illum *tex. cum glos.* idem tradit *Felin. late comprobans in rubric. de præscriptio. numer. 15. Afflict. decis. 254. num. 5. Balb. de præscriptio. 5. part. 5. principalis, quæst. 9. numer. 3. Decio consil. 271. numer. 1. Albens. consil. 64. numer. 49. & 50. Honded. consil. 79. numer. 16. lib. 1.* vbi plura refert, & tenent alij relati in nostra allegatione num. 121.

Yen

Y en terminos de priuilegio, que deroga la prescripciõ habla *Felino in rubrica de præscript. numer. 18. Balb. de præscriptio. 5. part. quintæ partis principalis, questione 9. nume. 2. cum sequentibus*, & alij plures, quos retulimos in nostra allegatione, num. 121.

Quanto igitur fortius id admittendum erit, quando no esta derogada expressamente la prescripcion en el priuilegio, ni tiene decreto irritante, que se oponga derechamẽte a ella, sino que se tratan de introduzir dos cosas por el decreto irritante.

La vna, que por el se entienda derogada la prescripcion.

La otra, que esta derogacion sea de prescripcion inmemorial, quod quidem admittendum non est, nec multiplicandæ specialitates. *l. 1. C. de dotis promissione, cum traditis per Menoch. lib. 6. præsumpt. 6. num. 13.*

Lo segundo dizen, que quando las palabras del decreto y prohibicion son generales, y absolutas, y la razon en que se fundan milita tambien en la inmemorial, se presume derogada por el decreto irritante, para lo qual alegan la *glos. in Clementin. 2. verb. quauis, de rebus Ecclesiæ, cum alijs, quos refert Couarruu. lib. 3. variarum, capit. 13. numer. 5. Gonçalez regula 8. Chancellar. glo. 33. numer. 8. & seqq.* y otros modernos.

271 Resp. a lo q̃ dizen, que se presume derogada la inmemorial por el decreto irritante, quãdo las palabras son generales, y absolutas, y la razon en que se funda milita tambien en la inmemorial.

Sed certe, estas alegaciones no son a proposito: porque lo que dizen es, que quando la costumbre se deroga por ilicita, se entiende derogada tambiẽ la inmemorial, quod est iustissimum, pues la costumbre ilicita es tanto mas odiosa quanto mas antigua, *capit. fina. de consuetudine*, y en estos terminos hablan Couarruuias, y Gonçalez, y los demas, los quales no se aplican al caso presente, en el qual no es possible dezir, que la costumbre, o prescripcion sea ilicita, ni que milite la misma razon para derogar la inmemorial, que tiene tantos efectos y fauores, como estan aduertidos en nuestra informacion a numer. 6 como para derogar otras prescripciones ordinarias.

272 No es al proposito lo que se alega para prouarlo.

Lo tercero dizen, que la regla de que la prescripcion inmemorial no se entiende excluyda por ninguna clausula, procede quando la materia era prescriptible por menos tiempo que el de la inmemorial: secus autem quando

273 Resp. a lo que dizen, q̃ la regla que la inmemorial no se entiende excluyda por ninguna clausula, procede en cosa prescriptible, por menos tiempo q̃ la inmemorial, secus quãdo no se podia por menos tiempo.

no se podia prescriuir por menor tiempo: tunc enim sublata præscriptione, presumitur derogata immemorialis, vt ex *Aretino in l. cum stipulatus, numer. 5. ff. de verborum obligatio. tradit Tiraquel. de retractu conuentio.* §. 1. *glos. 2. numer. 27.*

274 La doctrina de Aretino que alegan no es verdadera.

Sed hæc *Aretini* subtilitas non est vera, *vt patet ex pluribus decisionibus Rotæ, quas refert Hieronym. Gonçalez in regula 8. Chancellar. glos. 33. numer. 5.* qui refert resolutum, que el *Concilio Tridentino, sessione 24. de reformatione, capit. 20.* quatenus disposuit, *Quod omnes causæ agnoscantur in prima instantia, coram ordinarijs, & substulit aliorum inferiorum iurisdictionem, non obstantibus quibuscunque consuetudinibus, non censetur derogasse immemoriali.* Attamen certum est, que contra el Ordinario no se puede prescriuir la juridicion por el inferior, sino por tiempo inmemorial, *capit. cum personæ, de priuileg. in 6* & adhuc la derogacion del Concilio no comprehende la inmemorial, vt censuit sacra Congregatio Cardinalium, multoties in Rota canonicata, & obseruata, *vt testatur Gonçalez in dict. glos. 33. numer. 5.* Similiter en bienes de mayorazgo no puede auer prescripcion, sino inmemorial, *vt per Molin. lib. 4. c. 10.* Et tamen, aunque con facultad Real se haga mayorazgo, y se derogue la prescripcion, adhuc præualet immemorialis, *vt per Molin. supra num. 10.* & diximus in prima allegatione num. 32.

Y la razon peculiar, de que derogada la prescripcion, no se entienda derogada la inmemorial, es quia immemorialis est alterius naturæ, & fortioris potentię, *vt dicit Abb. in capit. fin. numer. 35. de præscriptio. Balb. de præscrip. 5. par. quintæ principalis, quæstione 9. numer. 3. versic. eandem conclusionem*: porque tiene fuerça de titulo, y de priuilegio, y de ley, y se tiene por verdad, y puede tanto como el Emperador con causa, y es costumbre mas que prescripcion, y con prouarla se prueua el mejor titulo del mundo, como esta dicho en nuestra informació num. 86. cum seqq. y estas son las razones porque no se presume derogada, *vt aduertit Gonçalez dict. glo. 33. num. 4.*

Præterea no se ajustan los terminos de la doctrina de Aretino: porque contra el Monesterio eran prescriptibles las tercias por 40. años, vt late in nostra allegatio. a nu. 32 & in hac a num. 6 & seqq.

Y as-

Y asſi pudiera obrar la derogacion en eſta preſcripciõ, ſin eſtenderſe a la inmemorial.

Rurſus, todo eſto ſale fuera del punto, aduirtiendo dos caſos, el vno quando la ley, o priuilegio deroga expreſſamente la preſcripcion, y en eſte caſo procede todo lo que eſtâ dicho por nueſtra parte. 275 Refierenſe dos caſos para eſto.

El ſegundo es, quando el priuilegio no deroga preſcripcion, ſino que ſolo contiene decreto irritante, y del ſe pretende inferir derogacion de la preſcripcion, y deſta ila cion ſacar otra, ſcilicet, que eſta derogada la inmemorial, porque no ay otra preſcripcion, ſobre que pueda caer el decreto irritante.

Y eſte caſo es muy diferente, y en el ſe ha de dezir, que el decreto irritante obra en todo lo demas: pero no el derogar preſcripcion, ſi derogandola ſe huuieſſe de referir a la inmemorial: porque eſta no ſe entiende derogada, ſino es que ſe diga expreſſamente, ex ſuperius dictis, & ſic el decreto irritante, quando alias pudieſſe obrar derogaciõ de preſcripcion, no ſe ha de entender que la deroga ſi ſe huuieſſe de referir a la inmemorial. Et ſatis eſt, que el decreto irritante obre en otras coſas, videlicet, en la nulidad de lo que en contrario ſe hiziere, ſin que ſe eſtienda a derogar la inmemorial, quod nemo vnquam dixit.

Numero 61. dicunt, quod decretum irritans, inficit poſſeſsionem, y que aſsi no puede auer preſcripcion, cum ſine poſſeſsione præſcriptio non procedat. 276 Reſp. a lo que dizen, q̃ el decreto irritante inficit poſſeſsionem, y aſsi no puede auer preſcripcion.

Sed hoc nihil obſtat. Porque ninguno de los Autores, que ſe refieren para ello, trata de la preſcripcion, y mucho menos de la inmemorial. Y aunque el decreto irritante infecte la poſſeſsion para que ſea nula, y no tenga efectos de poſſeſsion, cõſiderada per ſe abſque lapſu temporis, no ſe ſigue que dexa de tenerle para la preſcripcion. 277 Ninguno de los autores que alegã trata de la preſcripcion, ni inmemorial.

Et hoc eſt ſine dubio reſpeto de la inmemorial: porque como con ella ſe preſume titulo: no queda en fuerça de preſcripcion, ſino de titulo legitimo ſuperior al decreto irritante, y aſsi no ſe entiẽde quitada por el, *quod ſatis probatur in dict. authent. vt de cætero nõ fiant commutationes, §. de cætero*, ponderato ſupra num. 270

Et patet fortiori exemplo, nempe en los bienes de mayorazgo, en que la poſſeſsion ciuil y natural eſta en el verdadero 278 Refierefe vn exẽplo para eſto.

dadero sucessor, *iuxta legem 45. Tauri.* Et adhuc se prescriuen por tiempo inmemorial, vt probauimus in nostra allegatione, num. 127. y la razon es, porque se presume facultad Real, y todo lo necessario para la enagenacion de los bienes de mayorazgo con la probança de la inmemorial, *vt post alios tradit Molina lib. 4. cap. 10. nume. 10. & alij relati dict. num. 127.*

279 Resp. a la decision de Crescentio.

Y no es a proposito la decision de *Crescent. 4. de priuile.* la qual mirada con atencion es en nuestro fauor, vt aduertimus in prima allegatione, num. 117. ad fin. y habla en no vso de quinze años. Vnde nequaquam adduci potest ad excludendam immemorialem.

280 Resp. a la decision de Puteo.

Y lo que dize *Puteo decisione 365. numer. 5. lib. 1.* Quod possessio immemorialis non habet vim priuilegij, quando non sumus in possessorio habili, no es a proposito de este pleyto: porque habla en los casos en que concurre incapacidad de la persona que trata de adquirirlas, como quãdo el juez seglar pretende por possessiõ inmemorial prescriuir la juridicion espiritual, de que es incapaz, que es el caso en que habla Puteo, o quãdo trata de prescriuir diezmos, de que son incapazes los seglares, *vt in capit. causam de præscript. vbi ita aduertit Felin. numer. 2. Rota decis. 215. lib. 2. part. 2. diuerso. & late tradit Anto. Gabri. lib. 5 tit. de præscript. conclus. 1. num. 16.* Y esto es lo que dize *Felin. in rubric. de præscript. num. 18.* donde auiendo resuelto, q̃ la ley, estatuto, o priuilegio que excluya la prescripcion, no se entiẽde excluyr la inmemorial, dize por limitacion estas palabras: *Intellige nisi lex prohibeat rem præscribi tanquam nullo modo præscriptibilem neque aptam possideri, vt est res sacra, liber homo, via publica, & similia, quæ nullo temporis spatio præscribuntur.* Y en estos terminos hablan todos los demas Autores que se refieren por la otra parte, sin que ninguno dellos por solo el decreto irritante excluya la prescripcion inmemorial. Y si alguno dixera lo contrario, fuera contra texto expresso, y doctrina comun referida supra num. 270.

281 Quando estuuiera derogada expressamente la inmemorial, si se alega auerse posseydo por justo titulo, sirue de probança del, y vencera el reo, no en fuerça de prescripciõ, sino en virtud del titulo probado por ella.

Præterea, aun en los casos en que esta derogada expressamente la prescripcion inmemorial, si se alega auer posseydo por justo titulo, sirue de prouança de la inmemorial, y vencera el reo, no en fuerça de prescripcion, sino

ño del titulo prouado por la inmemorial, *vt tradit Ale-*
xand. consilio 74. numer. 20. & 21. lib. 4. Ripa in l. quomi-
nus, numer. 102. ff. de flumini. Felin. in capit. causam, nume-
ro. 7. de præscriptio. & in capit. accedentes, numer. 6. eodem
titulo. Oliuan. de iure fisci, capit. 13. numer. 8. cum sequenti-
bus, & plures referens Jacobus Cancer. lib. 3. variarum, cap.
4. num. 43. cum seqq.

Vnde, pues el Obispo y Cabildo en la respuesta a la demanda del señor Fiscal y Monesterio, dizen, que posseen por justos y derechos titulos, memorial fol. 9 auiendo prouado la inmemorial, auian de obtener, aun quando huuiera derogacion della, porque no vencieran en fuerça de prescripcion, sino de titulo prouado por la inmemorial.

Numero 62. tratan de responder a lo que dezimos en nuestra informacion, a num. 123. que contra la prohibiciõ de enagenacion corre la prescripcion, y dizen, que las tercias no se puedẽ prescriuir, sino por tiempo inmemorial: y assi la prohibicion de enagenarlas, en quanto impide la prescripcion, no se puede referir sino a la costũbre inmemorial.

282 Resp. a lo que dizen, q̃ las tercias no se puedẽ prescriuir sino por la inmemorial, y assi la prohibicion de enagenacion no se puede referir, sino a ella.

Esta respuesta es falaz en tres maneras.

La vna en dezir, que las tercias en poder del Monesterio no se puedẽ prescriuir sino por tiẽpo inmemorial, cuius cõtrariũ probauimus in 1. allegat. a n. 32 & in hac â n. 6. et seqq.

283 Prueuase en tres maneras ser falaz esta respuesta.

La otra en afirmar, que quando se prohibe la prescripcion, se entiende quitada la inmemorial, si en la cosa de q̃ se trata no cae otra manera de prescripcion, cuius contrarium probauimus supra num. 273.

La otra en presuponer, que la prohibicion de enagenacion es prohibicion de prescripcion: porque esto es engaño, y los Doctores no lo dizen, sino que quando la prescripcion requiere titulo, la impide la prohibicion de enagenacion, porque anulla el titulo.

Pero si la prescripcion no requiere titulo, como lo es la de treynta y quarenta años, no se impide la prescripcion, ni la prohibicion de enagenacion se opone a ella, vt late in nostra allegatione, a num. 123.

En este mismo num. se buelue a repetir el priuilegio de los Religiosos futuros, a q̃ esta respõdido sup. & in 1. allegat, nu. 192.

Num.

Num. 63. Tratan de responder a vn fundamento ineuitable dicho en nuestra informacion, num. 99. scilicet que con la inmemorial se prueua que el titulo y derecho de la Iglesia, es mas antiguo que los priuilegios del monesterio, y que las concessiones de las tercias hechas a los Reyes de Castilla. Et consequēter no ay que hazer caso de los priuilegios, ni de calificar si tienen o no, decreto irritante, ni que puede obrar.

284 Resp. a lo q̄ replican q̄ era necessario prouar la prescripcion antes de sus priuilegios, por q̄ nuestra prouança no alcāça el dicho tiēpo.

Y lo que dizen es, que la prouança de la Iglesia, es aora, y los testigos, y las escrituras no alcāçan el tiempo anterior a los priuilegios del Monesterio, y concessiones hechas a los Reyes, y que era necessario prouar la prescripcion antes de los dichos priuilegios y concessiones.

Sed hoc mera fallacia est.

285 Basta se prueue legitimamente antes que se començasse el pleyto

Porque solo se requiere, que la inmemorial se prueue legitimamente del tiempo antes que se començasse el pleyto, y con esto tiene todos sus atributos, y especialmēte este de presumirse por ella tiempo infinito, vt tradit Oldradus & cęteri relati in prima allegatione, dicto numero. 99. y entre otros casos dizen, quod probata immemoriali, probatur possessio Cōcilio Lateranēsi antiquior. Y si entendierā que para esto era necessario probar la possession anterior al Concilio Lateranense, no auia para q̄ atribuyrlo a la fuerça de la inmemorial, ni era praticable lo que dizen los Doctores en esto.

Y la verdad es, que como en la inmemorial no se consideran solamente los quarenta años de vista, de que deponen los testigos, sino con las primeras y segundas oydas, con lo qual prueuan mil años, y tiempo infinito, vt diximus in prima allegatione, nume. 122. tiene la inmemorial el dicho efecto peculiar, scilicet, q̄ con ella se prueua possession y titulo anterior al del Monesterio, y a los q̄ tienen los Reyes.

Ex quibus apparet, que todos los Autores que se alegā por la otra parte, dict. nume. 63. para prouar que la immemorial no tiene sus efectos sino se prueua legitimamēte, y es causada en tiempo habil, no son a proposito, porque no negamos esto, ni se puede negar, y lo que dezimos es, que se prueua la inmemorial legitimamente, y en tiempo habil, prouandose con quarēta años de vista, ante mo

tam

tam litem, con primeras y segundas oydas, que es la forma de la ley 41. de Toro, y resoluiendo la materia del decreto irritante.

La verdad es en el hecho, que ningũ priuilegio del Monesterio tiene este decreto.

Et rursus, quando le tuuieran no era de consideracion por las respuestas dadas en la primera informacion, a nu. 115. comprouadas en esta, y defendidas delas replicas cõtrarias.

Respondese a la replica que se haze en la informacion contraria, desde el numero 64. a lo que se dize en la nuestra, desde el numero 128. cerca de la ciencia y paciencia.

286 Resp. a lo que replicã cerca de la ciẽcia y paciencia.

NVmero 64. dizen que no esta articulada y prouada ciencia y paciencia de su Magestad, respecto de las tercias pertenecientes al Monesterio, y que assi no basta prouar la ciencia del Monesterio, por el derecho q̃ tiene su Magestad en ellas.

287 Dizen no esta prouada ciencia de su Magestad, y que no basta la del Monesterio por el derecho q̃ en ellas tiene.

Sed hoc facile excluditur.

Primo, porque el Monesterio es dueño y posseedor de las Tercias, contenidas en sus priuilegios, y assi basta la ciencia y paciencia suya para prescriuir, sin que sea necessaria la de su Magestad.

288 No es necessaria sciẽcia d̃ su Magestad, por q̃ el dueño dellas es el Monesterio, y si algun derecho tiene, es secũdario.

Tûm, porque no tiene derecho en las dichas tercias, vt diximus supra numero. 3 Tûm etiam, porque quando se pudiera considerar algun interesse de su Magestad, en que se conseruen las tercias en el Monesterio, este es secundario, y la persona inmediata contra quien se prescriue, es el Monesterio: y assi la prescripcion causada cõtra el, perjudica a su Magestad, vt diximus in prima allegatione, num. 41.

Secundo, porque quando el Monesterio no fuera como es señor de las dichas tercias, sino solo vn administrador dellas por su Magestad, bastara la ciencia y paciencia del

289 Quando el Monesterio solo fuera vn Administrador dellas por su Magestad, bastara para presumirse en su Magestad.

del monesterio, para presumirla en su Magestad, ex dictis in prima allegatione num.132.

290 Siendo posseedor de las tercias el Monesterio, bastara su ciencia.

Tertio, que quādo las tercias no fueran como son del monesterio, siendo posseedor dellas bastara su ciencia y paciencia para la prescripcion, *vt tradit Innocent. in cap. bonæ, el 2. num.1. versic. sed si dominus non possideret, de postulatione prælatorum, Bald. in l.1. num.16. C. de seruit. sic declarans illum textum, Gramaticus decis. 59. numer.10.* In quo vera distinctio est, que si el posseedor de la cosa agena possidet clam, vel præcario, respectu veri domini, tunc eius scientia & patientia non sufficit ad præscriptionem seruitutis vel alterius iuris incorporalis.

Sin autem possidet rem alienam tanquā iure suo, tunc absque dubio eius scientia sufficit ad præscriptionem etiā ignorante vero domino, *vt post Innocent. supra declarat Bald. in dict. l.1. num.15. C. de seruit. & aqua, Salicet. nu.10.* Y aunque *Bart.* alli num.7. cum seqq. tuuo que la ciencia del violento posseedor, non præiudicat domino, quem sequitur *Paul. num.6. ibidem, in quo disentit Bald. post Innocent. supra hoc non expedit discutere*, Porque lo cierto es, q̄ no siendo violenta la possession, ni clandestina, ni precaria sufficit, scientia possessoris, vt præscriuātur iura incorporalia contra verum dominum, vt declarādo *Bart. tradit Gramat dict. decis. 59. num.* 10.

291 En la possession inmemorial no se requiere ciencia y paciencia.

Quarto, que en la prescripcion inmemorial, no se requiere ciēcia y paciencia, vt late in nostra allegat. nu.141. & ibi dictis addimus *Peregrinum de iure fisci, lib.1. titul.2. num.66. Camill. Borrel. in tract. de præstantia Regis Catholici, lib.1. cap.8. num.44. & 45.*

292 Et quando nō constat quod aduersarius possidebat tēpore inceptæ præscriptionis.

Quinto, quod non requiritur probatio scientiæ, & patiētiæ quando nō cōstat quod aduersarius possidebat tēpore inceptæ præscriptionis, vt in nostra allegatione, numer.142.

293 Neque in præscriptione libertatis.

Sexto, quod neque etiam requiritur in præscriptione libertatis, vt ibidem 143.

294 Nec vt priuilegiū amitatur per non vsum.

Septimo, nec requiritur, vt priuilegium amittatur per non vsum, vt ibi num.144.

295 Resp. a lo q̄ dizē q̄ cōtra el decreto y prohibicion no basta cōsentimiento tacito de su

Numero 65. se dize por la otra parte, que cōtra la prohibicion y decreto no basta ciencia ni consentimiēto de su Magestad, sino que es necessario consentimiento expreso

preso, para lo qual alegã la doctrina de Iuan Andres *in dicto cap. cum de beneficio, de præben. in 6. ante num. 1.* cuius verba retulimus supra, num 237. y a Arcediano, Franco, y Geminiano alli, que dizen lo mismo.

Mageſtad, ſino que es neceſſario expreſo.

A lo qual se responde.

295 Resp. a Iuan Andres, y a los damas que alegan.

Que lo que dize Iuan Andres quod inferior ellidere non potest intentionem Principis contra eius præceptũ prohibitiuum sine expresso illius consensu, no excluye el consentimiento tacito que resulta de la ciencia y paciencia, pues se equipara al expresso. *l. Paulus respondit non tantum verbis. ff. rem ratam haberi. l. de quibus. ff. de legibus.*

Et hoc patet, porque Iuan Andres y los demas alegan la glosa del *cap. in istis. §. leges verbo abrogatæ 4. distinct.* la qual, aũque en primer lugar dize, que la costumbre no puede abrogar la ley y precepto del Papa, nisi per expræssum consensum Papæ, tiempla esto diziẽdo que basta la ciencia per hæc verba: *Sed dic quod non potest abrogare nisi per expræssum consensum Papæ, vt extra de præbend. cum iam dudum, licet quidam dixerint, quod sufficeret sola scientia Papæ Joan* & subdit glossator sequentia verba; *Sed credo quod cõsuetudo rationabilis & præscripta tollit leges, vt extra de consuetudine, cap. vltim. etiam sine scientia Principis, difficile enim eßet eum omnes consuetudines, quæ seruantur scire*, & ita declarat *Geminian. in dict. §. leges num.*

Y es comun y assentada resolucion, quod etiam contra ius canonicum sufficiat consuetudo 40. annorum vt in *cap. final. de consuetudin. cum glos. verb. præscripta*, & plurimos referens *Mascard. conclus. 424. num. 32.*

Quinimo si consuetudo induceretur sciente & paciente superiore etiam contra ius canonicum sufficeret decennium, vt tradit *Anton. in dict. cap. fin. de consuetu. numer. 39. & in cap. quia circa de consanguinitat. & affinit. numer. 7. & pluribus relatis Mascard. supra numer. 36.*

297 Eſtando prouada la inmemorial, ſe preſume conſentimiento, y expreſſa conceſsion, aunque aya prohibicion y decreto irritante.

Et omne dubium cessat estando prouada la inmemorial, cõ lo qual se presume el mejor titulo que puede imaginarse, vt diximus in prima allegatione num. 93. & consequenter se presume consentimiẽto del Rey, imo no so-

lo

lo consentimiento, pero expressa concession, vt ibi diximus, quod procedit, aunque aya precepto prohibitiuo y decreto irritante, y derogacion dela prescripciō, vt probauimus supra num. 242.

298 Resp. a lo que dizen, q̄ ningũ testigo nuestro concluye la ciencia y paciencia.

Numer. 67. dizē que no ay testigo de nuestra parte que concluya la ciencia y paciencia.

299 Ay grādissimo numero que la concluyen.

Siendo assi que ay grandissimo numero de testigos referidos en nuestra informacion num. 130. que la concluyen, y assi es superfluo responder a lo que ponderan contra tres o quatro testigos cabilando sus dichos, porque fuera dellos ay otros muchos que lo concluyen sin replica.

300 Resp. a lo que dizen, que los testigos no dizen ver cobrar al monesterio de trece cosas y media dos, y lo sabia y entēdia el monesterio.

Y no tiene fundamento dezir, que es necessario que el testigo de mas razon que dezir explicitamente, que vio cobrar al Conuento de treze cosas y media dos y no mas y que esto lo via, sabia, y entendia el monesterio, pues cō esto concluye precissamente la ciencia.

Y el replicar, que no dizen del tiempo que lo supieron los frayles tambien es engaño, porque los testigos deponen del mismo tiempo en la ciencia que en los actos y tiempo de possession de que deponen.

301 Esta prouada la ciencia por testigos que la deponen del mesmo tiempo en los actos y possession, y se prueua por otros quatro fundamentos.

Demas destos testigos esta prouada ineuitablemente la ciencia por otro modo referido en nuestra informaciō numer. 133. cum seqq. El qual no tiene respuesta.

Et rursus, por otro fundamento referido num. 138.

Y otro numer. 139.

Y otro numer. 140.

302 Resp. al cōsejo de Baldo.

Numer. 68. se alega por la otra parte para esto de la ciēcia el *consejo de Baldo numer* 3. *lib.* 1. el qual no es a proposito, porque el punto de aquel consejo fue, si se prouaua que vna vniuersidad auia receptado vn delinquente Banito sabiendo que lo era, y dize, que para que la vniuersidad delinqua, es necessario que se junte a son de campana, o en la forma acostumbrada, & deliberato consilio ad delinquendum procedat, vt ibi num. 1. y dize luego en el num. 2. que esta forma de juntarse la vniuersidad es iuris & ea quæ iuris sunt non probantur nisi testes specificè deponant tale factum ex quo illud elliciatur, Y luego dize lo dela ciencia, per hæc verba: *Secundo probatur hoc quia non est probata scientia, quod vniuersitas vel vt vniuersi-*

uersitas sciret, nam ad hoc vt vniuersitas scire fingatur oportet quod notificatum sit sibi in capitulo, neque etiam sufficit singularis scientia hominum ciuitatis si non est in forma vniuersitatis, vt notatur. ff. de regul. iur. l. non potest dolo carere vel saltim Regina ciuitatis vel terræ deberet scire. l. 1. in fin. ff. de libertis vniuersitat. y luego en el num. 3. dize: *Tertio probatur, quia testes qui dicunt de publica scientia non addunt rationem per sensum corporis sicut debent*, que fue dezir, que auiendo de prouarse ciencia de la vniuersidad para este delito, no basto dezir los testigos, quod banna erant publicê notoria, que es lo que auia de puesto en aquel caso, prout refert Bald. numer. 1. y la razon fue, porque consistia en derecho verbal si lo auia sauido la vniuersidad, como vniuersidad, y que era publica ciencia, y assi le parecio a Baldo, que era necessario que los testigos depusiessen de la ciencia publica per sensum corporeum, hoc est per factũ ex quo resultaret illud ius.

Ex quibus apparet, que Baldo habla en vn acto instantaneo, y para euitar delito, y por estos fundamentos peculiares, y assi es alegacion muy remota de nuestra materia enel caso y enla razon.

Numer. 69. tratan de responder a lo que dezimos cerca desto en nuestra informacion a numer. 145. videlicet, que en el caso presente, no es necessario probar la ciencia del monesterio collegialiter.

Y en respuesta dello passan a otro diferente fundamento, que es dezir, que no pudo perjudicar la ciencia y paciencia, & sic, es boluer a dezir, que no puede auer prescripcion contra este priuilegio, quod quidem nullo fundamento sub nititur, vt sæpê probatum est. 303 Resp. a lo que replicā que no pudo perjudicar la ciencia, ni auer prescripcion cõtra este priuilegio.

Numer. 70. alegan a *Iuan Maria Riminaldo consil. 388. num. 8. vsque ad 12. & consil. 389. lib. 2. y de Surdo consil. 419. numer. 29. & 30. lib. 3. Gabriel consil. 151. numer. 11. lib. 2. Gaspar Guillelm. in Apologia feudali cap. 8. num. 27.* y estas alegaciones no son a proposito, porque solo dizen que la *l. 1. de nundinis*, que dispone que por no vso de diez años se deroga el priuilegio ad aliquid faciendum cui concordat. *l. 42. titul. 18. part. 3.* no ha lugar en priuilegios, remuneratorios, o en contratos priuilegiados. 304 Resp. a algunos autores que alegan. 305 No son a proposito.

Pero

306 No niegã la prefcripció de 40.años,ni inmorial.

Pero no niegan estos Autores la prescripcion de quarenta años,ni la inmemorial.

307 Resp.a lo que dizen q̃ era necessaria la ciencia collegialiter.

En este fundamento bueluen a dezir que no basta la ciencia de los frayles particulares, sino que es necessaria collegialiter,quod est falsissimum,vt probabimus in prima allegatione,num.146.& 147.

308 Resp.a lo q̃ dizen que para adquirirquasipossession contra el cõuẽto,era necessaria ciencia conuentual.

Numero 71. repiten que era necessaria ciencia conuẽtual para que la Yglesia pudiesse adquirir quasipossession contra el conuento,a lo qual esta respondido en nuestra informacion,num 146.

309 Resp.a lo q̃ dizen, no basta ciencia de los administradores y arrẽdadores del Monesterio.

Numero 72.dizen, que no basta ciencia de los arrendadores,o administradores del monesterio, a que se responde,que esta prouada del monesterio,vt nume.130. cũ sequentibus.

310 Basta la de sus oficiales.

Et rursus que para induzir ciencia del Monesterio,basta de sus oficiales,vt num.132.

Y las Autoridades que se alegan en contrario,solo cõcluyen,que vn acto voluntario momentaneo de los arrẽdadores no puede perjudicar al señor: pero lo que dezimos es diferente,scilicet, que la noticia sucessiua de los oficiales perjudica al señor verdadero, vt diximus nume. 132.contra lo qual no se alega cosa en contrario.

311 Resp. a lo q̃ repiten q̃ la noticia de los frayles particulares no pudo perjudicar al conuento.

Numero 73.solo se buelue a repetir que la noticia de los frayles particulares no pudo perjudicar al conuento, a que esta respondido en nuestra informacion, a numero.146.

312 Los Autores q̃ alegã, hablan en confession de frayles particulares,lo qual es claro, y muy diferente.

Y los Doctores que se alegan en contrario solo dizen, que la confessiõ de los frayles particulares, no puede perjudicar al Monesterio,quod clarum est, & remotissimũ à præsenti materia.

313 Siendo los actos sucessiuos, se presume ciencia de la Vniuersidad a quien tocan.

Numero 74. vienen a dezir lo mismo en substancia,y la replica es,que siendo los actos succesiuos,se presume noticia de toda la Vniuersidad a quien tocan,vt dicto.numero.146.

314 Resp.a lo q̃ dizẽ,q̃ teniẽdo interesse el Monesterio y el patronazgo Real, era necessario ciencia de su Magestad.

Numero 75. Iterum dicunt, que teniendo interesse el Monesterio,y el patronazgo Real, era necessaria ciencia de su Magestad, a que esta respondido supra,numero. 287

Y el consejo 9. de Alexandro num.7.& 8.lib 3. y lo q̃ dize *Felino in cap.sicut,num.33.declaratione.7.de re iudi.*

y los

y los demas que le siguen, referidos en la informacion cō traria, dicto numero 76. hablan en diferentes terminos, videlicet, no auiendo prescripcion ni tiempo bastante para causarla, sino que solo se trata de suplir la solenidad extrinseca de algun acto, por el largo transcurso de tiempo, y en este caso, si lo que se ha de presumir, es licencia del Pontifice, ô del Principe, no se presume regularmente, *Quod & tradit Menoch. alios referens, lib. 3. præsump. 132. numer. 71.*

El qual lo limita post Alex. & Crauet. & alios plures, si decursum esset tempus immemoriale, nam tunc omnino præsumitur adhiuitus consensus & licētia superioris, Imo potius ait quod in tanta immemoriali non requiritur ipsius scientia, etiam si agatur de eius præiudicio.

Vnde quando estuuieramos en estos terminos, cessaua la oposicion cō la inmemorial, pero no estamos en ellos sino en vna cosa donada al Monesterio, y que no se puede negar que es el posseedor, quo casu aunque el Rey fuera señor de las tercias, puesto que no lo es, no era necessaria ciencia y paciencia suya para prescriuir, sino que bastaua la del monesterio, ex dictis sup. num. 288.

A lo que dizen, que auiendo prohibicion de enagenar no basta prescripciō de mil años, esta respōdido sup. n. 70. 315 Resp. a lo q̄ dizen, q̄ auiendo prohibiciō de enagenar, no basta prescripciō de mil años.

Y lo que se alega de Tusco tomo 7. conclus. 69. num. 39. quatenus dicit, quod consuetudo & præscriptio mille annorum non habilitat, el qual alega a Iuan Monacho, *in capite. 2. de præbendis in sexto*, es a diferente proposito, porque Iuan Monacho in dicto cap. 2. numero. 5. habla en casos que son in prescriptibles, por incapacidad del que trata de prescriuirlas, como es el conferir beneficios, y el derecho espiritual de los diezmos, hæc enim in præscriptibilia sunt propter incapacitatem laici posidentis, vt diximus supra, num. 280 316 Resp. a Tusco,

Y en estos mismos terminos hablan los demas Scribētes in dict. cap. licet, de quo diximus supra, num.

Num. 77. se alega a Baldo in l. 2. num. 23. C. de seruit. el qual solo dize, quod pluribus posidentibus requiritur patientia omnium ad quasipossessionem incorporalium, quod nihil obstat, porq̄ las tercias del Monesterio solo se han posseydo por el, & sic sufficit eius scientia & patiētia, 317 A Baldo.

aun-

aunque el Rey fuera señor dellas, quanto mas no lo siendo, vt diximus sup. num. 288.

318 Resp. a lo q̃ dizẽ q̃ era necessario para prouar la ciencia, q̃ los testigos nõbren a quiẽ lo oyeron.

Num. 78. dizen de algunos testigos de la Iglesia, deponiendo de la ciencia, refieren auer oydo a algunas personas de cuyos nõbres no se acuerdan, y que era necessario nombrarlos, *iuxta doctrinam Bartol. in l. de minore, §. plurimum ff. de quæstion. numer. 23. cum alijs qui eum sequuntur.*

319 Esta prouada plenissimamente.

Sed certe hoc sine vllo colore dicitur, tum porque la ciencia esta prouada perfectissimamente, como esta dicho numero. 298.

320 El caso de Bart. es en testigos q̃ deponen de oydas de cosa q̃ no passo en su tiempo.

Tum etiam, porque lo que dize Bart. es en testigos que deponen de oydas de cosa que no passo en su mismo tiẽpo: en el qual caso como se requiere que las personas de quien lo oyeron sean fidedignas, *vt in cap. licet ex quadã de testibus*, es necessario que refieran a quien lo oyeron, *vt dicit ipse Bart. dicto. num. 23. & late declarat Farinat. de testibus, quæst. 69. num. 116.* Pero los testigos de la Iglesia dizen de la ciencia y paciencia de los frayles, por lo que vieron y oyeron de los mismos frayles, & sic no es deponer de oydas, como no se llama testimonio de oydas, quando vno dize que oyo dezir vna injuria en su presencia, o que oyô vna confession verbal, porque esto todo se resuelue en testimonio de vista, aunque el testigo deponga per sensum auditus, *vt declarat Farinacius, quæst. 69 num. 151.*

321 Resp. a lo q̃ dizen q̃ era necessario ciẽciacõuẽtual del Monesterio sin que obste dezir q̃ procede en actos fauorables del conuento.

Num. 79. Bueluen a insistir en que era necessario prouar ciencia conuentual, y colegial del Monesterio, a que esta respondido supra, num. Et in prima allegatione, nu. 146. sin que obste el dezir, que aquello procede en los actos fauorables de la vniuersidad, porque Abad y los demas Autores referidos, dicto nu. 146. hablan en nuestros propios terminos, videlicet quando agitur de amittendo priuilegio.

322 Abad y los demas autores referidos hablã en nuestros propios terminos.

323 Resp. a Monte.

Y lo que dize *Monte de finibus regund. cap. 72. numer. 13. 15. & 16.* alegado por la otra parte, demas de ser solo, no es contra esto, porque aunque dio por respuesta a la glos. de la *l. non potest dolo, ff de regul. iur* que habla in præiudicialibus, fue porque en su caso basto responder assi, pero no por esto se ha de induzir como si fuera vna ley, para

para dezir, q̄ue *Monte* tuuo, que la ciencia de actos sucessiuos perjudiciales, no es bastante para la prescripcion. Y la *glosa de la l. non potest* no habla en materia de prescripcion, ni en acto successiuo, con el qual se presume ciencia de toda la vniuersidad, ex dictis per nos in 1. allegat. n. 146.

Y todos los demas autores, q̄ se alegan por la otra parte tampoco tratan de materia de prescripcion, ni de actos successiuos, & sic nequaquam obstant a lo dicho en nr̄a informacion d. nu. 146.

Aldouino cōs. 46. nu. 48. 49. & 50. no dize nada, quisieron alegarle *cōs. 45. a nu. 33.* donde solo dize, q̄ la ciencia d̄ algunos particulares no perjudica a la vniuersidad: y en el *nu. 35.* dize, quod scientia vniuersitatis eam non afficit, nisi legitimè congregata fuerit. Alega a *Bertaz. cons. ciuili 1. n. 128. & cōs. 41. nu. 52.* el qual habla en la ciēcia de vna escritura para aprouarla, y *a Cost. de facti scien. & ignor. cent. 1. dist. 55. nu. 4.* siguiēdo a *Bertazol.* dize, q̄ el quadriēnio de la restitucion contra vna sentēcia, no corre nisi â die sciētiæ, y assi no hablā en el caso de q̄ tratamos, y en el tenemos autores grauissimos en nuestro fauor, alegados en nuestra inform. num. 146. 324 Resp. a Aldouino.

Numero 81. dizen, que la possession de la Yglesia esta reducida a copias, arrendamientos, distribuciones, libros, y escrituras que se ordenan en ausencia de su Magestad, y del Monesterio: y assi no les pueden perjudicar, sino ratificando lo contenido en ellas, con noticia clara, y liquida de todo. 325 Resp. a lo que dizen, q̄ nuestra possession esta reducida a escrituras, y repartimientos, ordenadas en ausencia de su Magestad, y Monesterio, y no les perjudican, sino se ratifican con su noticia clara de todo.

Sed hoc facile excluditur.

Primò, porque es engaño dezir, que la possession consiste en las copias y arrendamientos, &c: porque no consiste, sino en no pagar mas q̄ de treze cosas y media dos: y en aplicarse lo demas a la fabrica, y las copias arrendamiētos, y demas recaudos, no son mas que vna especie de prouança, entre otras muchas que ay de la possession inmemorial, cum etiam instrumentis probetur, vt diximus supra num. 76. 326 No cōsiste, sino en no pagar mas de treze cosas y media dos.

Secundo, que sin estas copias, y demas escrituras esta prouada perfectamente la ciencia y paciencia por infinito numero de testigos, referidos en nuestra informacion a num. 130. y por otros muchos medios a nu. 137. 327 Sin estas copias y repartimientos esta prouada la sciēcia por infinito numero de testigos, y otros medios.

Tertio

328 Hazense con tanta solemnidad los arrendamientos, que basta para prouar sciēcia y paciencia.

Tertiò, porque lo que toca a copias, arrendamientos, &c. se haze de manera, que es prouança prouada de la ciēcia y paciencia del Monesterio, y su Magestad, como esta prouado en la primera informacion, desde el num. 133.

329 Resp. a lo q̃ dizen, que sus testigos dizen, que quando se arrendauã las tercias, no se especificaua como se repartia, y asi no se puede saber, si se les repartia menos de lo que les tocaua.

Numero 82. dizen, que los testigos del Monesterio deponen, que quando arrendaua las tercias, no especificaua como se repartia, sino solamente que los arrendadores auian de cobrar lo tocante a las tercias del Conuento: y que tambien dizen, que en las copias solo se ponia: Cabe tanto a las tercias del Conuento, y tanto a las tercias del Rey, con lo qual no se podia saber si les repartian menos de lo que les tocaua.

330 No ay testigos que lo digan, y quando lo dixeran, son de negatiua, y se auia de estar a los nuestros, que dizē de afirmatiua.

A lo qual se satisfaze: porque demas que para lo primero no se refieren testigos, quando los huuiera no prouaran: porque auiēdo testigos de afirmatiua por nuestra parte, de que el Monesterio ha dicho a sus arrendadores, que auian de cobrar solamente de treze cosas y media dos, no importara, auer testigos que afirmassen, que no lo oyeron dezir, sino que solo dezian que cobrassen lo que les tocaua de las tercias, pues pudieron ellos ver esto, y los de la Yglesia lo que dizen.

Y si quieren afirmar que nunca se dixo, seria negatiua, en la qual no se les puede dar credito, aunque fueran mil testigos, aunque no huuiera sino solos dos de afirmatiua, *glos. in l. diem proferre. §. si plures, verbo consenserunt, ff. de recept. arbitr. late Roland. cons. 93. lib. 4.*

331 Las copias de lo que a cada participe toca, no las da el tercero, sino que cada vno acude a sacarlas.

Y quanto a las copias, y modo dellas, esta referido el verdadero hecho, y lo que deponen los testigos, y ajustado lo que dizen los contrarios, y respondido a ello, en nuestra informacion, desde el num. 133.

332 Resp. a lo que dizen, q̃ en los arrendamiētos del Monesterio no se dize que los arrendadores ayan de cobrar de 13. cosas y media 2.

A que se añade, que las copias de lo que toca a cada participe no las da el tercero de su oficio, sino que cada vno acude a pedirlas, y sacarlas, y se lo pagan, como se aduierte en el vltimo memorial, num. 124. *B.* 1{illegible}

Y no es de consideracion, que en los arrendamientos del Monesterio no se dize que los arrendadores ayan de cobrar de treze cosas y media dos.

333 No dizē nuestros testigos, que se pone esto en los arrendamiētos, sino que lo dizen los frayles a los arrendadores.

Porque nuestros testigos no dizen, que esto se pone en los arrendamientos, sino que los frayles lo dizen a los arrendadores.

Y es

Y es claro, que asi el dueño, como el arrendador han de saber, el vno lo que da, y el otro lo que toma en arrendamiento.

Numero 83. dizen, que no auer impugnado su Magestad, y el Monesterio las copias, ha sido por hazer confiança del Obispo y Cabildo, y con ella se han engañado.

334 Resp. a lo q̃ dizen, que el no auer impugnado su Magestad y Monesterio las copias, ha sido por hazer confiança del Obispo y Cabildo.

Et numero 84. añaden, que ha sido malicia hazer las copias de manera que no pudiessen saber los interessados si eran agrauiados, o no.

Y en el numero 85. que no basta ciencia in genere, sino que se requiere especial, y que no fue culpa no procurar ver los libros, y repartimientos.

335 Resp. a lo que dizen a cerca de la ignorãcia justa que han tenido en el modo de los repartimientos.

Et numero 86. bueluen a dezir, que hizieron confiança del Obispo y Cabildo.

Et numero 87. que han tenido prouable ignorancia, que les escusa de qualquier negligencia, y alegan algunas cosas, para que la ciencia ha de ser perfecta, & cum qualitatibus.

Et numero 88. que todo esto es mas llano, quando la ignorancia se causa por culpa de la parte contraria.

Quæ omnia facillimo negotio diluuntur.

Primo, porque esta prouada ineuitablemente la ciencia con testigos, y otros modos, in nostra allegatione, a numer. 130. vsque ad 140.

336 Esta probada la sciencia cõ testigos, y otros medios.

Secundò, porque tambien esta prouado, que por los mismos repartimientos, y el modo de hazerse, era preciso saber su Magestad, y el Monesterio la parte que se les daua, sin que se pueda dezir, que ha auido ocultacion, ni culpa de parte del Obispo y Cabildo, vt late in nostra allegatione a num. 133.

337 Y por el modo de hazerse los repartimientos.

Y es manifiesto engaño dezir, que las copias yuan diminutas, ni que esto podia ser por culpa del Obispo y Cabildo, vt constat ex traditis dict num. 133. cum sequentib. Y porque las copias las dan los escriuanos de rentas a pedimiento de las partes, como se dize en el vltimo memorial, fol. 124. B. Y los repartimientos originales, con la razon de lo que se reparte, y entre que personas los haze el escriuano de rentas, y los entrega a los terceros para que por ellos paguen, y lo mismo es en el repartimiento de

338 Resp. a lo q̃ dizen, que las copias yuan diminutas, y refierense muchos testigos para esto.

los

los menudos en el partido de Plasencia, y esto dizen los testigos siguientes del señor Fiscal y Conuento, Diego Sãchez fol. 64. B. y fol. 31. & 32. *B.* Pedro Perez escriuano, fol. 61. B. Pascual Sanchez, 61. B. Pedro Martinez Calero 62. B. Hernando Calderon. 63. B. Alonso de la Cruz. 64. Francisco Recelero. 64. B. Blas de Ayala. 65. Sebastian Gutierrez, 65. Geronimo de Cepeda. 65. Francisco de la Puebla, fol. 58. B.

339 Resp. a lo que dizen, q̃ la inmemorial requiere sciencia y paciẽcia.

Numer. 89. se dize por la otra parte, que la inmemorial requiere ciencia y paciencia, y que por si tiene la mas comun opinion en esto, lo qual es manifiesto yerro: porque la verdadera, comun, y recebida opinion es la contraria, que defendemos, vt late in nostra allegatione num. 141. *& eandem tenet pluribus relatis Peregrin. de iure fisci, lib. 1. titu 2. numer. 66.* vbi loquitur de præscriptione regalium, aduersus Principem, & plures referens *Camilus Borrel. de præstantia Regis Catholici, lib. 1. capit. 8. numer. 44. & 45.* Et hanc dicit veram, & magis communem opinionem, a qua non est recedendum in iudicando & consulendo, *Veroi. consil 144. numer. 92. lib. 3. vbi late defendit a numer 87. & etiam de magis communi testatur Horoscius in l. Imperium numer. 17. ff. de iurisdictione omnium iudicum,* & eam amplectuntur ex nostris *Couarruu. Villalob. Didac. Perez, Mieres, Meneses, quos refert & sequitur Azeuedo in l. 1. titu. 15. lib. 4. Recop. num. 15.*

340 La mas comun opiniõ es lo q̃ defendemos.

341 Resp. a Baldo.

Y aunque se alega por la otra parte a *Bald. cons 352. numer. 3. versic. sed ad hoc respõdeo, lib.* 1. no habla en prescripcion inmemorial.

342 A Craueta.

Tambien alegan a Craueta, in loco superius relato, el qual es en nuestro fauor, vt patet ex eius verbis infra referendis.

343 A Abad.

Y *Abbad in capit. cum nobis, numer. 10. de præscriptio. versic. quædam sunt iura,* vbi loquitur in præscriptione eorũ, quæ spectant ad Papam speciali prærogatiua.

344 A Angelo.

Angel. in l. 1. numer. 2. C. noua vectigalia institui non posse. que por yerro se alega por la otra parte, *in l. 4. d. tit.* tratando del derecho de imposiciones, dize: *Veritas est, quod non præscribitur lõgo tempore, nisi sit tantum tempus, quod contrarij memoria non existat, quia per tantam paciẽtiam Princeps intelligitur remisisse prohibitionem exactio*

nis.

nis. Ex quibus verbis apparet, que Angelo sintio, que con solo prouar la inmemorial se prueua la paciencia del Principe.

Osasc. decisione 101. *numer.* 21. nihil aduersatur. Tum, por que en el numero 20. refiere infinitos Autores por la opinion que defendemos, y confiessa que es mas comun. Y en el numero 21. la limita con Couarr. el qual no dize cosa que nos obste, vt statim dicemus num. 350. 345 A Osasco.

La adicion ad Alexand. cons. 6. verb. sciente, lib. 1. tiene esto mismo, y *Alex. alli num. 4.* 346 A Alexandro y su adicion.

Capicio decisione 57. no trata de prescripcion inmemorial. 347 A Capicio.

Socin. in capit. cum contingat, numer. 14. dize estas palabras: *Item de scientia & pacientia procedit, si modo Imperator, vel superior, qui scit, vel scire potuit verisimiliter probibetur.* Desuerte, que yguala el saber, o poder saber, y no trata en este numero de prescripcion inmemorial. Y en el numero 15. dize, *Quod in reseruatis Principi in signum eiusdem prærogatiuæ admittitur præscriptio immemorialis, probata sciencia & pacientia.* Lo qual, demas de ser contra la mas comun opinion, no se aplica a este pley to, cum non agatur de reseruatis Principi. 348 A Socino.

Azeued in l. 1. titu. 21. lib. 9. Recopilat. versi. por prescripcion inmemorial, sub numer. 45. el qual, aunque dixo, *Data scientia & pacientia Regis,* ni alega nada, ni habla con resolucion, sino que se remite a lo que auia dicho en el *lib. 4. de la Recopilacion,* que es *in dict. l. 1. titu. 15. lib. 4. num. 16.* donde tuuo, que en la inmemorial super iuribus incorporalibus, etiam contra Regem, non requiritur scientia. 349 A Azeuedo.

Y es mera cauilacion alegar a Couarruuias en fauor de la otra parte.

Porque la verdad es que resuelue este punto por la nuestra, scilicet, quod etiam in iuribus incorporalibus non requiritur probatio scientiæ & pacientiæ, *vt tenet in regula possessor. 2. part. in princip. numer. 8. versic. supradicta Doctorum opinio, & versic. denique mihi magis placet communis opinio.* Y las palabras que alega la otra parte, ibi: *Et profecto si ad quasi possessionem, &c.* estan puestas por Couarruuias por via de argumento, antes de la resolucion que sigue despues: & tandem, aunque se requiriera sciencia, 350 Couarru. es en nuestro fauor.

etiam

etiam in præscriptione immemoriali, dize Couarruuias que se presume ex tanti temporis vsu, cum aliquibus coniecturis, aunque no se prueue. Y desta manera resuelue lo que dize de iuribus incorporalibus, quorum possessioni ius commune resistit, vt in his requiratur sciencia Principis.

Y en suma, lo que dize Couarruuias, es, que en los derechos incorporales, y en la prescripcion inmemorial no se requiere ciencia y paciencia, y sigue en esto la comun opinion.

Y aunque lo limita quando agitur de iuribus incorporalibus, quibus ius resistit, vt in eorum prescriptione requiratur scientia & paciencia: modera esto con dezir, que aun en los casos que se requiere ciencia, se presume con la inmemorial, *vt subdit in dict. vers. denique*, his verbis: *Imo fortassis, etiam si scientia necessaria sit, eadem præsumetur ex tanti temporis vsu, simul & aliquot coniecturis, quæ huic præsumptioni suffragentur*. Optime *Crauet. de antiquitate. 4. part. sectione absolutis differentis, numer.* 15. Aunque

351 En la prescripció inmemorial de derechos incorporales, se presume ciencia.

contra la comun, y mas comun opinion, tuuo, que en la prescripcion inmemorial de derechos incorporales, se requiere ciencia y paciencia, el mismo reconoce que se presume, y que assi es de poca importancia disputar si se requiere, o no, quod eleganter dicit his verbis: *Ego puto, quod vbi sumus in his, in quibus possessio, vel quasi non quæritur sine scientia & paciētia partis, prout in iuribus incorporalibus. l. quotiens. ff. de seruit. l. ratio. §. si iter. ff. de actio empti. Bart. in l. 2. in princ. de aqua pluuia arcenda. Bald. in l. 2 C. de seruit. Abb. cons. 18. colu. penult. post med. lib. 2. non currat præscriptio, etiam immemorati temporis cōtra Principem, nisi data eius scientia, & pacientia, sine qua possessio quæri non potest consequenter præscriptio, regu. sine possessione, de regulis iuris, in 6. Est verum isto casu, quod propter tempus tan antiquum præsumitur scientia Principis, aut eius officialium. Salic. in l. authoritatem, vers. quem de quæstione. C. vnde vi, refert & sequitur Decius cons. 185. col. 6. addo Calder. cōs. 15 col. 1. vers. ex quo sequitur in tit. de prabend. itaque cum scientia præsumatur ob temporis antiquitatem oportebit probare de ignorantia per fortiores coniecturas, aut præsumptiones, quod erit difficile, in alijs vero*

quæ

quæ posidētur sine sciētia & patientia partis, non puto necessariam scientiam superioris, in præscriptione temporis cuius initij memoria non extat in contrarium, hæc tamen difficultas non videtur magni momenti, tenendo quod sufficiat scientia officialium Principis de quo infra videuimus, & quod illa præsumatur ex temporis antiquitate quo casu impossibile quodāmodo videtur probare de contrario, ideſt de ignorātia, sequitur *Mascard. concluſ. 1215. numer. 46.* & tenent alij plures relati in nostra allegatione num. 139.

Y lo que se replica a esto, scilicet, que se presume la ciēcia si cum immemoriali concurrant coniecturæ, vt tradit *Couarru. supra*, demas que esto no es cierto, porque antes con la inmemorial se presume scientia, vt per *Aimon, & Mascard. supra*, quando se siguiera esta opiniō, aqui no solo ay conjeturas sino probanças precissas e ineuitables de la ciencia. 352 Resp. a lo que replican, que esto se entiēde si cum immemoriali concurrant coniecturæ.

Et certe, la limitacion de *Couarr. in iuribus in corporalibus quibus ius commune resistit*, aunque como el la declara no nos obsta, nequaquam vera est, y no alega Couarrubias cosa en terminos para ello, sino por induccion, y por nuestra parte estan alegados muchos autores para lo contrario, etiam in præscriptione aduersus Principem dict. num. 141. 353 Resp. a la limitaciō de Couarr.

Y esto tiene dos fundamentos sin respuesta.

El primero, que en los derechos incorporales no se requiere ciencia y paciencia para la prescripcion quando ay titulo y la inmemorial lo es, vt diximus dict. num. 141. fol. 27. 354 Refierense dos fundamentos para esto.

El segundo, que con la inmemorial se prueua possessión de tiempo infinito, & sic anterior a todos los derechos que se representan en contrario, vt diximus supra numer. 285 & in nostra allegatione num. 99.

Con lo qual no se muestra ni puede mostrar que su Magestad ni el monesterio ayan tenido possesion desta parte de tercias de que se trata, y en los derechos incorporales solo se requiere ciencia y paciencia de la parte contra quien se prescriuen, si los posseia quando se començo la prescripcion alias secus, vt late in nostra allegatione numer. 142. a que no se responde por la otra parte.

355 Quādo se trata de prescriuir libertad y extinguir priuilegio por no vso, no se requiere ciēcia y paciencia.

Præterea quando agitur de præscribenda libertate, como en este caso non requiritur scientia & paciētia, vt diximus numer. 143.

Item quando agitur de extinctione priuilegij per non vsum, vt num. 144.

A todo lo qual no se replica ni puede replicar cosa en contrario.

356 Resp. a lo que dizen, que no es conjectura de ciencia estar los repartimientos originales en poder de los escriuanos de rentas.

Numer. 90. dizen, que no es conjetura de ciencia estar los repartimientos originales enteros en poder de los escriuanos de rentas, cuius contrariū probamus in nostra allegatione num. 140.

Y lo que responden concluye lo mismo que dezimos, porque reconocen que estando en lugar publico se presume ciēcia, y no le puede auer mas publico que estar en poder del escriuano de rentas, y en poder de tercero y arrendadores expuesto a mostrarle a todos los que le quieren ver, y notorio en la forma referida en nuestra informacion desde el numer. 133. y assi es llano que procede lo que dezimos.

Y fuera desto ay otros muchos modos por donde esta prouada la ciencia en nuestra informacion desde el numer. 130.

357 Resp. a lo que dizen, q̄ la Yglesia ha ocultado el libro original del becero.

Numer. 91. dizen, que la Yglesia ha ocultado el libro original del becerro, a q̄ esta respondido supra nu.

358 Resp. a Platea.

Y en este mismo num. ponderan las palabras de *Iuan de Platea in l. qui grauatos numer. 1. C. de censib. lib. 11.* ibi: *vel lecti fuerint*, infiriēdo dellas que se han de intimar los repartimientos originales, y Platea no dize esto, sino que para que se presuma ciencia, o han de estar de publico, o se han de auer leydo, de suerte que equipara el estar de publico al leerse. Y pues han estado de publico los repartimientos, Platea es en nuestro fauor.

359 Resp. a lo que dizen, q̄ es delito sacar vna copia sumaria y entregarla a los participes por verdadero repartimiento.

Numer. 92. dizen, que es delito sacar vna copia sumaria, y entregarla a los participes por verdadero repartimiento.

360 La verdad es, que hechos los repartimientos por mayor acudē a pedir las copias por mayor o por menor, o como quieren.

Lo qual no se haze como la parte contraria presupone, sino que hecho el repartimiento por mayor, los interessados acuden a pedir copias por mayor o por menor, o como quieren, como consta en el memorial vltimo fo. 124. buelt. con las siguientes.

Nu-

Numer.93. dizen, que no es presumpcion de ciencia, que los oficiales del Rey sabian estos repartimientos. Porque la noticia fue por las copias de minutas, y que fue dolo no embiar los repartimientos enteros al Rey, y al monesterio.

360 Resp. a lo que dizen, que la noticia de los oficiales del Rey, fue por estas copias diminutas, y fue dolo no embiarlos enteros al Rey y monesterio, y assi no se presume ciẽcia.

A esto se responde, que la ciencia de su Magestad esta prouada por testigos, vt diximus numer.131. cum sequẽti. Y por los demas medios referidos en nuestra informaciõ desde el numer.131. y el hazer los repartimientos y dar las copias, es en la forma referida desde el numer. 133. y en darlas no puede auer engaño, porque se dan enla forma que las piden las partes, como consta enel nueuo memorial fol.124.B. donde se dize assi respeto del monesterio, y respeto de su Magestad y demas participes es lo mismo como esta aduertido en nr̃a informacion nu.133.

361 Esta prouada la ciencia de su Magestad.

362 No puede auer engaño en darlas, porque se dan enla forma que las piden las partes.

Numer. 94. dizen, que no basta la ciencia de qualesquier oficiales de su Magestad, sino que es necessario del Presidente y Magistrado, a cuyo cargo esta el conocer del Patrimonio Real.

363 Resp. a lo que dizen, q̃ no basta la ciencia de los oficiales de su Magestad, sino q̃ era necessaria la del Presidẽte y Consejo de Hazienda.

Lo qual es derechamente contra las dotrinas recebidas y comunes referidas en nuestra informacion numer. 310.

Y enla inmemorial, demas que no se requiere ciencia, se presume del mismo Rey por tan largo tiempo, vt est dictum numer. 139. in 1.ª alleg.

364 Por tan largo tiempo se presume ciencia de su Magestad.

Numer. 95. dizen, que la ciencia de los arrendadores no prejudica a su Magestad ni al monesterio.

365 Resp. a lo que dizen, q̃ la ciencia de los arrendadores no perjudica a su Magestad ni monesterio.

Hoc nihil ad rem, porque esta prouada ciencia de los Recetores y oficiales de su Magestad.

Y ciencia del monesterio.

Et rursus, porque fuera de no ser necessario en la inmemorial se presume con ella, vt diximus supra.

366 Esta prouada la de los Recetores de su Magestad, y la del monasterio, y con la inmemorial, en caso necessario se presume.

Numer.96. bueluen a dezir, que la ciencia del Consejo, no bastara à perjudicar a su Magestad.

A lo qual se responde.

Tum, que no es necessaria ciencia en la inmemorial.

Tum etiam, que quando lo fuera, basta la de los ministros de su Magestad ex dictis num. 310.

367 Resp. a lo que dizen, q̃ la ciencia del Cõsejo no basta a perjudicar a su Magestad.

Et rursus, porque con la inmemorial se presume inmediata ciencia del Rey y del monesterio, vt est dictum.

368 No es necessaria ciencia, y basta la de sus ministros, y con la inmemorial se presume

Nu.

la inmediata de su Magestad y monesterio.

Numer.98.tratan de la prouança que ay de la forma en que se hazen los repartimientos.

369 Resp.a la prouança, q̃ dizen ay en la forma de hazerse los repartimientos.

En lo qual lo cierto es lo referido en nuestra informacion a num.133.

Numer. 99. niegan que los diezmos de los menudos se reparten con assistencia de los señores de las tercias, y esto no tiene fundamento.

370 Resp.a lo que niegan, q̃ los diezmos de los menudos se reparten con assistencia de los señores de las tercias.

Porque esta prouado en la pregunta nona fol.350. como se refiere en nuestra informacion numer.136. Y es subterfugio sin color dezir, que el monesterio haze arrendamientos por tres años, pues esto no contradize a que el monesterio y sus arrendadores sucessiuamente sepan los dichos repartimientos, y se hallen a ellos.

Resp. A lo que se trata en la informacion contraria desde el num.100. sobre el fundamento que hazen para dezir, que no ha corrido prescripcion, por dezir, que han sido administradores y compañeros el Obispo y Cabildo.

371 Resp.a lo que dizen, q̃ no â corrido prescripcion, porque han sido administradores el Obispo y Cabildo.

NVmero. 100. no dizen nada que obligue a respuesta.

372 Resp.a lo que dizen, q̃ el Obispo es administrador de los diezmos.

Numer.101. tratan de prouar que el Obispo es administrador de los diezmos. Y el verdadero hecho de la costumbre que ay en el Obispado de Plasencia es el que esta referido en nuestra informacion desde el numer. 133. del qual resulta, que no ay cosa que pueda impedir la prescripcion desta parte de tercias de que se trata.

373 Quãdo lo fuera en la cobrança destas tercias, no tiene que ver, porque toca a la fabrica, la qual cobra el Cabildo, como su administrador.

Y quando el Obispo fuera administrador, no era de importancia, porque no entra ni sale en la cobrança desta parte de tercias, ni el gasto della, porque toca a la fabrica, la qual cobra el Cabildo como administrador de la misma fabrica, como esta dicho en nuestra informacion numer.159. Y assi es fundamento errado el que se haze en

dezir

que el Obispo es administrador, y q̃ assi no se puede prescriuir, porque aqui no se trata de prescripcion del Obispo sino de la fabrica, en cuyo nombre, ni cobra el Obispo, ni paga, ni gasta el Obispo.

Numer. 102. dizen, que el Obispo y Cabildo son administradores de los diezmos y tercias, lo qual se conuẽce con el verdadero hecho, que es el q̃ esta referido en nuestra informacion a nume. 133. del qual resulta, que el Cabildo de ninguna manera es administrador, ni el Escriuano de rentas que haze los repartimientos es nombrado por el, sino por el Obispo, y esta es la verdad assentada que se prueua con mas de cincuenta testigos de la parte contraria, referidos en nuestra informacion num. 134. Y consta por los mismos nombramientos de los Escriuanos de rentas que son del Obispo y no del Cabildo, memorial vltimo fol. 44. §. Y auiendo requerido.

374 Resp. a lo que dizen, q̃ el Obispo y Cabildo sõ administradores de los diezmos y tercias.

375 El Cabildo no es administrador.

Numer. 103. tratan de impugnar el verdadero hecho cerca de los dichos repartimientos con algunos testigos cuyas contrariedades estan referidas en nuestra informacion numer. 134. y alli se refieren mas de cincuenta testigos de las partes contrarias, que deponen la verdad de lo que ha passado y passa sin que admitan la concordia y salida que se les pretende dar, como consta de sus mismos dichos.

376 Resp. a algunas contrariedades de sus testigos cerca del modo de hazer los repartimientos.

Y algunos testigos que dixeron lo contrario, se retrataron, como se refiere en nuestra informacion, numer. 134. fol. 29. buelta.

Numer. 104. se refiere por fundamẽto para que el Obispo y Cabildo son administradores lo que lleuan por las hazedurias, y las razones que se alegan para justificarlas en nuestra informacion desde el num. 341.

377 Resp. al fundamento que hazen para q̃ son administradores el Obispo y Cabildo.

A esto se responde, que quanto al monesterio no se puede hazer fundamento en lo que toca a las hazedurias, porque en el partido de Truxillo, no arriendan el Obispo y Cabildo la parte que toca al monesterio, ni a otro ningun particionero, sino lo que toca al mismo Obispo, Cabildo, y fabrica, como se aduierte num. 342. Y lo dizen los testigos del señor Fiscal y Conuento, Diego Sanchez fol. 90. Francisco de Truxillo fol. 88. buelta

378 No arriendan el Obispo y Cabildo sino lo que toca al mismo Obispo, Cabildo, y fabrica en el partido de Truxillo, y refierense muchos testigos para esto.

 Sebastian

Sebastian Pacheco. 86. Pasqual Sanchez. 89. Geronimo Lopez. 89. Nicolas de Casarrubios. 89. Diego Ximenez Ontiueros. 89. B. Diego Casco. 89. B. Francisco Martin Xariego, 85. *B.* Iuan de Castro, 85. *B.* Iuan de Valgrande folio 84. B.

379 Quanto a su Magestad no es de consideració lo que toca a las hazedurias.

Y quanto a su Magestad, no es de consideracion lo que toca a las hazedurias, porque lo que se dize en razon de ellas, no mira a los repartimientos, ni a calificar lo que toca a cada vno de los participes, sino al beneficio de la masa comun de los diezmos, lo qual no es a proposito, ni haze consequencia para impedir la prescripcion de que se trata.

380 Resp. a lo que dizen, q̃ confessamos ser compañeros.

Y lo que ponderan que dezimos num. 350. que el compañero puede lleuar salario al compañero ex consuetudine, infiriendo dello, que confessamos ser compañeros, es mera cauilacion, porque solo se dixo para comprouar cõ esta proposicion, que es en mas fuertes terminos, lo que defendemos cerca de las hazedurias.

Tambien ponderã para lo mismo lo que dezimos en nuestra informacion desde el num. 356. cerca de los gastos vniuersales, y esto no toca a su Magestad, como esta aduertido en nuestra informacion, num. 357.

Y quanto a los demas no mira a administracion distributiua de las partes de los diezmos, sino solamente a la defensa dellos, & sic no se puede inferir nada que mire a administracion, cerca de dar vna o otra parte a los participes, que es de lo que aora se trata. Et maxime siendo como es cosa constante que la cobrança de la parte de las tercias, no corre por mano del Obispo, ni del Cabildo, y assi no ay duda de que no son administradores en esto, que es lo que importa para el punto presente.

381 Resp. a lo q̃ dizen que el administrador no puede prescriuir en ningun tiempo.

Numero 105. dizen, q̃ el administrador no puede prescriuir en ningun tiempo. Y en el numero 106. alegan la clementina 2. de rebus Ecclesię, quæ prohibet Episcopo vnire mensę suę aliquam Ecclesiam reprobata consuetudine etiam immemoriali, *vt explicat glos. ibi verbo, quauis.*

382 La decisiõ de la clemẽtina. 2. de rebus Eccles. habla en diferentes terminos.

Sed hæc nihil ad rem nostram, tũ porque la decision de aquella Clementina, es en materia muy diferente, de que no se puede hazer argumento para otras.

Tum

Tum etiam porque el Obiſpo y Cabildo, no ſon admi niſtradores para lo que toca a repartir los diezmos, y quã do lo fuera el Obiſpo, baſta no ſerlo el Cabildo, y es llano que ninguno dellos lo es en lo q̃ toca a cobrar la parte de las tercias, ſino que eſto corra por cuenta de los Receptores, y arrendadores de ſu Mageſtad, a cuyo cargo queda el ver ſi ſe les paga enteramente lo que ſe deue.

383 No ſon adminiſtradores el Obiſpo y Cabildo, y quando lo fuerã, huuiera corrido la preſcripcion.

Y quãdo el Obiſpo y Cabildo fueran adminiſtradores (quod omnino negamus) adhuc huuiera corrido la preſcripcion, vt late in noſtra allegatione, num. 169. vſque ad num. 175.

384 Prueuaſe q̃ quando el cabildo fuera adminiſtrador de la parte q̃ toca a ſu Mageſtad, y Moneſterio, no podia impedir a la preſcripciõ de la fabrica.

Num. 107. Tratan de reſponder a lo que dezimos en nueſtra informacion, numer. 159. videlicet, que la parte de tercias de que ſe trata, no es del Obiſpo, y Cabildo, ſino de la fabrica, y que aſsi no ay coſa que impida la preſcripcion.

A lo qual reſponden, que el Obiſpo y Cabildo lo toman para ſi, fundandoſe en los repartimientos de los años de 54. 55. 56. y 57.

Y eſto no tiene fundamento, porque es verdad aſſentada lo contrario, por teſtigos de ambas partes, y confeſsiõ de la parte contraria, como ſe refiere en nueſtra informacion, num. 162. haſta num. 168.

Y a lo que dizen de los repartimientos de los años de 54. 55. 56. y 57. eſta reſpondido en nueſtra informaciõ, numero 220. y conſta ſer cierto lo que alli dezimos, por lo que eſta en el memorial vltimo, fol. 4. B. con las ſiguientes, haſta fol. 38.

Lo ſegundo dizen, que no ay diferencia en aplicarlo a ſi, o a la fabrica, ponderando la clementina 2. de rebus Eccleſiæ, ibi: *Menſæ tuæ vel ipſi Capitulo.*

385 Reſp. a lo q̃ dizẽ q̃ no ay diferencia en aplicarlo a ſi, o a la fabrica

La qual no es aplicable a eſte caſo, porq̃ la clemẽtina habla en vna materia peculiar prohibitiua, eſtraña y diferẽte de la deſte pleyto, y aſsi no ſe puede hazer induciõ ni cõſequẽcia della. Y porq̃ aun la miſma clementina trata de coſa aplicada al Cabildo, con ſu propio conſentimiẽto. At vero eſta parte de tercias no ſe aplica al Obiſpo, ni al Cabildo, ſino a vn tercero que es la fabrica.

386 Reſp. a la clemen. 2. de reb. Eccleſ.

Et rurſus la clementina ſecũda habla en caſo que cõſta que lo que ſe aplico a la Meſa Epiſcopal, o al Cabildo,

no era suyo, quod secus est en el caso presente: porque no consta que esta parte de tercias sobre que es el pleyto, aya sido del Rey, ni del Monesterio, vt aduertimus in prio ri allegatione, num. 169. cum seqq.

387 Res. a lo q̃ dizen q̃ siẽdo el Obispo y cabildo administradores de la fabrica, la perjudica su mala fe.

Numero 108. Dizen, que siendo administradores de la fabrica el Obispo y Cabildo, ha de perjudicar a la fabrica su mala fe.

Lo qual es salirse de la dificultad, porque lo que trata de fundar la otra parte, es, que siendo administradores el Obispo y Cabildo, no han podido prescriuir, y lo que de

388 No es el que prescriue el obispo, y cabildo, si no la fabrica.

zimos es, que no prescriue el Obispo y Cabildo, sino la fabrica, y la replica no se opone a esto, sino a otra cosa, diziendo que han tenido mala fe como administradores, y esta ha de perjudicar a la fabrica.

389 Era necessario prouar q̃ el Obispo y cabildo son administradores.

Y para que corriera el argumento, era necessario prouar que son administradores, lo qual no se prueua como esta dicho, y respeto del Cabildo, que es el que cobra por la fabrica, no tiene esto dificultad.

390 Quando lo fueran, auian de prouar que vn particionero no puede prescriuir contra otro.

Y demas desto, era necessario prouar que siendo administradores de todos los particioneros, no puede prescriuir vn particionero contra otro, y que se presume mala fe en el administrador comun, en lo que no lleua para si, sino que toca a vno de los participes, lo qual no se funda ni se puede fundar: porque si el administrador se presume en mala fe, es quando trata de adquirir para si lo que recibio en administracion, y a esto se endereçan las doctrinas alegadas por la otra parte, numero. 105. Pero siendo diuersos los participes, si el administrador comun da a vno mas parte que a otro, se presume que el que lleua menos, no le dio mas en administracion, vt diximus in nostra allegatione, num. 169. cum seqq.

Y para esto es texto formal la *l. final. ff. de vsucap. pro dote*, sin q̃ importe la respuesta que se le da por la otra parte, porque quando el Obispo y cabildo fueran administradores de su Magestad, y sin embargo de serlo dieran a la fabrica mas parte de la que le tocaua, venia a ser la fabrica vn tercero que justamente podia prescriuir, como lo dize la ley final.

Y aunque alli se requiere titulo, es porque se trata de vsucapion, quæ titulum requirit, pero la inmemorial no

le

le requiere, porque ella tiene fuerça del mejor titulo de todos, vt late in nostra allegatione, num. 93.

Num. 109. Ponderan la escritura que llaman de compañias, cuya substãcia y sentido se refiere en nuestra informacion, num. 222 cum seqq. Y el dezir que la Iglesia no pudo cargar nada a las tercias, por auer hecho la dicha escritura de compañias, no es a proposito, porque el lleuar la fabrica la parte de tercias que lleua no tuuo origen en la dicha escritura, ni alli dize tal, sino mucho mas antiguo, como se prueua por la inmemorial, vt in prima allegatione, num. 99.

391 Resp. a lo q̃ dizẽ q̃ la Iglesia no pudo cargar nada a las tercias, por auer hecho la escritura q̃ llaman de compañias.

392 No tuuo origen en la dicha escritura, ni ella dize tal, porque es mucho mas antiguo.

Num. 110. Se trata por la otra parte de prouar lo mismo, y tiene la misma respuesta.

Præterea que son interessados el Obispo y Cabildo, en que la fabrica lleue esta parte de tercias, y que asi hazen su negocio propio en cobrarlas, porque si la fabrica no las tuuiesse, auia de reparar la Iglesia el Obispo, y Cabildo.

393 Resp. a lo que dizen q̃ el Obispo y cabildo son interessados en q̃ la fabrica lleue esta parte de tercias, dóde no, corria por su cuẽta el reparalla.

Para lo qual se alega el Consejo de Barbacia, 26. nu. 4 lib. 3. que refiere Surd. en el cons. 62. num. 24. lib. 1.

A lo qual se responde.

Lo primero, la q̃ fabrica cõforme a derecho tiene su parte en los diezmos, y en todo se ha de estar a la costumbre, vt diximus in prima allegatione, num. 22. cum seqq. y asi se califica mas la que ay, de que lleue la fabrica la parte q̃ se le aplica.

394 La fabrica tiene su parte en los diezmos conforme a derecho y costumbre de lo que se le aplica.

Lo segũdo, que lo q̃ se dize q̃ el Obispo y cabildo estã obligados en primer lugar a la fabrica de la Iglesia Catredal, se entiẽde de los diezmos q̃ perciben della, *c. quatuor. c. de reditibus, c. cognouimus, c. mos est, 12. q. 2. c. de his. 10. q. 1. l. 19. tit. 20. p. 1.* y asi lo declara el mismo Surd. *cons. 62. n. 23.*

395 Quando estan Obligados Obispo y cabildo, a la fabrica de la catredal, es de los diezmos que perciben della, y aqui no tienen interesse considerable.

At vero el Obispo y cabildo no lleuan cosa alguna de los diezmos de la Iglesia catredal, los quales se aplican a los cõpañeros, y todo el dezmatorio de la parrochia de la Catredal, no monta 200ŋ. marauedis, de suerte que no ay cosa considerable de interesse del Obispo, y Cabildo, respeto de lo que oy se trata, porque la tercia parte destos diezmos, que tocaua a la fabrica, venia a ser muy poco, y lo demas perteneciendo como pertenecia al Obispo y Cabildo, lo dieron a los seys compañeros.

Y desta misma escritura resulta, que la fabrica en aquel tiempo teniahazienda propia, que es esta parte de tercias, pues sino las tuuiera, no es creyble que el Obispo dexara a la fabrica sin hazienda, como lo quedara si no tuuiera otra, mas de la que se dio a los compañeros.

396 Quando tuuieran alguno, era secundario.

Lo segundo, que quando tuuieran algun interesse el Obispo y Cabildo, en que la fabrica lleuara la parte de tercias que se le aplica, era interesse secundario: y assi no viene en consideracion, para que se diga, que autorizan en su propia causa. *l.1.l.quod dicimus.7.ff. de autor. tutor. Tiraq. in tract. res inter alios actas, limitat.*

397 Resp. a lo que dizen, q̃ siẽdo los que prescriuian el Obispo y Cabildo, no podia ser de cõsideracion su paciẽcia como administradores.

Numero 111. dizen, que siendo el Obispo y Cabildo los que prescribian, no podia ser de consideracion la paciencia que prestassen como administradores.

A lo qual se responde.

398 No prescriuen, sino la fabrica.

Lo vno, que el Obispo y Cabildo no prescriuen, sino la fabrica, como esta dicho.

399 Ni la prescripcion se causa, sino de la ciẽcia de los ministros de su Magestad y Monesterio.

Lo otro, que la prescripcion no se causa de la ciencia, y paciencia del Obispo y Cabildo, sino de los ministros de su Magestad, y del Monesterio.

400 Ni la inmemorial la ha menester.

Lo otro, que la inmemorial no ha menester ciencia y paciencia, vt sæpe dictum est.

401 Resp. a lo q̃ replican, que la fabrica tiene su noueno, que se aplico a los compañeros, y otros muchos bienes, y que el Obispo y Cabildo estan obligados a fabrica.

Numero 112. responden a lo dicho en nuestra informacion numero 104. diziendo que representamos por razon de congruencia, que si la fabrica no tuuiera esta parte de tercias, quedara totalmente sin hazienda, y respondẽ que tenia su noueno, que se aplico a los compañeros, y que assi mismo tiene otros muchos bienes, y que el Obispo y Cabildo estan obligados a la fabrica.

Sed hoc omnino excluditur: porque lo que dezimos numer. 104. no es representacion de piedad, sino verisimilitud del titulo que alegamos dict. num. 104.

402 No podia estar bien dotada con vn noueno, ni tiene otros bienes, y es contra la vniuersal costumbre, que la fabrica de tan insigne Yglesia este sin dotacion.

Lo segundo, que es cosa ridicula tener por bien dotada la fabrica de vna Yglesia Catredal, como la de Plasencia, si estuuiera dotada cõ el noueno de los diezmos de la Parrochia de la misma Yglesia, pues todos ellos juntos no importan 200 ȷ. marauedis.

Lo tercero, que es imaginacion dezir, que la fabrica tiene otros bienes.

Lo quarto, que el dezir que esta a cargo de el Obispo, y Ca-

y Cabildo se entiende en la forma que esta dicha supra, num. 395

395 —

Lo quinto, que es contra el derecho, y contra la costũbre vniuersal, presumir, que la fabrica de vna Yglesia tan insigne este sin dotacion.

Numero 113. hasta el numero 121. tratan de responder a lo que dezimos en nuestra informacion numero 149. que esta excepcion de ser administradores el Obispo y Cabildo, esta vencida en el pleyto de la castaña, lo qual corre lisamente contra el señor Fiscal.

403 Resp. a lo que replicã contra la excepcion de cosa juzgada de el pleyto de la castaña.

Pero por no alargarnos no se insiste en esto, pues sin la excepcion de cosa juzgada, es euidẽte que no ay cosa que obste a la prescripcion.

Numero 122. dizen, que ay compañia entre los participes de los diezmos, y que vn compañero no puede prescriuir contra otro.

404 Resp. a lo que dizen, q̃ entre los participes d̃ los diezmos ay cõpañia, y asi vn cõpañero no puede prescriuir contra otro.

Sed negamus que aya compañia, ni ay cosa en que fundar lo contrario, y cada participe tiene su porcion cierta: & sic no ay cosa que impida la prescripcion, vt in nostra allegat. num. 171.

405 No la ay, porque cada participe tiene su porcion cierta.

Numero 123. tratan de responder a lo que dezimos en nuestra informacion numero 172. videlicet, que quando huuiera compañia, adhuc auiendose posseydo la parte de tercias, iure proprio, de la fabrica, se pudiera auer prescripto, y dizen, que todas las doctrinas que alegamos proceden quãdo se disoluio la comunidad, secus vero ea extante.

406 Res. a lo q̃ dizẽ, q̃ lo q̃ alegamos para prouar, que quãdo huuiera compañia, auiendo se posseydo la parte de tercias, fue propio de la fabrica, se pudiera auer prescripto, procede quando se disoluio, secus ea extante.

Esta respuesta es derechamẽte contra las doctrinas que alegamos en nuestra informacion, desde el numero 172. porque la *glosa de la l. penultima. C. communi diuidund.* habla en el que posseyo parte de vna cosa comun, y con esto dize que se presume diuision quanto a aquella parte, his verbis: *Sed probat hoc scilicet se poßediße rem, vt propriam pro parte vna.*

Y en estos terminos la siguen todos los Autores alegados num. 174.

De manera, que la substãcia de la prescripcion consiste en posseer alguna parte por propia, aunque sea de la cosa comun, *vt probant iura; & Doctores allegati numero 173.*

Y posse-

Y posseyendo cada vno su parte conocida pro diuiso, no ay comunidad, sino que cada vna se considera de por si para la prescripcion, vt probauimus in prima allegatione, numer.171.

Y si todo esto procede quando al principio huuo comunidad, sin distinciõ de partes, y puede tanto el posseer por propia vna parte de la cosa comun, que con el tiempo de diez, o veynte años se presume adjudicada por diuision, vt in nostra allegatione, dict. num.173.& 174. quanto fortius no constando que al principio en la masa comun de los diezmos tuuiessen las tercias mas parte de la que agora se les da. vt aduertimus numero 169. & 170. con lo qual, y la inmemorial cessa todo genero de dificultad, vt ibi diximus.

407 Resp. a lo que dizen, que la presumpciõ de diuision cessa concurrente inequalitate.

Num.125. se dize, que la presumpcion de diuision cessa concurrente inequalitate.

Sed hoc nihil ad rem.

408 Auiendo possessiõ de 30. años, o inmemorial, la contraria opiniõ es mas verdadera.

Primò, porque la contraria opinion es mas cierta, y no tiene duda auiendo possession de treynta años, vt probauimus num. 174. y concurriendo inmemorial, nadie ha puesto dificultad en esto.

409 No consta q̃ los participes de las tercias ayan tenido otras partes, sino las que se les dan oy.

Secundo, porque aqui no consta que los participes de los diezmos, y especialmente las tercias ayan tenido otras partes, sino las que oy se dan, con lo qual cessa qualquiera oposicion, vt diximus dict.num.169.& 170.

Respondese a lo que se dize en la informacion contraria, desde el numer. 127. en respuesta de lo dicho en la nuestra a nu. 179.& 82.

410 Resp. al cap. cum instãtia, de censibus.

Numero 127. insisten en la misma objecion, a que esta respondido en nuestra informacion, numero 179. cum sequentibus, y añaden el *cap. cum instantia, de censibus.*

Y dexada la disputa, si aquel texto deroga prescripcion inmemorial, in quo *Abbas* fuit sibi contrarius, *vt per Felinum*

num in capit. accedentes, numer. 6. versic. fallit tertio, & in capit. cum ex officio, numer. 13. de præscriptio. vbi ipse tenet, quod allegato titulo, sufficeret immemorialis ad illi9 probationem, *in specie dict. cap. cum instantia.* No toca al pũto presente examinar esto: porque en el caso del *cap. cum instantia*, esta prohibida la prescripcion, y ay duda si se estiende a la inmemorial: pero en las tercias esta permitida expressamente la prescripcion inmemorial, *ex l. 1. titul. 21. lib. 9. Recopilatio.* la qual no se puede restringir, que proceda solo respeto de terceros, y no respecto de la Yglesia: porque es derechamente contra el tenor de la ley, fuera de que la fabrica de la Catredal que lleua esta parte de tercias es tercero en ellas: porque los diezmos no los deue la fabrica, ni se auia de cobrar della esta parte de tercias.

Præterea, ay las demas respuestas dichas en nuestra informacion, a num. 180.

Numero 128. 129. 130. y 131. no se dize cosa nueua por la otra parte, sino que se remiten a la informacion primera, a que esta respondido en la nuestra.

Respondese a lo que se dize en la informacion contraria, desde el numer. 132. hasta el num. 136. contra la buena fe del Obispo y Cabildo.

411 Resp. a lo que dizen cõtra la buena fe del Obispo y Cabildo, fundandose en la ley del Reyno, q̃ declara la parte de tercias q̃ tocan a su Magestad.

NVmero 132. dizen que se prueua la mala fe de el Obispo y Cabildo por la disposicion de la *ley 1. titul. 21. lib. 9. Recopilatio.* en quanto declara la parte de las tercias, que pertenece a su Magestad, y solo admite prescripcion inmemorial, y con esto solo dizen que se prueua mala fe desde el tiempo de la ley, y para esto alegan el *Capit. qui contra iura, de regulis iuris, in 6.*

412 Esta ley no causo mala fe a los posseedores, teniendo possession longissima, y inmemorial.

Sed hoc sine vllo fundamento dicitur: porque la ley no dispuso cosa nueua, ni por dezir que el Rey funda en las tercias, se presume auer causado mala fe a los posseedores

res, en los quales se presume siempre buena, etiam si resistat ius commune, concurrente possessione longissima, quanto mas inmemorial, vt diximus in nostra allegatione, num. 228. cum sequenti.

413 Resp. al cap. qui cõtra iura, de regulis iuris, lib. 6.

Y el *capit. qui contra iura*, habla en diferentissimo caso videlicet, en el que con titulo vicioso, y reprobado de derecho entra a posseer vnos bienes. At vero con la inmemorial se presume el titulo mejor, y mas qualificado que puede imaginarse.

414 La ley 1. permite la inmemorial, y no se puede limitar a inmemorial, causada antes della, y despues della se han executoriado cõtra su Magestad muchos pleytos de tercias.

Y la misma ley primera permite la prescripcion inmemorial, y no se puede limitar a inmemorial, causada antes de la ley, ni ella lo dize, ni nadie lo ha imaginado, y despues de la misma ley se han executoriado infinitas vezes pleytos de tercias contra su Magestad, prouando la inmemorial desde que se començaron los pleytos, y assi no puede auer mas segura interpretacion desta ley, que la que resulta de la obseruancia della. *l. si de interpretatione, de legibus.*

Aqui dizen tambien lo de la escritura de compañias, a q̃ esta respondido supra, num. 391.

Numero 133. bueluen a ponderar los repartimientos de los años de cincuenta y quatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seys, y cincuenta y siete, a que esta respondido supra num. 384.

Y es cosa constante, y en que no puede dudarse por escrituras, y testigos de ambas partes, que la parte de tercias, de que se trata, la ha lleuado, y lleua siempre la fabrica, como esta probado en nuestra primera informaciõ num. 220 y en esta num. 394

Numero 135. bueluen a ponderar la ocultacion de las copias, a que esta respondido en nuestra primera informacion, numer. 233 y en esta numer. 204

Respon-

Respondese a lo que se dize en la informacion contraria, desde el num. 136. hasta el numer. 141. cerca de las interrupciones.

415 Resp. a la interrupciō, que dizē se causa por la l. 1. tit. 21. lib. 9. Recopilat.

NVmero 136. dizen, que es interrupcion la de la *l. 1. tit. 21. lib. 9. Recop.* y que es contradicion verbal, que causa interrupcion en derechos incorporales.

Sed hoc nihil obstat: porque es cosa inaudita dezir, que por hazerse ley declaratoria de lo que toca a su Magestad, se interrumpa la prescripcion, y mas la inmemorial, ni que esto sea mostrar impaciencia, ni contradicion, que baste a interrumpir.

416 Vna ley declaratoria de lo q̃ toca a su Magestad, no se puede dezir, que interrumpa la prescripcion inmemorial.

Y la verdad es, que en esta materia, o se trata de interrupcion ciuil, y para esta es necessaria contestacion, o citacion, vt diximus supra numer. 220 ò de interrupcion natural, y esta no se causa por la impaciencia, o contradiciō, sino es tal, que quite la possession al que possee, vt late probauimus supra, num. 229.

417 O se trata de interrupcion ciuil, y para esta es necessaria contestacion, o citacion, ô de natural, y esta no se causa, sino por impaciencia, tal, que quite de la possessiō al que possee.

Præterea en la inmemorial no se considera interrupcion, como no aya sucedido en los quarenta años vltimos, *vt probat Molina lib. 2. capit. 6. nume. 47.* y desde el tiempo de la ley, que se hizo en treynta de Março, de mil y quinientos y sesenta y cinco, hasta Iunio de seyscientos y cinco, que fueron citados el Obispo y Cabildo, y se començo el pleyto, como esta aduertidò supra num. 219. passaron mas de quarenta años.

418 La interrupciō ha de ser en los 40. años vltimos.

Num. 137. dizen, que por las confirmaciones de los priuilegios, se causo interrupcion. A que esta respondido en nuestra informacion, num 240. cum seqq.

419 Resp. a lo que dizen, que por las confirmaciones de los priuilegios se causo interrupcion.

Numero 138. bueluen a insistir en la interrupcion que dizen resulta de las clausulas del testamento de la señora Reyna Catolica, y del señor Emperador Carlos Quinto. A que esta respondido en nuestra informacion, desde el num. 260.

420 Resp. a la interrupciō, que dizen resulta de las clausulas de la señora Reyna Catolica, y el señor Emperador Carlos Quinto.

La clausula del Rey don Felipe II. nuestro señor no esta presentada, ni sabemos lo que contiene, y quando sea de la misma forma, tiene las mismas respuestas.

Nume-

421 Resp. a la interrupció que dizē se causo con la peticion del señor Fiscal en el pleyto de la castaña.

Numer.139.dizen, que es interrupcion la peticion del señor Fiscal en el pleyto de la castaña, y la ponderan de muchas maneras, quibus respondetur.

422 Siendo el pleyto solo sobre tercias, no pudo causarla en otras cosas.

Primo, que es contra todo derecho dezir, que siendo el pleyto de la castaña solamente sobre las tercias della causasse interrupciō respeto de otras cosas sobre que no se litigaua, en dezir el señor Fiscal, que teniendo fundada su intencion en los dos nouenos, se le defraudauā en los de la castaña del partido de la Vera, y la demanda y citacion no interrumpe, sino sobre aquello q̄ se pide. *l. sicut, C. de præscrip. 30. vel 40. annorū, Corneo consi. 181. nu. 66. versic. nec obstat quod ante impletos lib. 2. Surd. decis. 5. numer. 9.* Y assi no basta el referirlo en la peticion, ex quo receptum est in fortioribus terminis, quod id quod allegatur in modum exceptionis non interrumpit præscriptionem *glos. verbo exceptiones in cap. 2. de ordine cognitio, & plures referens Felin. in cap illud num. 12. de præscriptio.*

Y en suma la interrupcion de aquel pleyto no fue mas que en la castaña del partido de la Vera, y assi no pudo causar interrupcion para otra cosa *cap. auditis cum glos. verb. interrupta de præscript.* cum pluribus adductis in prima allegatio. numer. 259.

423 Cō la executoria que obtuuo el Obispo en aq̄l pleyto cesso qualquiera interrupciō causada por el.

Secundo, porque en aquel pleyto obtuuo executoria el Obispo, y assi cesso qualquiera interrupcion causada por el, *Paulus in quodam consil. quod non reperitur Socin. consil. 47. circa finem lib. 3. Felin. in cap. illud numer. 17. de præscriptio. versic. decima quarta conclusio, Balb. de præscript. part. 6. quæst. 4. numer. 37. Couarru. in reg. possessor. 2. part. §. 12. numer. 4. versic. secunda conclusio, Menoch. consil. 357. numer. 55. lib. 4. Cassaneus consil. 47. numer. 7. Sfortia consil. 20. numer. 11. Monter. decis. Aragonum 21. numer. 16. Seraphin. decis. 1085. numer. 6.*

424 El pleyto fue solo cō el Obispo, y assi no la pudo causar contra el Cabildo y fabrica.

Tertio, porque aquel pleyto solamente fue con el Obispo, y assi no pudo causar interrupcion contra el Cabildo y fabrica. *l. intra quatuor. ff. de diuers. & temporalibus præscript.* & late in nostra allegatione num. 246.

425 Resp. a la decision de Puteo.

Y no es cōtra esto la *decision de Puteo. 385. nu. 2. 3. & 4. lib. 3.* porque lo que dize en el numer. 6. que la interrupciō que se causa de mala fe es interrupcion natural, & ideo nocet quoad omnes, es dezir, que el posseedor consti-

tuydo

tuydo en mala fe, por vna persona, no puede prescriuir cõtra otras, porq̃ esta es interrupciõ natural, & interruptio naturalis nocet præscribẽti quoad omnes vt tradit *Bart. in l. naturaliter num. 13 ff. de vsucap. Couar. in reg. possess. 2. p. §. 12.* Lo qual era aplicable a este pũto si se prouara que el Obispo por el pleyto de la castaña quedo constituydo en mala fe respeto de las demas tercias, y quisiera prescriuirlas el mismo, pero ni el Obispo quedo constituydo en mala fe, ni es el que trata de la prescripcion de las tercias, y asi no se puede considerar esta interrupcion respeto de la fabrica que las lleua, ni del Cabildo que las administra.

426 Resp. a lo que dizen, q̃ qualquiera declaraciõ o protestaciõ de su Magestad la interrumpe.

Y es engaño dezir, que qualquiera protestacion, ô declaracion de su Magestad interrumpe la prescripcion, porque lo contrario es cierto, vt diximus numer. 227. fuera de que la que huuiesse hecho al Obispo no podia perjudicar a la fabrica, ex superius dictis.

427 Lo contrario es cierto, y la hecha al Obispo no podra perjudicar a la fabrica.

Numer. 143. insisten en la interrupcion que dizen auer se causado por el pleyto de la dehessa del Sapillo cuyo hecho esta referido en nuestra informacion desde el numer. 243.

428 Resp. a la interrupciõ que dizẽ se causo por el pleyto de la dehesa del Sapillo.

Y estan dadas cinco respuestas a esta interrupcion desde el num. 245. hasta el num. 259.

Numer. 143. se dize que la interrupcion causada contra el Obispo perjudica a la fabrica, por ser el Obispo su administrador.

429 Resp. a lo que dizen, q̃ la interrupcion causada cõtra el Obispo perjudica a la fabrica, por ser su administrador.

Sed hoc nihil nocet.

Primo, porque el Obispo no es administrador de la fabrica, ni cobra, ni haze nada en su nombre, sino solo el Cabildo, vt sæpe dictum est.

430 El Obispo no es administrador sino el Cabildo solo, y asi la interrupcion que se causo contra el, no perjudica a la fabrica.

Y asi la interrupcion contra el Obispo no puede perjudicar a la fabrica ex dictis supra num. 424

Secundo, que la interrupcion contra el administrador ita demum perjudica al señor si el administrador es conuenido administratorio nomine quo casu loquitur *text. in l. si quis solutioni. §. fin. ff. de vsuris.*

431 La interrupcion cõtra el administrador en tãto perjudica al señor si es conuenido administratorio nomine secus si proprio.

Y las demas dotrinas que se alegan por la otra parte dicto numer. 143. secus vero si el administrador es conuenido proprio nomine, que en este caso es como conuenir a diferente persona. *l. tutorem ff. de his quibus, vt indignis,*

 y asi

Y asi entra la regla, que la interrupcion ciuil hecha contra vna persona no perjudica a otra, vt diximus supra numer. 224.

Con lo qual no era necessario responder a lo demas que se dize dict. numer. 143. ad finem cum sequentib. pretendiendo prouar que la interrupcion en las tercias del Sapillo perjudica vniuersalmẽte en todas las tercias, porque el entrar en esto era a proposito si el pleyto del Sapillo huuiera sido con el Cabildo y fabrica, pero no fue sino con el Obispo, como esta dicho.

432 Por pedir y cobrar parte no se causa interrupcion en lo demas alio existente in possesione.

Et ex abundanti dicimus, que la verdadera cõclusion es, que por pedir y cobrar parte, no se causa interrupcion en lo demas alio existente in possesione, vt late probauimus in nostra allegatione num. 214. cum seqq. & num. 259. sobre esta misma interrupcion de la dehesa del Sapillo.

433 Resp. a Hostiense en el cap. auditis de prescript.

Y lo que dize *Hostiens. in cap. auditis num. 3. & ibi Anton. numer. 20.* quod per vsum partis causatur interruptio in toto, es en las cosas indiuiduas, en que no se puede vsar de la parte sin tocar el todo, como lo dizen el mismo *Hostiens. y Anton. de Butrio* in locis superius allegatis, y es el verdadero entendimiento delos textos desta materia, vt probauimus in prima allegatione num. 216.

434 No se puede dezir indiuidua esta causa.

Y es engaño dezir, que la causa es indiuidua, porque sea vno el priuilegio de las tercias, porque demas que los priuilegios del monesterio son diuersos, como esta referido supra numer. 9. no se pueden llamar indiuiduos aunque se contuuieran las tercias en cada vno dellos, porque basta ser la materia diuidua, como lo es en dos maneras. La vna en la cantidad, pues el pagarse dos nouenos enteros o menos cantidad, es cosa que recibe diuision, como la ha recebido de tiempo inmemorial a esta parte.

La otra respeto de las cosas en que se pagan, pues vnas pueden estar sugetas a tercias enteras y otras no, vt late probauimus in nostra allegatione numer. 214. cum sequentibus. Quinimo quod fortius est, en vna misma heredad se puedẽ prescriuir parte de los diezmos, vt probauimus in nostra allegatione num. 215. y pagarse de vna manera los diezmos de vna parte de la misma heredad

que

que los diezmos de otra, vt diximus num. 218. Et in terminis, que el vsar en parte del priuilegio, no interrumpa quanto a lo demas contenido en el, probabimus late in prima allegat. num. 209.

Y en el caso del capitulo auditis de prescript. aunque todos los actos particulares se incluian en el derecho vniuersal del Obispo, la interrupciō en vnos, no causa interrupciō enlos demas posseydos, por el Abad, *vt tradit glo. ibi verbo interrupta, & sequuntur plures relati in nostra allegatione, num, 259. Et agnoscunt Hostiensis ibidem nu. 3. Anton. nume. 20* qui malè in contrarium allegantur.

Ex quibus nihil obstat doctrina *Bald.* in cap. vnico, §. quid ergo, num. 4. de inuestitura, de re aliena facta: porq̄ se ha de entender in indiuiduis, conforme al texto que alega, que es la *l. is qui vsumfructum, ff. quibus mod. vsus fruct. amit.* quæ loquitur in seruitute, quam & pro parte acquiri, nec pro parte amitti potest, vt cum alijs diximus in prima allegatione, nume. 216. donde alegamos a Baldo que tiene esta misma distincion, y si de otra manera se entendiesse lo que dize en el §. quid ergo, seria falso por todas las doctrinas que estan dichas. 435 Resp. a la doctrina de Baldo.

Num. 145. tratan de responder a lo que dezimos en nuestra informacion, num. 250. cum seqq. en la tercera respuesta a esta interrupcion, & nihil addunt quod responso egeat, porque todo tiene plenissima satisfacion con lo que esta dicho alli, desde el numero 250. hasta el nu. 256.

Demas destas respuestas a la dicha interrupcion, estan dadas otras muchas desde el numero 245. hasta el numero 259. que son sin replica.

Respondese a lo que se dize en la informacion contraria, desde el numero 316. hasta el numero 328. sobre el Capitulo de las yeruas, y glandes.

436 Resp. a lo que dizē sobre el capit. de las yeruas y glandes.

Numero 146. Sin ser interessado el Monesterio en este Capitulo, representa enel grande interesse de su 437 Quando lleuara el Mōnesterio los dos nouenos, venia a ser de mui poca importancia.

Mageſtad, diziendo que la renta de las dehesas monta 15.qs 268U632.marauedis.

Y hablando con puntualidad, la renta deſtos 15. quentos es todo lo que rentan las dehesas que ay en el partido de Plaſencia, de las quales la mayor parte es, de los lugares en que ſu Mageſtad no lleua tercias, porque todas las tiene enagenadas, excepto cincuẽta, o ſeſenta aldeas, que ſon las de menos conſideraciõ, como eſta dicho en nueſtra informacion, num. 12 y en eſta numero. 7.

Y el diezmo deſtas ſeſenta aldeas, quando huuiera de repartirſe como lo demas, ſe auia de hazer tres partes de ella, y de la tercera parte lleuar las tercias de trece coſas y media dos, y quando lleuara los dos nouenos enteros, venia a ſer vna coſa de muy poca conſideracion.

Pero eſto no es de importancia para la juſticia del pleyto, cum plus & minus non differant ſpecie. *l. finali, ff. de fundo inſtructo.*

438 Prueuaſe la inmemorial del Obiſpo y cabildo eneſte capitulo por los teſtigos ſiguiẽtes.

Accedendo igitur ad rem, la juſticia del Obiſpo y Cabildo en eſte Capitulo ſe allana con eſtar prouada la inmemorial. la qual dizen concluyentiſsimamente.

439 Alonſo de Carauajal Sãdoual depone de mas de 40. años de viſta cõ primeras y ſegundas oydas en todo el partido de Plaſencia.

Alõſo de Carauajal Sãdoual, examinado por Iulio de 603. fol. 215. B. depone de todo el partido de Plaſencia de mas de quarenta años de viſta, con primeras y ſegundas oydas.

440 Diego Seuillano dize de 40. años de viſta, cõ primeras y ſegundas oydas en el dicho partido.

Diego Seuillano examinado en veynte y vno de Iulio, de ſeyſcientos y tres, folio 217. dize de todo el partido de Plaſencia de mas de quarenta años de viſta, con primeras y ſegundas oydas.

441 Alõſo Ximenez Moreno dize de mas de 40. años de viſta con primeras y ſegundas oydas en todo el dicho partido.

Alonſo Ximenez Moreno folio 218. examinado por Iulio de ſeyſcientos y tres, dize de todo el partido de mas de quarenta años de viſta, con primeras y ſegundas oydas.

Deſuerte que eſtos teſtigos concluyen plenamente la inmemorial, porque dizen de quarenta y mas años de viſta el año de 603. que es dos años antes que ſe comẽçaſſe el pleyto, vt aduertimus ſupra, num. 72.

442 Iuan Gomez de Pedro Gomez dize de 40. años de viſta cõ primeras y ſegundas oydas del lugar de Caſateja-da.

Iuan Gomez de Pedro Gomez, folio. 216. examinado a diez y nueue de Iulio de 603. dize del lugar de Caſatejada, de quarenta años de viſta, con primeras y ſegundas oydas.

Pedro

Pedro Barquerō examinado por Iulio de ſeiſcientos y tres, dize de mas de quarenta años de viſta del lugar de Caſatejada y ſu dezmatorio, con primeras y ſegundas oydas.

443 PedroBarqro dize de 40.años deviſta cō primeras y ſegundas oydas en el dicho lugar y ſu dezmatorio.

Franciſco Roturas fol.217. buelt. examinado por Iulio de ſeiſcientos y tres, dize del lugar de Saucedilla de mas de quarenta años de viſta, con primeras y ſegundas oydas.

444 Franciſco Roturas, dize de mas de 40. años de viſta con primeras y ſegundas oydas de Saucedilla.

Iuan Diaz de Gironda examinado a veinte y cinco de Abril de ſeiſcientos y ſiete, dize de todo el partido de mas de quarenta años de viſta con primeras y ſegundas oydas.

445 Iuan Diaz de Giróda, dize de mas de 40. años de viſta cō primeras y ſegundas oydas.

Y aunque ſe examino caſi dos años deſpues de mouido el pleyto, diziendo de mas de 40. años de viſta, es como dezir de 42. para la inmemorial, vt diximus num. 127.

Iuan Gutierrez de la Eſtrella folio.229. buelta, dize de cincuenta años de viſta con primeras y ſegundas oydas.

446 Iuā Cutierrez dela Eſtrella, dize de 50 años de viſta, con primeras y ſegundas oydas.

Gaſpar Garcia fol.230. dize de cincuenta años de viſta cō primeras y ſegundas oydas.

447 GaſparGarcia, dize de 50.años de viſta cō primeras y ſegūdas oydas.

Luis de Humaña fol.230. examinado por Iulio de ſeiſcientos y tres, dize de mas de quarēta y quatro años de viſta con primeras y ſegundas oydas.

448 Luis de Humaña, dize de 44. años de viſta cō primeras y ſegūdas oydas.

Iuan Caualler o fol.231. buelta, dize de mas de cincuentas años de viſta con primeras y ſegundas oydas.

449 Iuā Cauallero, dize de mas de 50. años de viſta con primeras y ſegundas oydas.

Franciſco Mançano fol.232. examinado a diez y ocho de Iulio de ſeiſcientos y tres, dize de quarenta años de viſta con primeras y ſegundas oydas.

450 Franciſco Māçano, dize de 40.años de viſta con primeras y ſegundas oydas.

Y aunque eſtos cinco teſtigos vltimos no eſtan ratificados, eſtan abonados.

Y ſe han referido porque con ellos y con otros que omitimos, ſe confirma la notoria verdad deſte punto.

Y eſto miſmo conſta por la eſcritura hecha entre el Obiſpo y Cabildo el año de 438. referida en nueſtra informacion num.320. y 321. por la qual conſta que antiguamente todos eſtos diezmos pertenecian al Obiſpo, y los partio cō el Cabildo, y que aſsi la fabrica, ni otros particioneros nunca han tenido parte en ellos.

451 Conſta lo miſmo por otra eſcritura hecha entre el Obiſpo y Cabildo año de 1438.

Y lo que toca a la ciencia y paciencia, es ineuitable en eſtos diezmos, por la razon que eſta dicha en nueſtra in-

452 Eſta prouada la ciencia y paciēcia en eſtos diezmos.

formacion num. 328. Y basta la prouança dela inmemorial, para que no sea necessaria otra prouança de ciencia y paciencia, o para quando lo fuera se presuma, ex dictis in nostra allegatione num. 141.

Et rursus, en este caso, no es necessaria ciencia y paciencia por otros tres fundamentos referidos en nuestra informacion numer. 142. cum seqq.

453 Resp. a lo que dizen cerca del ganado Serrano.

Respondese a lo que se dize en la informacion contraria desde el num. 147. cerca del ganado Serrano.

454 Refierése muchos testigos que cócluyen la inmemorial en esto.

POR no confessar nada, niegan que en este capitulo este prouada la inmemorial, y omitiendo el responder a apuntamientos de testigos particulares cócluyen la inmemorial los siguientes.

Que deponen de carneros y becerros.

Diego Nuñez fo. 209. buelt. testigo comun, por el Conuento fol. 37. B. y 38. Lorenço Velazquez testigo comun fol. 210. B. Francisco Palomo fol. 210. B. Iuan de Valgiarde testigo comun fol. 245. B. y por el Conuento fo. 71. B. Gutierre de Aualos fo. 249. B. Christoual Rodriguez testigo comun fo. 211. y por el Cōuento fo 39. B. Iorge Moreno fo. 73.

y por el S. fiscal y conuento. fol. 28.

Y como parece por vna cabeça de vna escritura presentada por el señor Fiscal y Conuento memorial fol. 174. en que parece que el Cabildo arrendo su quarta parte de carneros y becerros Serranos. §. parece.

Testigos que deponen del ganado Serrano, y concluyen la inmemorial.

Sebastian Diaz. 200. y por el señor Fiscal Cōuēto. fol. 71. B. Pedro Cano. 203. Bartolome Gonzalez vezino de Madrigalejo. 205. buelt. Lorenço Carrasco. 206. Iuan Garcia Clerigo. 207. Frācisco Marcos. fo. 211. B. Marcos Garcia fo. Blasco Gil fol. 214. Sebastian Pacheco testigo comun, fo. 34. B. y por el Fiscal y Conuento. 72. B. Iorge Moreno testigo del Conuento fo. 37. Alonso Ximenez Sanchez testigo del Conuento fol. 37. Diego de las Bacas testigo del Conuento fo. 73. buelt. Garci Fernandez Campos fo. 73. B. Hernando Calderon testigo del Conuento fo. 74.

Testigos

Testigos que dizen el diezmo que llamã carneros Serranos, y concluyen la inmemorial por el Fiscal y Conuẽto.

Luis Diaz fol. 201. Francisco Garcia el viejo fol. 199. Anton Garcia Babiano fol. 200. buelt. Iuan Marino testigo comun fol. 202. Melchor Gonçalez fol. 202. buelt. Bartolome Gonçalez. 204. buelt. Diego Ximenez Hõtiueros. 205. Sebastian Garcia fol. 208. Domingo Rodriguez de Ribera fol. 208. buelt. Iuan Diaz de Xironda. 212. Iuan de Monroy 212. buelt. Hernando del Puerto. 213. comũ por el señor Fiscal y Conuento fol. 73. buelt. Vasco de Vargas 214. Alonso de Carauajal. 215. Diego Seuillano. 217. Alonso Ximenez Moreno. 218. buelt. Iuan Gutierrez del Estrella. 229. buelt. Gaspar Garcia fol. 230. y 265. buelt. Luis de Humaña. 230 Rodrigo de Mendoça fol. 243. buelt. Iuan Ximenez. 247. Alõso Hernandez Silos. 247. buelt. Iuan Loçano. 248. Sebastiã Martin. 248. buelta.

Testigos que dizen diezmos Serranos, y concluyen la inmemorial.

Sebastian Pacheco testigo comun fol. 244. buelt. por el Fiscal y Conuento. 72. buelt. Francisco de Tapia. 245. Garci Lopez de Molino. 246. Paulo Paniagua. 247. Iuan Garcia Espada. 249. Pedro de Paredes. 250. buelt. Iuan Frances 250. Hernando Guisado. 251. Pedro Fernandez. 250. buelt.

Resp. a lo que dizen, que la pregunta es limitada, y assi los testigos no prueuan.

LO Que se opone es, que nuestra prouança solamẽte puede concluyr de carneros Serranos, porque en la quarta pregunta del Obispo y Cabildo solo se articulo de carneros Serranos. 455 Resp. a lo que dizen, que la pregunta es limitada, y assi los testigos no prueuan.

Para responder a esto, se aduierte, que el diezmo Serrano consiste en todo genero de ganado que viene de fuera a heruajar al Obispado de Plasencia, como lo articulan y prueuan el señor Fiscal y Monesterio en la sexta pregunta memorial fol. 71. y los testigos citados supra numer. 454. dizen especificamente, que este diezmo es de carneros y 456 Ponese en que cõsiste este diezmo Serrano.

de

de becerros, y declarã, q̃ de las lanas y crias se pagan carneros de diezmo, Como son Francisco de Truxillo, fo.37. Iuã Belardo.28. y se remite a lo q̃ dixere Diego Nuñez, Diego Nuñez fol.37. Rodrigo Brazeros. 35. Christoual Rodriguez. 39.B. Diego Rodriguez.40. Los quales dizen que de.160. lanas se paga vn carnero, y de.50.corderos vn carnero, o vna oueja con su cria. Y como la sustancia principal deste diezmo consiste en ganado ouejuno, se llama el diezmo de carneros Serranos, vt in simili licet appellatione iumentorum, bobes non contineantur, si tamen equi sint cum iumētis, vel plura sint iumenta quam equi, vel vsus communis loquendi ita se habeat equi continebuntur, vt tradit *Rebuf.in l.bobes.89.column.3.versic. & ideo iumentis legatis ff.de verborum signific.fol. mihi.388. & non est nouum, vt de nominatio fiat a digniori.l. quaritur.ff de statu hominum, l.legatis.§.si vnus.ff. de legat.3. cap. ad quæstiones de rerum permutatione, Decius consil.212.numer.1. Tuschus practicar. conclus.tom.5. conclusion.295.incipit mixtura fol.767.* Y como todo este diezmo anda junto debaxo del nombre de carneros Serranos, se comprehēde todo en esta denominacion.*l.prædijs.§.Titio Seyana prædia ff. de legat.3.* ibi: *Sed inspiciendum an literis & rationibus appellatione Seyanorũ Gauiniana quoque cõtinerentur, & vtriusq; possessionis confussi redditus titulo Seyanorum acceptolatiessent,* exornat late *Surd.decis.241.part.1.* Y esto resulta claramente de las prouanças de ambas partes, porque todos los testestigos van con esta letura, de que el diezmo Serrano es el que dezimos, y los del señor Fiscal y Monesterio, lo dizen claramente, y los del Obispo y Cabildo, de que ay las tres especies de testigos referidos supra numer.454. cum sequentibus.

457 Refierēse muchos testigos que vnas vezes le llamã diezmo de ganado Serrano, y otras diezmo de carneros Serranos.

Y ay muchos testigos que vnas vezes le llaman diezmo del ganado serrano, y otras diezmos de los carneros serranos, como son Diego Nuñez, fo.37. Christoual Rodriguez fol.39.B. y el mismo Diego Nueñez por el Cabildo, a folio 209.B. y Christoual Rodriguez, fol.211. Alonso de Carauajal Sãdoual, fo.166. Gaspar Garcia fol.166.B. Diego Sãchez fo.166.B. Rodrigo Braceros, fol.167. a la buel. Luis Diaz, por el Fiscal y conuento, fo.71. y por la Yglesia fol.200. Hernando del Puerto, fo.73. y por la Yglesia fo.203.

De

Desuerte que se vee que vsan promiscuamente del vno y del otro, entendiendo que todo es vno, yendo cõ la verdad de que el diezmo de qualquier especie de ganado serrano, toca enteramẽte al Obispo, y Cabildo, sin pagar tercias, de suerte que la pregunta esta interpretada con los testigos, y prouada perfectamente la inmemorial en todo el ganado serrano.

Y con esto concuerdã las alegaciones de las partes, porque las del señor Fiscal y Monesterio dizen del diezmo del ganado serrano, como consta folio. 1. Y las del Obispo y Cabildo dizen lo mismo, memorial, folio. 9. Y en otra peticion del Monesterio a fol. 125. B. lo llama carneros y diezmos que llaman serranos. Demanera que lo que se ha deduzido y prouado es esto. 458 Concuerdan con esto las alegaciones de las partes.

Y puesto que la pregunta del Obispo y Cabildo comprehende todo en apelacion de carneros serranos, conforme a lo que esta dicho, quando tuuiera otro sentido no podia perjudicar al Obispo y Cabildo, ex dictis in prima allegatione, num, 334. 459 Quando tuuiera otro sentido, no podia perjudicar al Obispo y Cabildo, pues su pregũta lo cõprehẽde todo en apelacion de carneros serranos.

Y los testigos pudieron deponer de todo el diezmo serrano, ex dictis supra num. 103. cum sequentibus.

Præterea el lleuar el diezmo de los carneros serranos, sin pagar tercias no es exqualitate de ser carneros, sino por ser ganado serrano, & sic la calidad del derecho, y possession del Obispo, y Cabildo, ha sido comprehensiua del ganado serrano, vniuersal, y no especial, limitada a carneros, o otra especie de ganados, & consequẽter quando no estuuiera prouada la inmemorial, mas que enlos carneros, no se prouando possession contraria en otros ganados, se ha de guardar lo mismo en ellos, quia in prȩscriptionibus licet actus sint speciales, si tamen causa vtendi vniuersalis sit cẽsentur possessa, & prȩscripta omnia quȩ sub vniuersitate, cõtinẽtur, vt docet *Bal. in l. 1. n. 24. C. de emanc. liberor. dicens:* Quod magis est considerãda causa actus, quam ipsius actus exercitium: Nam per vnum actum singularem, si tamen causa & intentio vniuersalis adsit vtentis acquiritur vniuersalis possessio, sequitur & late comprobat *Felinus in cap. auditis, num. 19. de præscriptionibus, & in terminis in præscriptione decimarum Serafin. decis. 1047. num. 1. & 2.* 460 La possession ha sido cõprehensiua del ganado serrano vniuersal.

Et simile est quod á DD. communiter recipitur, scilicet 461 Probatur vno simili.

quod præscripto iure percipiendi decimas frumenti, si possessio non fuit limitata, sub qualitate fructuum, sed regacta vniuersaliter ad ius decimandi in ipso fundo, non mutatur ex mutatione culturæ, *cap. commissum de decimis, Ioannes Andreas in cap. cum cõtingat, num. 1. de decim. Paris. cõsil. 73. num. 17. lib. 4. Achiles de Grasis decis. 309. alias 4. de decimis, num. 9. Ruinus consi. 163. numer. 15. lib. 5. Nicolaus Euerard. consi. 46. num. 1. versic. & hinc est, lib. 1. Bolognet. consilio. 29. numer. 16. & his non relatis Ioannes Gutier. lib. 2. canonicarum, cap. 21. num. 98.*

462 Confirmase con la executoria de la dehesa de Patilla.

Y esto se confirma con la executoria que ganó el Cabildo contra el Conde de Medellin, sobre el ganado serrano de la dehesa de Patilla, que esta en el memorial en lo añadido, fol. 4. la qual fue general en fauor del Obispo y Cabildo, sobre todo el diezmo del ganado serrano, sin limitarla a carneros.

463 Resp. a lo q̃ dizẽ cerca de las hazedurias.

Respondese a lo que dizen en la informacion contraria, desde el numero 149. cerca de las hazedurias.

464 No es en esto interessado el Monesterio.

LA Iustificacion desto esta fundada en nuestra primera informaciõ, desde el numero 341. Y no puede negarse que en este capitulo no es interessado el Monesterio, como esta aduertido en nuestra primera informacion, num. 343.

465 El de su Magestad no importa 46. ducados cada año.

Y el interesse de su Magestad no importa quarenta y seis ducados cada año, como esta aduertido en la dicha informacion, numer. 355. donde se aduierte quan vtil es esto a la Real hazienda.

466 Son muy justificadas estas hazedurias.

Pero sea lo que fuere, que no ay cosa mas justificada q̃ las dichas hazedurias, como esta prouado en nuestra informacion desde el num. 341.

467 Refierẽse muchos testigos con q̃ se prueua la inmemorial enesto.

Y no tiene fundamento dezir que no esta prouada la inmemorial en razon desto, porque sin duda lo està, y la concluyen los testigos siguientes en la pregunta 4.

Francisco Garcia el viejo fol. 199. Sebastian Diaz folio 200. Antõ Garcia Babiano, fol. 200. B. Luys Diez testigo comun,

mun, fol. 201. Iuan Marino testigo comū, fol. 202. Melchor Gonçalez fol. 202. B. Pedro Caño, fol. 203. Bartolome Gonçalez Blazquez, 204. B. Diego Ximenez Ontiueros testigo comun, fol. 205. Bartolome Gonçalez Madrigalejo, folio 205. B. Lorenço Carrasco, fol. 206. Iuan Garcia clerigo fol. 207. Sebastian Garcia 208. Domingo Rodriguez 208. B. Frãcisco Palomo. 210. B. Francisco Marcos, 211. B. Marcos Garcia 212. Pedro Abad. 212. Iuan Diaz de Gironda, 212. Iuan de Monroy. 212. B. Hernando del Puerto. 213. Testigos comunes difuntos, que dixerō ante el Receptor del Consejo, Diego Nuñez, fol. 210 Christoual Rodriguez 211.

Y por el partido de Plasencia lo dizen los testigos a la quarta pregunta desde fol. 115. B. hasta fo. 236. B. Y por el partido de Vejar, desde fol. 237. hasta fol. 239. Y para el partido de Medellin desde fol. 289. B. con los siguientes.

Y consta por los arrendamientos presentados por el señor Fiscal y monesterio, fol. 158. y fol. 159. Y consta tambiē por los papeles presentados por el señor Fiscal, y Conuento, memorial fol. 125. §. juntanse en la Yglesia de san Martin.

Y no es a proposito la oposicion que se haze en contrario de *la l. ex parte, ff. famil. hærciscun.* 468 Resp. a la l. ex parte, ff. famil. hærcisc.

Primo, porque las causas porque se lleuan las dichas hazedurias, no son tales que se pueda dezir que el mismo gasto, ocupacion, y peligro tuuieran el Obispo y Cabildo, en la parte que tienen en todos los diezmos, vt patet ex dictis in nostra allegatione á numer. 344. y asi es derechamente contra el señor Fiscal y Monesterio, la ley ex parte, conforme a su comun entendimiento, *Quem tradit Bart. ibi Fulgos. nume. 2. & 3. Monter decis. Aragonum. 14. num. 76. & pluribus relatis, Costa de quota & rata quæst. 122. num. 2. cum sequentibus.*

Y quando en esto no huuiera la claridad que ay, en duda se presume que el gasto es mayor por la parte que toca a otro, vt tradit Bart. in dict. l. ex parte, num. 2. dicēs: Aduerte tamen quia in dubio præsumitur plus expendisse prorrata socij, nisi per aduersam partem aliter probetur.

Secundò, que la ley ex parte procede quando vno hizo en su propio nombre los gastos, aunque en la causa comū, pero si se hazen communi nomine no ha lugar la distin-

cion

cion de la l. ex parte, sino que paga cada vno prorrata: y assi *Bart. ibi. num. 3.* para euitar la distincion de la *l. ex parte*, q̃ dize sit ergo cautus ille qui agit communem causam, vt pro-mittat salaria aduocatorum communi nomine, sequitur *Monter. dict. decis. 14. nu. 76.*

Vnde siendo como es cierto que la ocupacion, gastos, y peligro, porque se pagan las hazedurias, se hazen en nombre y por cuenta de todos los particioneros, y en esta conformidad se han cobrado las dichas hazedurias, proculdubio se deuen.

Tertio, que auiendo como ay costumbre inmemorial de cobrarlas, nihil aliud est inquirendum, *vt in prima allegatione numer. 345. & numer. 350. & numer. 351. cum sequentibus.*

469 Resp. a lo q̃ dizẽ cerca de los gastos vniuersales.

Respondese a lo que se dize por la otra parte desde el numero. 150. cerca de los gastos vniuersales.

470 No toca este capitulo al señor Fiscal.

ESTE Capitulo no toca al señor Fiscal, como esta aduertido en nuestra informacion, num. 357.

Y quanto al Monesterio esta prouada la justicia del Obispo y Cabildo, y lo que ay cerca deste Capitulo, in nostra prima allegatione num. 356.

471 Resp. a lo q̃ dizen, que el Obispo y Cabildo se repartẽ cada año 6U ducados.

En la introducion deste Capitulo dize la otra parte numer. 150. que se repartẽ cada año seys mil ducados, lo qual no es cierto, y esta respondido a ello en nuestra informacion num. 368. y a lo demas que se dize, esta respondido en ella, desde el num. 356.

472 Basta ser vtil y necessario a todos los participes se sigan los pleytos por vno.

Y basta por justificacion destos gastos el ser vtil, imo necessario a todos los participes que se sigan los pleytos por vno en nombre de todos, *l. 4. §. addici. ff. de fideicommiss. liber.* ibi: *Et oportet officio iudicis constitui conuenire creditores, vnumque creare, cui caueatur omnium nomine. l. si familiæ. 49. ff. famil. hærciscundæ. Vincentius de Franchis decisione 309.*

473 Este â de ser el Cabildo como mas idoneo.

Y auiendo de auer vno por cuya mano se sigan los pley-

tos

tos,se ha de elegir el mas idoneo, vt in pluribus tutoribus litigantibus, *tradit Cin. in l. Senatus Consulto.5.quæst.vlt. in fin.num. 1. C.de his qui acusare non possunt, Gracian.discepta forens.1.tom.cap.194.num.35.& probatur in l.finali, in fin.ff.de collusione detegenda.*

Y el Cabildo es mas idoneo,como mayor particionero y persona perpetua, *iuxta l. proponebatur de iudicijs,* q̃ como tal ha de tener mas noticia de todos los derechos d̃ los diezmos:y assi justamẽte se ha tenido y tiene por mas idoneo para seguir los pleytos en nombre de todos los participes,*iuuat text in cap.1.de parrochis,cum his quæ tradit Simoncell.de decret.lib.2.titu.4.inspectio.2.à numer.34.præcipue num.37.Menoch.de arbitrar.casu 124.nu.4.cum seqq.*

474 Siguiendolos el Cabildo en nõbre de todos, han de cõtribuyr todos prorata en estos gastos.

Y siguiendo el Cabildo los pleytos en nombre de todos los participes,es forçoso que todos contribuyan prorrata en los gastos,*iuxt.l.ex parte.ff.familiæ hercifcund. cum his quæ ad eius intellectum diximus sup.a num.* 468.

475 Reconocen esta cõtribucion la parte contraria.

Y todo esto no lo niega la otra parte,antes reconoce en su vltima informacion,num.150.que deue cõtribuyr prorrata enestos gastos,y solo dize,que ay excesso en ellos,y q̃ el Cabildo reparte por gastos vniuersales aquello que conuierte en sus propios vsos,lo qual es manifiesto engaño, y no se prueua nada en razon dello, ni los testigos del Monesterio dizen cosa q̃ importe. Y basta para cõprouacion de lo contrario,que ni el Obispo con ser persona tan poderosa,ni todo el clero jamas se han agrauiado de los repartimientos hechos por razon de gastos vniuersales,ni el Monesterio muestra en razon desto ningun agrauio.

Y quando le huuiere, puede vsar de sus remedios en otro juyzio,porque este pleyto no es de cuentas, ni se trata enel mas que de la substancia, de si el Monesterio ha de cõtribuir en estos gastos, en lo qual el mismo se allana dict. numer.150.y el pleyto que huuiere en razon de agrauios es diferente.

476 Resp.a lo q̃ dizẽ q̃ para estos pleytos se vende el pan en la cilla comun.

Y es fuera de proposito dezir, que para estos pleytos se vende el pan en la cilla comun, para lo qual ponderan lo que se dize de la cilla de Berçocana, memorial fol.153.B. y alli solo se trata de quatro hanegas de trigo que por mandado del prouisor se vendieron para el pleyto de los Campillejos,año de 557.el qual no se sabe que pleyto fue, ni

la causa que huuo para mandar vender las dichas quatro hanegas de trigo, ni en esto interuino el Cabildo.

477 Resp. a lo q̃ dizen cerca del diezmo nueuo.

Resp. A lo que se dize en la informacion contraria, sobre el diezmo nueuo.

478 Refierẽse muchos testigos, con que se prueua la inmemorial en esto.

LA justificacion desto, y prouança de la inmemorial esta en la primera informacion desde el numer. 370. Y no tiene fundamento negar que esta prouada la inmemorial, porque la concluyen precissamente los testigos siguientes.

En Truxilo, Francisco Garcia el viejo memorial fol. 199. Domingo Rodriguez. 208. buelt. Iuan Diaz de Gironda. 212. Iuan de Monroy. 212. B. Hernando del Puerto. 213.

En el partido de Plasencia, Alonso de Carauajal. 215. B. Iuan Gutierrez de Pedro Gomez. 216. Diego Seuillano. 217. Francisco Roturas. 217. buelt. Alonso Ximenez. 218. buelt. Pedro Barquero. 219. Francisco Ximenez 219. buelt. Diego Gomez el viejo. 220. buelt. Iuan Larios. 221. Fernã Sanchez 221. buelt. Martin Solano. 222. buelt. Iuan Fernandez. 223. Esteuan Domingo. 224. Pedro Parron. 224. buelt. Francisco Sanchez Bermejo. 228. B. Alõso Garcia Recio. *229*. Iuan Gutierrez del Estrella. *229*. Gaspar Garcia. 230. Luis de Humaña. 230. Iuan Martin Cucharero. 230. buel. Iuan de Villanueua. *232*. Iuan Diego. 233. Iuan Rodriguez Talauera. 233. buel. Iuan Sanchez. 234. Alonso Hidalgo. 234. buelt. Iuan Sanchez. 235. Martin Cañadas. 235. buelt. Iuan Frayle. 236. Alonso Sanchez. 236. Alonso Rodriguez. 236. buelta. Y en la pregunta 3. fol. 379. buelt. hasta fol. 387.

Partido de Plasencia. Dizen los testigos desde fol. 237. hasta fol. 243.

Y puesto que no es de importancia el mas o menos interesse de su Magestad, pues esto no varia la justicia, aduertimos, quan sin causa se dize por la otra parte, que es grande el interesse de su Magestad en este diezmo, citando lo que se dize en el memorial fol. 174. versic. Diezmo nueuo. porque del resumen de todas las partidas que alli se refieren consta auer valido todo este diezmo, entrando en el

el de

el de la castaña en todo el partido de Plasencia vn quento 995U586. marauedis y medio, como se dize en el memorial fol.175.B.vers. Parece. Y aun esto es conforme a los remates, de los quales se baxa ordinariamente la sexta parte para los arrendadores, como consta por el memorial fol. 180. buelt. §. Todos los quales, y por el repartimiento que esta al pie desto presentado por el Fiscal y Monesterio. 479 Todo este diezmo cõ el de la castaña en el partido de Plasencia solo ha valido vn quẽto 995U586. marauedis y medio.

Y esta cantidad es de todo el partido de Plasencia, en que van inclusos los lugares donde tocan las tercias a Señores particulares, porque todas estan enagenadas excepto las tercias de hasta cincuenta aldeas de poca importancia, como esta aduertido en la primera informaciõ, nu. 12 y en esta nu. 13. Y assi viene a ser de poquissima consideracion lo que en esto pudiera tocar a su Magestad, quando no fuera como es del Obispo enteramente.

Diezmo de la Castaña.

480 Resp. a lo que dizen cerca del diezmo de la castaña.

LO Que toca a esto esta dicho en nuestra informacion desde el numer. 378. y el interesse que representan en ello tiene la respuesta que esta dicha supra numer precedenti.

Respuesta à lo que dize la otra parte num. 152. en razon de nueuas roturas.

481 Resp. a lo que dizẽ en eu razon de nueuas roturas.

EN Este capitulo no es interessado el Fiscal, porque lo q̃ toca a este capitulo de nueuas roturas, solo mira al partido de Truxillo, y esta prouada la inmemorial de percebir el Obispo esta manera de diezmos sin pagar parte alguna a las tercias, y la dizen los testigos siguiẽtes. 482 No es interessado el señor Fiscal en quãto a esto, y esta prouada la inmemorial por el Obispo, de percebir esta manera de diezmos.

Christoual Rodriguez testigo comun fol.211. Francisco Marcos fol.211. Gutierre de Aualos.249 buelt. Diego Ximenez Bernardo fol. 370. Bartolome Gonçalez. 205. buelta. Tambiẽ se prueua por testigos de la parte contraria, q̃ son.

Alonso Moreno fol. 71. Alonso Ximenez Sanchez fol. 73. Diego de las Bacas fol. 73. buelt. Francisco de Truxillo fol.30.

fol.30. Lorenço Velazquez fol.30. Iuan Velardo fol.30. Bartolome Diaz Escriuano de Truxillo fol.71.

483 Resp. a lo que dizen, q̃ por romperse vna dehesa, y auer diferentes frutos enella, no se puede variar la calidad de percebir los diezmos.

Y no es de consideracion dezir, que por romperse vna dehesa, y auer diferentes frutos en ella, no se puede variar la calidad de percebir los diezmos.

Nam respondetur.

484 Las dehesas del partido de Truxillo, mientras no se rõpen, no se paga diezmo dellas.

Primo, que las dehesas del partido de Truxillo que son las de que se trata en este capitulo, en el entretanto que no se rompẽ, sino que son de pasto, no se paga diezmo del pasto y yerua dellas, y esta es costumbre asentada, como esta aduertido en nuestra primera informacion, numer. 374 De suerte que no son dezmeras a ninguna Parroquia.

485 Resp. a lo que dizen, q̃ de los ganados que se pastan en ellas se paga diezmo, y del tercias.

Y no es de no es de consideracion dezir, que de los ganados que se pastan en ellas se paga diezmo, y deste diezmos, tercias, como se pretendio prouar por la otra parte en la septima pregunta de la sumaria, memorial fol.29.

Porque en esto se ha de aduertir, que aũque en terminos de derecho es controuersa la question, si esta manera de diezmo de los ganados que se pastan en dehesas de diferentes territorios, se juzgan por personales, o prediales, o mixtas, de quo extat. *l. 9. tit. 20. part. 1. vbi Gregor. glo. 1.* late disputat articulum in terminis iuris communis, & copiose etiam discutit *Nauarr. cons. 1. titul. de decimis per totam in impresso Venetijs anno. 1601.* cessa la controuersia enel caso presente, porque las dehesas del partido de Truxillo no son dezmeras quanto al pasto y yerua, como esta dicho, y assi no se puede causar diezmo del ganado respetiuamente a las dehesas en que se pasta, pues el pasto no esta sugeto a diezmo, y assi los ganados se diezman en las parrochias de donde son los dueños, sin tener atencion al sitio de las dehesas, como lo dizen los testigos de la otra parte, especialmente Iuan Barragan fol.29. buelt. Francisco de Truxillo fol.30. Lorenço Velazquez y Iuan Velardo d. fo.30.

Y enel ganado de fuera, que es el que llaman Serrano se paga el medio diezmo al Obispo y Cabildo, conforme a la costumbre inmemorial, y lo demas que esta dicho en el capitulo que trata destos ganados.

Ex quibus apparet, que falta el presupuesto de la oposicion

cion contraria, que es dezir, que estas dehesas son dezmeras a otras Yglesias antes que se rompan, y que assi no se puede variar el derecho de dezmar con romperse.

Imo potius, de no ser dezmeras, como no lo son a ninguna parroquia, resulta el tener el Obispo fundada su intẽcion de derecho para lleuar los diezmos de las nueuas roturas que se hazen en ellas, *iuxta tex. in cap. quoniam. 13. de decimis, vbi scribentes præcipue Abbas num. 2. Rebuf. de decimis quæst. 7. numer. 8. Henric. Canisius de decimis cap. 11. numer. 12.*

Secundo respondetur.

Que aun enlos casos que las tierras son dezmeras a ciertas yglesias, la verdadera distincion es, que si el derecho de percebir el diezmo mira solamente al suelo, y no a la calidad delos frutos, no se varia por variarse los frutos, vt in *cap. commissum de decimis*, & diximus supra num.

486 O el derecho de percebir este diezmo mira solamente al suelo, y no a la calidad delos frutos, y en este caso no se varia por variar se los frutos, secus si mira a la delos frutos.

Pero si el derecho de percebir los diezmos mira a la calidad de los frutos, se varia con variarse los mismos frutos, vt tradit *Hostiens. in dict. cap. commissum num. 2. & ibi Anton. numer. 7 idem Anton. in cap. cum in tua de decimis numer. 5. & ibi Ioann. Andr. numer. 5. collect. numer. 2. Abbas numer. 5. Nicolaus Euerard. Iunior cons. 46. numer. 5. lib. 1.* Vnde potest induci consuetudine, vt in vna eademque Parochia, vna Ecclesia percipiat decimas de vino, alia Ecclesia de frumento, vel vna Ecclesia de aridis, alia de liquidis, *vt tradit Collecta. in dict. cap. cum in tua, & ibi Ioan. Andr. num. 2. Anton num. 5. Abb. num. 5. Euerar. d. cons. 46. nu 5.* Y assi bastara por razon en el diezmo de las nueuas roturas la costumbre inmemorial que esta prouada de aplicarse los diezmos dellas al Obispo, con lo qual se prueua que el derecho de los diezmos consiste en la calidad de los frutos, y en el estado de las tierras, que estando rompidas toca su diezmo al Obispo, y con variarse el estado dellas, y la calidad de los frutos, se varia el derecho de dezmar.

Tertio, que aqui no se trata del diezmo, ni se litiga sobre el, sino sobre la parte de las tercias, y en esto esta prouada la dicha costumbre inmemorial de no auerse pagado jamas tercias de las dichas nueuas roturas, vnde nihil amplius est inquirendum porque cõ esto se excluye totalmẽte qualquiera pretension del Monesterio.

487 Sobre lo que se litiga es solo sobre la parte de las tercias, y esta prouada la inmemorial de no se auer pagado de las nueuas roturas.

Y de las possessiones del Obispo deponen Frãcisco Garcia folio.199. Domingo Rodriguez 208. B. Diego Nuñez testigo comun 209. B. Lorenço Velazquez testigo comũ, 210. B. Francisco Palomo. 210. B. Iuan Diaz de Gironda 212. Iuan de Monroy 212. *B.* Hernando del Puerto testigo comũ, fo. 213. Gutierre de Aualos, fo. 249. B. y muchos testigos delas partes cõtrarias dizen q̃ estas possessiones fueron heredades del Obispo. Diego Sanchez fo. 33. B. Pedro Martinez Calero 73. Garci Fernandez Cãpo 73 el Licẽciado Gõçalo Muñoz, folio 368. y lo demas que esta dicho en nuestra primera informacion, num. 371.

488 Portera.

Portera.

LO Que toca a las tercias de Portera, esta dicho en nuestra primera informacion, desde el num. 296

489 Consta por los repartimiẽtos q̃ en 43. años continuos solo se han repartido a las tercias de treze cosas y media dos.

A lo qual se añade, que consta por los repartimiẽtos presentados en este pleyto, que desde el año de 560. hasta el año de 603. que son 43. años continuos se han repartido a las tercias solamente a razon de treze cosas y media dos, como consta en el vltimo memorial, folio. 93. con lo qual demas de las respuestas que estan dadas en nuestra informacion a num. 308. a dos testigos que pondera el Monesterio por si, se añade lo que resulta de los dichos repartimientos, porque con ellos se confirman las dos respuestas particulares dadas en nuestra informacion, num. 312. y numer 313. y queda comprouada totalmẽte la pretension del Obispo y Cabildo en este punto, y conuẽcidos los dichos dos testigos contrarios.

490 Resp. a los dichos de dos testigos del Monesterio.

Præterea est aduertẽdum, que estos dos testigos del Monesterio, o se ponderan para prouar interrupcion de la possession y prescripcion del Obispo, y Cabildo, y en esto no dizen nada, porque no deponen de años particulares en q̃ se repartiessẽ a las tercias dos nouenos enteros de los diezmos de Portera, y solo dizen en general y a bulto, que se reparten dos nouenos y esto se puede verificar en vn año del tiempo en que dixeron, que fue año de 603. Y siendo equiuocos en esto sus dichos, se han de interpretar cõtra el Moneste-

nesterio, *glos. in cap. in presentia verbo, verbum dubium, de probationibus, quam exornat Hippolyt. in rubr. C. de probat. num. 374. Tiraq. de retract. lignag. §. 1. glos. 16. a nu. 4. Surd. cons. 168. num. 42. lib. 2. Mascar. cõclu. 995. nu. 5.* y entendiẽdose sus dichos del año en que deponen, no perjudican al Obispo, y Cabildo, porque estaua cumplida la prescripciõ, *ut diximus in prima allegatione, num. 312.* fuera de que en el mismo año que es el de 603. estan conuencidos de falsos por los dichos repartimientos, que llegan hasta el año de 603 inclusiue, ex dictis ibi num. 313.

O se ponderan para prouança contraria a la possession y prescripcion del Obispo y Cabildo, y en este caso demas que no concluyen nada, como esta dicho en la primera informacion, y en esta, no puede hazerse caso dellos, contra la prouança contraria, tan superior en todas maneras, que tienen por si el Obispo y Cabildo, como consta de lo dicho en la primera informaciõ, y de lo aduertido en esta. Y en encuẽtro de prouãças, las superiores siruẽ de quitar el credito a las contrarias, de manera que no se haga caso de ellas como sino las huuiera, y obtenga el que las tiene mejores, tam in iudicio possessorio, quam in petitorio, *ut per Menoch. de retinend. remed. 3. num. 718.* De todo lo qual resulta ser llana la justicia del Obispo y Cabildo en todos los Capitulos deste pleyto. Salua in omnibus. &c.